



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LESIONES Y HOMICIDIO EN LOS DEPORTES



T E S I S

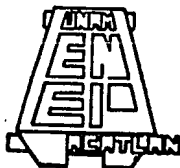
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO ANDRADE JACOME

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LESIONES Y HOMICIDIO EN LOS DEPORTES.

INTRODUCCION

CAPITULO I

TEORIA DEL DELITO

INDICE	PAG.
CONCEPTO DE DELITO -----	1
ELEMENTOS DEL DELITO -----	3
ACCION -----	5
OMISION -----	8
COMISION POR OMISION -----	10
RESULTADO -----	13
NEXO DE CAUSALIDAD -----	15
TIPICIDAD -----	21
ANTI JURICIDAD -----	37
CAUSAS DE JUSTIFICACION -----	40
CULPABILIDAD -----	50
PRETERINTENCIONALIDAD -----	71
PUNIBILIDAD -----	72
ETAPAS DE DESARROLLO DEL DELITO -----	76
AUTORIA Y PARTICIPACION -----	80
CONCURSO IDEAL Y REAL -----	82
CLASIFICACION DE LOS DELITOS -----	84

CAPITULO II

LAS LESIONES.

CONCEPTO DE LESION -----	89
DEFINICION LEGAL DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. -----	91

ELEMENTOS DEL DELITO DE LESION -----	91
CLASIFICACION DEL DELITO DE LESION -----	99
LESION INTENCIONAL -----	113
LESION IMPRUDENCIAL -----	114
LESION PRETERINTENCIONAL -----	115

CAPITULO III

EL HOMICIDIO.

CONCEPTO DE HOMICIDIO -----	117
DEFINICION LEGAL DEL ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL --	
D.F. -----	119
ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO -----	120
CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO -----	137
HOMICIDIO SIMPLE -----	147
HOMICIDIO EN RIRA -----	148
HOMICIDIO CALIFICADO -----	150

CAPITULO IV

LOS DEPORTES.

LOS DEPORTES -----	161
SINTESIS HISTORICA -----	162
NATACION -----	163
GOLF -----	166
TENIS -----	167

EASQUETBOL O BALONCESTO	-----	169
FUTBOL	-----	171
PEISBOL	-----	173
BOXEO	-----	175
LUCHA	-----	176
JUDO	-----	177

CAPITULO V

LESIONES Y HOMICIDIO EN LOS DEPORTES.

CLASIFICACION DE LOS DEPORTES	-----	179
DEPORTES EN LOS CUALES SU PRACTICA NO IMPLICA EL USO DE LA -- VIOLENCIA	-----	181
DEPORTES QUE REQUIRIENDO ACCIONES FISICAS ENTRE LOS CONTEN-- DIENTES, ORIGINAN CHOQUES VIOLENTOS	-----	183
DEPORTES QUE TIENEN COMO FIN ESPECIFICO LA CAUSACION DE -- LESIONES	-----	185
CONCLUSIONES	-----	193
BIBLIOGRAFIA	-----	197

TEORIA DEL DELITO.

Para entender y comprender lo que es el delito es preciso hacer un análisis, en éste sentido realizaremos un estudio sobre lo que es, la teoría del delito, en tal virtud a continuación lo examinaremos:

CONCEPTO DEL DELITO.

"Delito nos expresa -Soler-, es una acción típica, antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal".(1)

Para el jurista Cuello Calón, nos define al delito desde dos puntos de vista a saber, los cuales son los siguientes:

Desde un aspecto formal o legal el cual considera al delito: "como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".(2)

Desde un aspecto sustancial lo define: "Una acción antijurídica, típica culpable y sancionada con una pena".(3)

El tratadista Luis Jiménez De Asúa, nos conceptua al delito como: "un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en remplazo de ella".(4)

(1) Soler, Sebastián.- Derecho Penal Argentino. Tomo I.- Ed. Tipográfica Editora.- Cuarta edición. Argentina, 1973. Pág. 208.

(2) Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal. Tomo I, Parte General.- Ed. Bosch.- Primera edición. Barcelona, 1944. Pág. 291.

(3) Ob. Cit., pág. 296.

(4) Jiménez De Asúa, Luis.- Tratado De Derecho Penal. -- Tomo III.- El Delito.- Ed. Losada.- Cuarta edición. Buenos Aires, 1963. Pág. 63.

En tanto que para el maestro Ignacio Villalobos, asevera que el delito es: " un acto humano típicamente antijurídico y culpable ".(5)

Por su parte-Castellanos Tena,Fernando- nos dice: " Los elementos esenciales del delito son; conducta,tipicidad,antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad,más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto ".(6)

Como se puede observar de las distintas definiciones de los diferentes tratadistas en cita,la mayoría de ellos concuerdan con criterios uniformes,ya que nos dicen que el delito es una conducta,acto o acción,típica ,antijurídica y culpable.

Siguiendo con el análisis al concepto del delito encontramos que tanto Fernando Castellanos,como,Ignacio Villalobos no le dan el carácter de elemento a la punibilidad por que,concederán el primero, que siendo la punibilidad un merecimiento de una pena adquiere el carácter o elemento esencial integrante del delito, porque especifica que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.Por su parte Ignacio Villalobos sostiene,que no se le puede dar tal carácter ya que es una reacción de la sociedad dicho de otra forma,la pena es el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, en sí es algo externo al delito.

Por su parte Jiménez De Asúa, hace alusión a la imputabilidad como elemento esencial del delito, ya que la considera como fundamento de responsabilidad al culpable y no como los distintos tratadistas mencionados,toda vez que la consideran como un presupuesto de la culpabilidad,el unico que hace mención a la imputabilidad como presupuesto necesario de la culpabilidad dentro de su concepto del delito es Castellanos Tena.Pero en virtud de que los-

(5) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta edición. México, 1983. Pág. 212

(6) Castellanos Tena, Fernando. -Lineamientos Elementales- De derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Decimocuarta edición México 1980 Pág. 132.

elementos integrantes del delito serán objeto de análisis dentro de nuestro estudio, precisamente al examinarlos, se establecerá si son o no caracteres del delito.

En virtud de lo anterior se hace necesario expresar lo que establece nuestro ordenamiento legal el cual en su artículo 7 nos dice que: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ". Suele denominarse también como concepto legal del delito.

Por consiguiente las características esenciales del delito son que es una: acción porque es un movimiento voluntario de hacer o no hacer o sea, acto u omisión; típica porque ha de encuadrarse dentro de una figura delictiva; antijurídica por ser ilícita es decir, ha de ser contraria a derecho; culpable por ser reprochable dicha conducta; imputable al autor o sea, serle atribuida a él, y punible sancionandose con una penalidad consecuentemente.

ELEMENTOS DEL DELITO.

En orden a las anteriores definiciones de los penalistas se deducen, los elementos del delito, los cuales si son esenciales o no se analizarán al hacer el estudio de cada uno de ellos, por tanto analizaremos uno de los planteamientos mucho más amplios o de mayor panorama y es el que nos presenta Jiménez De Asúa, además de abarcar a todos los demás, el cual es el siguiente:

Acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, condición objetiva y punibilidad.

En este mismo orden serán analizados los también denominados aspectos positivos del delito y, serán estudiados desde dos aspectos uno positivo y, el otro, aspecto negativo del delito, así a cada aspecto positivo, corresponderá su aspecto negativo siendo examinados conjuntamente.

Por otro lado es importante hacer el siguiente comentario desde ahora, ya que si falta alguno de los elementos integrantes o aspectos positivos del delito, éste no se configurará como tal,

siendo los aspectos negativos del delito los siguientes;

Falta o ausencia de acción (conducta); ausencia de tipicidad o atipicidad; causas de justificación como aspecto negativo de la antijuricidad; causas de inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad; causas de inculpabilidad como fase negativa de la culpabilidad; falta de condición objetiva de punibilidad y las excusas absolutorias como aspecto negativo de la punibilidad.

Analizaremos primeramente a la acción (conducta), así como también su aspecto negativo del delito y así sucesivamente con todos y cada uno de los elementos del delito.

Pero antes concluiremos con el presente tema, por consiguiente es de observarse que, la doctrina en general así como los tratadistas anteriormente citados, no han unificado criterios en como denominar a los elementos del delito, hay quienes los llaman: -- elementos esenciales, otros elementos constitutivos, o bien requisitos, o características, otros más caracteres y hay también quien los denomina aspectos positivos del delito. Por nuestra parte somos de la opinión en llamarlos elementos esenciales del delito, no queriendo decir con ello que no usemos las otras denominaciones indistintamente ya que en suma todas nos llevan al mismo objetivo.

Concluyendo con los aspectos positivos y negativos del delito, diremos que en los primeros o sea, los positivos deben de configurarse todos y cada uno de sus elementos para que se conforme el delito, así mismo para que se le considere como tal. De su aspecto negativo, en caso de no existir uno de sus elementos positivos y, que como consecuencia obre su aspecto negativo, no se tendrá o bien no se conformará el delito por faltar uno de sus elementos, dicho de otra forma al darse un aspecto negativo no existirá delito alguno y, al no darse éste no habrá persona a quien se le responsabilise jurídica o penalmente.

ACCION.

Al definir la conducta el Doctor, -Celestino Porte Petit- nos dice que en la conducta se deben de abarcar las nociones de -- acción y de omisión. Consiguientemente, " La conducta consiste en - un hacer voluntario o en un no hacer voluntario dentro del termino conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no ha cer)"(7).

Además agrega, " La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico ".(8)

Pavón Vasconcelos, nos asevera que: " La acción consiste- en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohi bitiva ".(9)

Al respecto Jiménez De Asúa, nos afirma que: " acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mo dificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda ".(10)

Acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer- o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior, - como bien nos lo define, Maggiore.(11)

La doctrina en general considera a la acción o la conduc ta, como el movimiento corporal voluntario consistente en un hacer, o en un no hacer dirigidos a un fin, (en sentido amplio).

(7) Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos De La Parte -- General De Derecho Penal.- Ed. Porrúa. Cuarta edición.- México, --- 1968. Pág. 295.

(8) Ob. Cit.,pág. 300

(9) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual De Derecho Pe- nal Mexicano.- Ed. Porrúa. Sexta edición.- México, 1964. Pág. 183.

(10) Ob. Cit.,pág. 320.

(11) Maggiore, Giuseppe.- Derecho Penal. Tomo I. El Delit- o.- Ed. Temis.- Quinta edición.- Bogota, 1971. Pág. 309.

Es importante hacer la observación en la cuestión sobre-que terminología debemos de adoptar con respecto a la acción ya -- que, suele también denominarse dentro de la doctrina como conducta o bien hecho, en tal virtud creemos que es más acertado hablar -de conducta, ya que ésta abarca tanto la acción como la omisión, así como la comisión por omisión, ya que éste termino no se presta a -- que exista una confusión, como sería en el caso de la acción, ya que en un momento dado le daríamos otra significación. Vr. gr. Como la acción en sentido estricto, consistente en un hacer voluntario positivamente. Tampoco estamos de acuerdo en nombrarle hecho, dado que es un nombre mucho más generico y, como lo señala -Binding-, que con esa palabra se designa todo acontecimiento que nasca de la mano del hombre, o bien que acaezca por caso fortuito.

En virtud de todo lo anterior, la conducta o sea, el movimiento corporal voluntario de hacer o de no hacer lo realizará el hombre, ya que se encuentra provisto de voluntad y capacidad, siendo por tanto el hombre, el unico ente capaz de conducirse por sí mismo por razón de ello es precisamente él, el ser humano el unico con capacidad para delinquir. Ahora bien a la persona que delinque se le suele llamar sujeto activo, el cual es el que realiza el movimiento corporal voluntario, o sea, realiza la acción típica, antijurídica, -- culpable y punible. Infringiéndose con ello una norma prohibitiva o preceptiva, es decir, que prohíba o bien que manda hacer, de nuestro ordenamiento jurídico penal. Siendo la persona ofendida por un derecho o interés lesionado o, por un bien puesto en peligro por el delito, el sujeto pasivo. En tanto el objeto jurídico, será el bien jurídico tutelado o protegido.

Así de las anteriores definiciones en cita, descritas por los diferentes tratadistas se desprende que son formas de conducta la acción, la omisión, la comisión por omisión, así mismo nos hablan de dos clases de acción una en sentido amplio Latu-Sensu y que comprende a las formas de la conducta y, la otra en un sentido estricto Strictu-Sensu la cual comprende a la acción en un sentido positivo, es decir, en un movimiento corporal voluntario de hacer, infringiendo con ello una norma prohibitiva del ordenamiento penal o sea se dirige a un fin determinado.

Ahora bien del concepto de acción en sentido estricto se considerará que, son elementos de ella; La manifestación de voluntad, el resultado y el nexo causal.

La manifestación de voluntad como su nombre lo indica, es un actuar por sí mismo de la persona, o sea, es un comportamiento -- corporal voluntario conciente, dicho en otras palabras, la manifestación de voluntad es una forma de autodeterminarse libremente, con voluntad propia.

Por ello el hombre, es el unico ente capaz de cometer delitos por medio de su manifestación externa de voluntad, razón por la cual unica y exclusivamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, toda vez que las personas morales no tienen voluntad propia para cometer delitos ya que carecen de ella, - por lo que será responsable a titulo personal aquél sujeto que cometa una conducta ilícita a nombre de la persona moral o bien de - la sociedad, no así cuando los socios sean partícipes del delito, ya que entonces serán copartícipes del delito y por tanto responsa---bles, como bien lo establece el artículo 11 del Código Penal que a la letra dice: " Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier - clase con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo - de la representación social o bien en beneficio de ella, el juez -- podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública ".

Del mismo precepto se desprende que quien comete el delito no es la persona moral sino más bien es la persona física, al - hacer mención al precepto, de algún miembro o representante de una persona jurídica.

Con lo anterior ratificamos nuestro criterio, el cual es adoptado y se adhiero a la opinión general de los tratadistas.

En suma y para concluir, al Derecho Penal sólo le interesa la conducta externa del hombre, como sujeto del orden jurídico.

OMISION.

Otra de las formas del elemento conducta es la omisión, la cual consiste en una conducta inactiva, es decir, en una inactividad voluntaria del agente, o mejor dicho en un no hacer, por lo que omite lo que la ley le ordena hacer.

Con ello observamos que los elementos integrantes de la omisión son:

- a).- La Voluntad.
- b).- La Inactividad.

En cuanto al primer elemento diremos que ésta voluntad se debe de entender como, el no ejecutar el movimiento corporal voluntariamente que se debería de haber ejecutado.

En cuanto al segundo elemento, la inactividad, dice -Porte Petit- El no hacer consiste en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (culpa), violando una norma preceptiva, imperativa, no se hace lo que debe de hacerse. (12)

De tal manera que el maestro -Giuseppe Maggiore-, nos dice que los delitos de omisión propiamente dichos consisten en : " Omitir lo que la ley manda hacer, y por eso se reducen a una verdadera y propia desobediencia legal, independientemente del resultado que la omisión quería producir ". (13)

Así pues, se dará la omisión, si no se da aviso a la autoridad de haber encontrado a un menor incapaz de cuidarse así mismo o a un herido.

(12) Ob.Cit.Pág. 307

(13) Ob.Cit.Pág. 299

Consecuentemente para que se de el delito por medio de la omisión es suficiente con la inacción, esto es, que simplemente se desobedezca el mandato legal, aún y cuando por medio de la inacción ningún resultado de daño se de.

Por otro lado en lo referente al campo de la doctrina, mucho se ha discutido de como pueda ser posible de que de un, no hacer se pudiese producir un resultado que la propia ley lo contempla como un delito. Ya que al respecto debemos de tomar en cuenta, lo que establece nuestro Código Penal al señalar en su artículo 7 y que contiene precisamente a la omisión, por lo que por tal motivo un no hacer de acuerdo a nuestro derecho penal puede ser constitutivo de delito.

Sebastián Soler, nos dice que para él: " La mera abstención se transforma en omisión punible, cuando el acto que habría evitado el resultado era jurídicamente exigible ".(14)

Ahora bien mencionaremos para ejemplificar algunos de los delitos de omisión que obran en nuestra legislación penal los cuales son los siguientes;

Art.158.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión;

I.- Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta.

Art.179.-El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración....

Art.340.-Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse así mismo o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicaran de uno a dos meses de prisión o multa de, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

(14) Soler, Sebastián.- Derecho Penal Argentino I. Tipográfica Editora, Cuarta edición. Argentina 1973. Pág.295.

COMISION POR OMISION.

Cuello Calón, nos dice que los delitos de comisión por omisión consisten: " en la producción de un cambio en el mundo externo, mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer."

Ade-ás agrega que; En los delitos de comisión por omisión el deber de obrar puede provenir de una norma jurídica (de carácter público o privado).(15)

Existe dice por su parte -Porte Petit-: " Un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) , violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva."(16)

La esencia de la omisión impropia, también denominada comisión por omisión, nos dice -Pavón Vasconcelos-, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse produciendo, un resultado tanto típico o jurídico como material. (17)

Por lo que Jiménez De Asúa, nos dice con gran acierto que los delitos de comisión por omisión existen cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello que se espera del agente.(18)

De las diferentes opiniones en cita, diremos que concuerdan entre sí con criterios uniformes, toda vez que se desprende de que la comisión por omisión consiste en un no hacer voluntario o

(15) Ob.Cit.Pág., 337

(16) Ob.Cit.Pág., 311

(17) Ob.Cit.Pág., 197-198

(18) Jiménez De Asúa, Luis.-Tratado De Derecho Penal III, El Delito., Ed.Losida, Cuarta edición. Buenos Aires, 1965 Pág. 404

en una inactividad, donde se viola una norma preceptiva y una prohibitiva, donde a su vez se produce un resultado típico o bien material con lo que se da una mutación o cambio en el mundo exterior, --- criterio al que nos adherimos.

En base a lo anteriormente descrito, tenemos que los elementos del delito de comisión por omisión son:

I.- Voluntad

II.- Inactividad

III.- Deber de obrar y deber de abstenerse

En cuanto a los dos primeros puntos como ya han sido previamente analizados con anterioridad, únicamente nos abocaremos al estudio del tercer punto.

Y estando de acuerdo con la doctrina en general al señalar que aun cuando el último, no constituye propiamente dicho un elemento, o como lo indica con gra acierto;

Pavón Varconcelos, si no la valoración objetiva que sobre la omisión se hace desde el punto de vista de la antijuricidad (19), y por razones prácticas examinaremos ahora.

En este punto a tratar existen varios criterios dentro de la doctrina, y tenemos que en:

I.- Primer término, éste deber de obrar es derivado de un precepto jurídico, es decir, del ordenamiento legal. Por lo que hace a la doctrina esta nos señala que dicho deber puede nacer de un precepto jurídico, o bien de una obligación, es decir, de una anterior aceptación del deber de obrar, y también como lo expresa -Porte Petit- puede dicho deber emanar de un actuar o lo que es lo mismo, de una acción precedente que no sean dolosos.

Y con acertada razón lo hace notar Mezguer al decir: " -- que el deber de obrar puede originarse de un precepto jurídico de la ley, o de una ordenanza equiparada a ella, resultando determinan-

te el total derecho público y privado."(20)

Al respecto nos indica -Porte Petit- que: El delito de -comisión por omisión puede cometerse, violando una norma preceptiva de carácter "no penal", es decir, derivado del deber jurídico de actuar de otra rama del derecho.(21)

II.- En este segundo criterio, el deber de obrar se fundamenta en la aceptación del agente, o bien derivado de la obligación de, una especial aceptación anterior.

Por lo que se establece, por la gran mayoría de los tratadistas, que dicho deber debe de situarse ante todo sobre un contrato.

Aquí establece Mezguer, pertenecen ante todo los casos de la aceptación de un deber, en virtud de un negocio jurídico, y especialmente sobre la base de un contrato.(22)

Se adhiere a este razonamiento jurídico Jiménez De Asúa, al expresar que: " En primer termino debemos de hacer constar la exigencia de una conducta activa cuando el sujeto se halla obligado a tal ejercicio por causa de un negocio jurídico; y sobre todo por un contrato. Además agrega, debe fundarse la aceptación de dicho deber por parte del agente, cuando se trata de concluir lo comenzado, o en caso de gestión de negocios sin encargo previo."(23)

Esta clase de deberes ante todo, generalmente provienen de una obligación de carácter contractualmente aceptada o contrada.

III.- Finalmente un tercer criterio coresponde como nos indica -Soler-, a aquellos casos en los cuales la acción del sujeto determina un proceso en el cual la abstención lleva a un resultado

(20) Cit. por, Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. Pág. 198-199

(21) Ob. Cit. Pág. 316

(22) Mezger, Edmund.-Derecho Penal Parte General., Cardenas

Editor y Distribuidor, Sexta edición., Méx. Pág. 123

(23) Ob. Cit. Pág. 423-424

que el sujeto activo pudo evitar.

En la doctrina se señalan como diferencias principales entre los delitos de simple omisión y los delitos de comisión por omisión, las siguientes:

a).- En la simple omisión se viola únicamente una norma preceptiva penal, en cambio en los delitos de comisión por omisión, se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.

b).- En los delitos de simple omisión, se da un resultado típico, por lo tanto es un resultado jurídico, y en los delitos de comisión por omisión existe un resultado tanto jurídico como material.

c).- En los delitos de simple omisión, es la omisión la que integra el delito, mientras que en los delitos de comisión por omisión, es el resultado material lo que configura el tipo punible.

RESULTADO

Nos encontramos que entre los tratadistas hay divididas opiniones con respecto al resultado, pues mientras que para unos, el resultado sólo es material, en cambio para otros este concepto entraña una mutación en el orden jurídico.

Así pues; El resultado consiste, en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta se produzca como lo expresa Cuello Calón. (24)

O también como nos lo hace notar Mezguer, el cual nos afirma: que resultado es la completa realización típica exterior; por ello, el resultado comprende tanto la conducta corporal del agente, como el resultado externo por ella causado, es decir, por di-

(24) Ob.Cit. Pág. 340

cha conducta.(25)

En la doctrina penal, los tratadistas que consideran el resultado desde un punto de vista material o natural, dicen debe entenderse que, " existe resultado material cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica descrita por el tipo."(26)

Este punto de vista material, unica y exclusivamente --- considera al resultado material o bien natural desde el punto de vista del comportamiento humano, es decir, de su conducta.

Ahora bien en la misma doctrina penal, considerarán al resultado desde el punto de vista jurídico, quienes así lo considerarán dicen, ha de entenderse como, " una mutación o cambio en el mundo -- jurídico, al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente -- protegido."(27)

Por lo tanto tenemos que el resultado es una consecuencia de la acción (un hacer), o de la omisión (un no hacer), ya que la acción u omisión sería en todo caso causa y el resultado efecto de la causa, o como bien dice el principio, el que es causa de la -- causa es causa de lo caunado, a su vez esta acción es elemento del delito.

Visto de este modo, ya que el resultado es una consecuencia de la conducta, (acción u omisión) claro esta de una conducta ex terna del agente, ello nos lleva a hacer referencia a la relación de causalidad.

(25) Cit. por Jiménez De Asúa.-Ob.Cit.,Pág.340
 (26) Forte Petit.-Ob.Cit.,Pág.326
 (27) Cuello Calón,Eugenio.-Ob.Cit. Pág.340

NEXO DE CAUSALIDAD.

Se ha establecido que entre la acción y el resultado debe de existir una relación causal o un nexo de causalidad.

Y precisamente una de las cuestiones más debatidas en el derecho penal, es la relación de causalidad, apareciendo con ello -- una tenaz lucha de las escuelas por las diferentes teorías que se han formulado, por lo que existen variados criterios, y dentro de -- estos variados criterios merecen destacarse los siguientes;

- a).- Teoría de la equivalencia de las condiciones
- b).- Teoría de la condición más eficaz
- c).- Teoría de la causalidad adecuada.

a).- Teoría de la equivalencia de las condiciones, o Condición Sine Qua Non. Formulada por Maximiliano Von Buri, de nacionalidad Alemana, empezó a exponer su teoría en el año de 1860, y que a la letra nos expresa:

".... que antes que una de las condiciones -cualquiera- de ellas- se asocie a las demás, resultan todas ineficaces y la consecuencia no se produce, es decir, toda condición debe ser tenida - como causa del resultado."(28)

Para esta teoría de la equivalencia de las condiciones, - considera que son todas las causas las que producen un resultado, por lo que si una de esas causas no se da, por lógica tampoco se dará, - un resultado típico, si bien es cierto que mentalmente se suprime - una de las causas, el resultado por lo tanto no se produce, ya que - todas las condiciones son necesarias por que en cierto modo contribuyen a que se produzca el resultado.

(28) Cit., por. Jiménez De Asúa.-Ob.Cit. PÁG. 552

b).- Teoría de la condición más eficaz, ésta teoría es -- sostenida por Karl Von Birkmeyer, y señala como causa principal de la lucha de las fuerzas antagonicas, la causa que ,más ha contribuido, destacado, o bien la que tenga una fuerza predominante sobre las demás en la producción del resultado, la cual considera esta teoría como la única y verdadera causa sobre las demás.

c).- Teoría de la causalidad adecuada, considera exclusivamente como única y verdadera causa del resultado, aquella condición que normalmente es la más adecuada para producir dicho resultado, es decir, no esta de acuerdo en que cualquier condición sea - la causa del resultado, ni no que sea la más apropiada para que se de el resultado.

Consideramos que de las presentes teorías que se han descrito, la teoría de la " Conditio Sine Qua Non ". Es la que más comúnmente se ha aceptado, esto en virtud de ser una de las más lógicas, ya que establece una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, por todas y cada una de las causas, en cuanto a que si se suman todas estas condiciones se dará un resultado típico, - teniendo como consecuencia por lo tanto el delito.

TIEMPO Y LUGAR DEL DELITO.

Mucho se ha discutido en cuanto a precisar el tiempo y - el lugar de la comisión del delito.

Por generalidad, en la gran mayoría de las veces, la manifestación de la voluntad, es decir, la conducta se lleva a cabo o -- mejor dicho se realiza en el mismo lugar donde se ha producido el resultado. Pero en otras ocasiones no es así, por el hecho en que se dan casos en cuanto a que la conducta y el resultado no se realizan en el mismo tiempo y lugar del delito. Por lo que para la resolución de este problema existen varias teorías del tiempo y lugar del delito o por lo menos para tratar de resolverlos, y que dentro de la doctrina sobresalen:

- a).-Teoría de la actividad
- b).-Teoría del resultado
- c).-Teoría de la ubicuidad.

a).- Teoría de la actividad, de acuerdo con ésta teoría el delito se comete en el tiempo y en el lugar donde se realizó la conducta, sin tomar por otro lado en cuenta donde se produjo el resultado.

b).- Teoría del resultado, llamada así precisamente, por considerar que el delito se comete en el instante donde se produjo el resultado, y no en el instante donde se lleva a cabo el tiempo y el lugar de la conducta.

c).- Teoría de la ubicuidad, para la denominada teoría de la ubicuidad estima que el delito se comete tanto en el tiempo y en el lugar donde se realizó la conducta, así como cuando y donde se produce el resultado de la acción delictuosa.

Como podemos observar de las diversas teorías tratadas aquí, la que no resuelve el problema es la teoría de la ubicuidad, ya que si bien es cierto que asegura el castigo del delito, ya sea que la conducta se inicie en un lugar y el resultado se de en otro no, así en cuanto a la competencia de los tribunales, por que, ¿ que tribunal de un estado o de otro será competente para conocer del caso ? en el que se inicio o en el que se dio el resultado, lo mismo en cuanto a la prescripción, al momento de iniciada la conducta o al momento donde se produjo el resultado.

Y precisamente para la solución del problema, en la práctica se establece, conforme a lo que nos expresa la teoría del resultado, que el delito se considera cometido en el tiempo y lugar donde se haya generado el resultado, independientemente donde se realizó en el lugar y en el tiempo el movimiento corporal.

Por otro lado y como quedo establecido desde un principio, que encada aspecto positivo del delito también analizariamos -

su aspecto negativo, el cual lo analizaremos enseguida.

Por lo que ahora nos toca analizar el aspecto negativo - del elemento conducta.

Al respecto diremos que al no darse la conducta, consiguientemente no habrá delito, por ser la conducta un elemento esencial del delito.

Los tratadistas en su gran mayoría se han puesto de acuerdo en, que se da la ausencia de conducta, cuando el ilícito ocurre fuera del dominio de una persona, es decir, por el hecho de estar contra su propia determinación, consecuentemente no se da la manifestación de voluntad requerida para que se realice el delito.

Ahora bien una de las causas impeditivas para la integración del delito por ausencia de conducta, es la que se considera en la fracción I del artículo 15 del Código Penal y que consiste: - "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria."

La doctrina ha señalado como hipótesis de ausencia de conducta, -Actividad o inactividad involuntaria- la vis absoluta o fuerza física y la fuerza mayor.

La fuerza irresistible o vis absoluta, supone, por tanto -ausencia de voluntad, la cual, la constituye como un aspecto negativo del elemento conducta.

Y para la cual nos la define Mezger como aquellos, "movimientos corporales en los que una persona, a consecuencia de la fuerza exterior que sobre ella se ejerce, actúa como instrumento sin voluntad en manos de otro." (29) Vr. gr. El que por medio de la violencia física, un sujeto es tomado de la mano, por otro, y lleva la mano de éste por medio de esa fuerza a realizar una conducta ilícita. Sería responsable el sujeto que ejerció la fuerza.

(29) Cit. por Jiménez De Asúa. - Tratado De Derecho Penal - 111.º 4.º. 733.

La vis maior o fuerza mayor definida en la teoría por -- Maggiore, la contempla como: " Una energía externa natural o humana inevitable e irresistible que subyuga a la voluntad renuente del - sujeto obligandolo a cometer un hecho, que constituye delito." (30)

Tanto en la vis absoluta como en la vis maior, existe en ellas ausencia de voluntad, por lo que la vis maior es considerada también como un aspecto negativo de la conducta, ya que si en ambas existe ausencia de voluntad, difieren en cuanto a que, la vis absoluta deriva necesariamente del hombre, mientras que la vis maior deriva de la naturaleza.

Los actos reflejos son, movimientos corporales involuntarios, constituyen también el aspecto negativo de la conducta por su falta de voluntad. Pero si el sujeto puede controlar o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito, -- puesto que entonces se da la voluntad, por lo que el sujeto será imputable por la realización del ilícito que pueda cometer.

También en la doctrina se habla de que el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta. -- Porque, en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la conducta sin dominio sobre su voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida, es decir, no tiene voluntad.

Para el maestro Ignacio Villalobos, el no considera en -- sí como verdaderas causas de ausencia de la conducta, al hipnotismo y al sonambulismo, si no que las considera como causas de inimputabilidad.

(30) Giuseppe, Maggiore. -- Ob. Cit. Pág. 515.

En suma, sino se integra la conducta como elemento esencial del delito, nos encontraremos ante la presencia de un aspecto negativo de la conducta, y que por lo mismo, por existir dicho aspecto, no se configurará el delito ya, que estará ausente un elemento - sin el cual el ilícito no se conformará.

TIPICIDAD

Para el estudio de la tipicidad como elemento esencial del delito, se hace necesario determinar que se entiende por tal -- concepto, por lo que a su vez previamente se hará un análisis para precisar que se entiende por el tipo, para después analizar a la tipicidad.

En tal virtud Fernando Castellanos Tena, nos conceptua el tipo como: "La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales."(31)

Para Ignacio Villalobos, nos establece que el tipo es: - "Una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, su- puestas condiciones normales en la conducta que se describe."(32)

De acuerdo con estos conceptos vertidos, nos dan la pauta para señalar al respecto que, es nulo el crimen si no hay un tipo - (nullum crimen sine typo), es decir, no se considerará una conducta como criminal hasta en tanto no se halla establecido una norma legal que así lo considere, dicho de otra manera, todo lo que no esta, tipificado esta permitido, considerandose por tanto una conducta -- ilícita.

De los conceptos descritos anteriormente concluimos que el tipo es la descripción que en forma legal, se hace de una conducta, que además es antijurídica y por lo tanto punible.

A su vez el tipo, realiza la formula del principio de legalidad; "Nullum Crimen, Nulla Pena Sine Lege." En otras palabras, para que una conducta sea considerada como ilícita y en consecuencia se le aplique una pena, es virtud que exista un precepto legal que repunte al delito como tal, es decir, que se de una disposición legal para atribuirle una penalidad correspondiente.

(31) Ob. Cit., pág. 165.

(32) Ob. Cit., pág. 267.

En consecuencia y por lo tanto aquí se da la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 párrafo tercero, de nuestra Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos- y que a la letra expresa: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por otro lado, en cuanto a la tipicidad y por lo que respecta a su estudio, han sido muy numerosas las definiciones que se han elaborado y que a continuación describiremos algunas de ellas.

Eugenio Cuello Calón, Nos apunta que: " La tipicidad es -- por tanto, la adecuación del hecho al tipo legal es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuricidad, la tipicidad es el indicio más importante de la antijuricidad." (33)

Nos define Luis Jiménez De Asúa ;Que la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora, expresada en la ley en cada especie de infracción. (34)

Por su parte Alfonso Reyes, al referirse a la adecuación-típica, afirma que un estudio completo de la tipicidad se extiende en sus dos momentos; el estático que permite conocer la estructura formal y sustancial de los tipos y, el dinámico que da la oportunidad de comprender el activo papel precisando a continuación que -- por adecuación típica se entiende;" el proceso conceptual mediante el cual un concreto comportamiento humano encuadra dentro de un tipo penal determinado." (35)

Con ello se concluye que la tipicidad es la adecuación o el encuadramiento de una conducta al tipo legal.

(33) Cuello Calón, Eugenio.-Ob.Cit., pág. 354.

(34) Jiménez De Asúa, Luis.-Ob.Cit., pág. 746.

(35) Reyes, Alfonso.- La Tipicidad.- Ed. Universidad Externado De Colombia., Tercera edición.-Bogotá 1976., pág. 251

Se ha considerado a la tipicidad como una manifestación de la antijuricidad, por el hecho de que si una conducta encuadra dentro de una figura delictiva, es decir, de un tipo legal éste hecho representa una manifestación de la antijuricidad, es por ello, que Eugenio Cuello Gallón, estudia la tipicidad dentro de la antijuricidad por que la considera así mismo como una manifestación de ella, pero por la propia definición del delito, se desprende que la tipicidad es un elemento constitutivo del delito, pero a su vez sucede que se de una conducta que encuadre dentro de una figura penal por lo tanto será típica esa conducta, pero puede no ser antijurídica, por existir las causas de justificación que son aspectos negativos de la antijuricidad, sin embargo esto no quiere decir que la tipicidad no se considere como manifestación de la antijuricidad, por que a su vez una conducta adecuada a un tipo legal, es decir, típica por tanto presupone la existencia de la antijuricidad, ya que si es --- típica por lógica será antijurídica

Evolución histórica de la tipicidad.

La tipicidad para Ernst Von Beling, en su "teoría del delito" en 1906, considera que es totalmente independiente de la antijuricidad pues nos dice que tiene una función meramente descriptiva.

Para el entonces profesor de Munich, en el delito de homicidio el tipo es "Matar a un hombre" por lo ello es una mera descripción, la antijuricidad será establecer si la muerte fue contraria a la norma que prohíbe matar, y nos dice que la culpabilidad -- será entonces el juicio que permite la atribución a un ser imputable del acto cometido y reprochárselo a título de dolo o de culpa, en base a lo expresado sostiene Beling, que la tipicidad puede ser antijurídica o no o de otro modo, que una conducta puede ser típica por ajustarse de manera descriptiva a una figura penal, y no ser -- antijurídica, por existir causa de justificación o viceversa.

Para el jurista Alemán, en su "Teoría Del Tipo" en 1930 introduce una nueva terminología para tratar de aclarar el asunto-

en su doctrina, por lo que tales términos a saber son los siguientes;

a).- Tipo de delito (Deliktstypus), que es la descripción que hace la ley de una conducta.

b).- Tipo de lo injusto o ilicitud (Unrechtstypus), que es la conducta antijurídica de una determinada figura penal. (La muerte injusta de un hombre por otro, el apoderamiento ilícito de una cosa ajena).

c).- Tipo de culpabilidad, que es el dolo exigido por una determinada figura, es decir, es la culpabilidad típica.

d).- Figura rectora (Leitbild), que es el (Tatbestand), constituye a la figura rectora, es decir, la figura del delito, ésta figura por naturaleza es objetiva y descriptiva haciendo posible reunir en sí los tipos, de lo injusto o ilicitud y de la culpabilidad.

e).- Adecuación típica, (Tatbestandsmässigkeit) que es la relación de la conducta concreta real y el tipo de delito o figura penal.

f).- Tipicidad (Typicität), en sentido estricto es un elemento conceptual del delito, que no debe confundirse con la adecuación al tipo que es la realización en la práctica.

Siguiendo con la evolución del concepto tipicidad tenemos que para Max Ernst Mayer, lo expone en su "Tratado" titulado -- "Parte General Del Derecho Penal" publicado en el año de 1915.

En la tesis sostenida por Mayer la tipicidad la considera como una indicia de la antijuridicidad, o sea, si se da la tipicidad lo más probable es que sea antijurídica, dicho de otro modo, se considera presuntamente antijurídica cualquier conducta que se haya adecuado a un tipo, nos dice también que el fundamento más in-

portante para conocer la antijuricidad es el indiciario, hecho por el cual la tipicidad la contempla como indicio de la antijuricidad.

En base a los razonamientos expuestos podemos decir que el delito de homicidio que se define, como el privar de la vida a otro, se estará presuponiendo que precisamente se esta privando de la vida y por lo tanto esto es antijurídico.

Para Edmundo Mezger, en su "Tratado De Derecho Penal", publicado en 1931, en su tesis sostiene que el tipo es la razón de la antijuricidad.

Además dicho autor, la tipicidad la incluye para su estudio dentro de la antijuricidad, la cual la contempla como característica del delito, es decir, de la acción punible, y la trata primeramente como antijuricidad formal que es la tipicidad, y segundo - como antijuricidad material u objetiva que es la antijuricidad.

Mezger, nos expresa en su teoría, que el delito es una conducta típicamente antijurídica. Así mismo nos dice que es esencial a la antijuricidad la tipificación, por que para que sea punible -- una acción antijurídica es necesario que este tipificada en un ordenamiento legal previamente descrito el tipo penal.

Clasificación de los tipos.

Dentro de la doctrina se han elaborado distintas clasificaciones a saber como son:

I.- La clasificación de Mezger, según éste autor los tipos se clasifican en tres grupos:

A).- Clases de delitos según sus formas de aparición.

a').- Delitos de resultado y de simple actividad.

b').- Delitos de lesión, de peligro concreto y de peligro abstracto.

- c').- Delitos básicos o fundamentales
- d').- Delitos calificados o privilegiados.

B).- Tipos compuestos

- a').- Delitos de varios actos
- b').- " compuestos en sentido estricto
- c').- " permanentes
- d').- " mixtos que se subdividen en acumulativa y alternativamente formados.

C).- Tipos necesitados de complemento

- a').- Que son las llamadas leyes penales en sentido amplio.

II.- La clasificación de Jiménez De Asúa, él cual nos elabora la siguiente clasificación;

A).- Tipos fundamentales y especiales, Tipos fundamentales, calificados y privilegiados.

E).- Tipos independientes y subordinados; Tipos básicos y complementados.

C).- Clasificación atendiendo al acto.

a').-Tipos de formulación libre, casuísticos, alternativos o acumulativos.

b').-Otras clasificaciones en orden al resultado

c').-Los delitos condicionales

d').-Examen especial de los delitos de resultado cortado

D).- Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos de lo injusto

a').-Por elementos subjetivos referentes al autor

b').-Por elementos subjetivos fuera del agente

III.- La clasificación de Jiménez Huerta.

A).- En torno a su ordenación metodológica

a').- Básicos

b').- Especiales que se subdividen en; privilegiados y agravados.

c').- Complementados, que se subdividen también en; privi

legiados y agravados.

B).- En torno al alcance y sentido de la tutela penal.

a').-De daño

b').-De peligro que se subdividen en; De peligro efectivo y de peligro individual o de peligro común.

C).- En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados.

a').-Simples

b').-Complejos.

Una vez, expuesto algunas de las clasificaciones más destacadas, nos avocaremos al estudio de la clasificación de los tipos penales.

Los tipos penales se clasifican en;

a).- Tipos normales y anormales, Los tipos normales son - aquellos en los cuales la ley unicamente describe situaciones objetivas, como es por ejemplo en el delito de homicidio artículo 302 - del Código Penal vigente para el D.F.

Los tipos anormales, son aquellos en los cuales incluyen elementos normativos y subjetivos, además claro esta de los elementos objetivos. Los elementos normativos son aquellos que se refieren a una valoración jurídica, ejemplo en el delito de estupro en el cual el elemento normativo será la frase " casta y honesta " .- Los elementos subjetivos del tipo, son los que se refieren a una -- parte de la descripción objetiva del tipo, al estado anímico del sujeto, como pudiera ser el, engaño en el fraude, en donde existe el -- ánimo o la intención del sujeto para cometer un fraude, previsto -- por el artículo 386 del mismo ordenamiento.

b).- Los tipos fundamentales o básicos, son los que no -- problemen de otro tipo, es decir, son independientes y constituyen - por tanto la esencia y el fundamento para otros tipos, ejemplo de -

ello es el delito de homicidio simple previsto por el artículo 307 de la ley penal.

c).- Los tipos especiales y complementados, los especiales son aquellos los cuales estan formados, por el tipo básico además de otras características, por lo que el nuevo tipo creado es autónomo, es decir, no esta sujeto al básico porque no se encuentra subordinado a él ya que tiene vida propia e independiente del básico por sí mismo.

Los tipos complementados, son los que requieren del básico para poder tener vida y no son autónomos porque dependen precisamente del básico del cual estan formados quedando sujetos al tipo fundamental o básico, o sea, se encuentra subordinados a él.

Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser agravados o atenuados, claro esta dependiendo de la penalidad con relación al tipo básico. Con ello tenemos que como ejemplo, el parricidio es un tipo especial agravado, porque se sanciona con una penalidad más alta y así lo encontramos regulado por el artículo 323 del Código Penal. Por otro lado tenemos que el infanticidio, es un tipo especial atenuado por sancionarse con una penalidad menor que el tipo básico del homicidio simple (infanticidio, art. 325) Así también tenemos que los tipos especiales son los que realizan personas especiales o sea, con determinadas características, como -- pueden ser en los mismos ejemplos, en el parricidio que la comisión del delito lo realice el descendiente; en el infanticidio, que se cometa dentro de las setenta y dos horas de haber nacido por sus ascendientes, esto es la relevancia especial del ilícito. Ahora bien es ejemplo de tipo complementado agrvado, el homicidio calificado, -- y será ejemplo de tipo complementado atenuado, el homicidio cometido en riña o en duelo.

d).- Los tipos autónomos, son aquellos que tienen vida independiente, es decir, son autónomos los que no dependen de otro tipo para su existencia. Tenemos como autónomos los tipos básicos o -- fundamentales y los especiales ya sean agravados o atenuados.

e).- Los tipos subordinados, son aquellos que para que -- existan dependen de otro, además de que complementan al tipo básico del cual dependen, también se subordinan a éste como puede ser el - homicidio cometido en riña.

f).- Los tipos casuísticos, los tipos de formulación casuística, son los que nos señalan no solo una circunstancia, sino prevén diferentes hipótesis de cometer el ilícito. Para ello se dividen en alternativos y acumulativos; en los alternativos se establecen diversas formas comisivas, por lo que con cualquiera de ellas - se conforma el tipo. Vr. gr. el delito de lesiones (heridas, escoriaciones, contusiones, etc.) art. 288. Por su parte los acumulativos requieren, que para que se de la tipicidad, la conjunción de todas las hipótesis previstas ejemplo, la usurpación de funciones previsto -- por el artículo 250 fracción I, el cual dispone: Al que sin ser --- funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza algunas de - las funciones de tal.

g).- Los tipos de formulación libre, o también llamados - por otros autores de formulación amplia, que son aquellos en los -- cuales se señala, la conducta en una forma general o un medio para producir el resultado típico, ya sea que se llegue a ese medio comi sivo mediante cualquier conducta, como puede ser el privar de la vi da a un hombre por cualquier vía, en el homicidio. art. 302

h).- Los tipos de daño son aquellos en los cuales el -- bien jurídico tutelado, protege frente al daño que consiste, ya sea en su disminución o bien en su destrucción, o dicho de otro modo, - son aquellos en los cuales la conducta típica estará representada por una lesión efectiva y directa del bien jurídico tutelado. Vr. gr el privar de la vida art. 302.

Los tipos de peligro concreto, serán pues aquellos que -- corran verdaderamente un peligro real y efectivo, ejemplo el disparo de fuego de un arma.

Los tipos de peligro abstracto, que a diferencia de los -

de peligro concreto no es necesario que corran un peligro real y - efectivo, sino que unicamente basta con que se realice la conducta tipica, es decir, sino que se tome en cuenta si el bien juridico tu telado corrio peligro o no, será ejemplo de ello, el que se vierta - alguna substancia toxica (veneno) en productos de consumo.

j).- Los tipos de actividad y de resultado, los primeros - se dan con la simple acción y no requieren de un cambio en el mundo exterior, por ejemplo la injuria. Los tipos de resultado, además - de requerir de una acción o movimiento corporal, requieren de un -- cambio en el mundo exterior, siendo ese cambio el resultado.

Determinado una vez el concepto de tipicidad, examinaremos su aspecto negativo, el cual lo constituye la ausencia de tipicidad o atipicidad.

Por ello si tenemos que la tipicidad es el encuadramiento o adecuación de la conducta al precepto legal descrito en la -- ley, la atipicidad será en tanto la falta o ausencia de ese encuadramiento o adecuación de la conducta en la figura legal.

Adquiere relevancia el advertir que, no hay que confundir entre lo que es ausencia de tipo y de tipicidad, ya que la ausencia de tipo es la falta de descripción de una conducta en el ordenamiento legal. Existe en cambio ausencia de tipicidad cuando la conducta dada no se amolda o no se encuadra a la figura penal.

De acuerdo con lo descrito es importante señalar lo que establece nuestra Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 párrafo tercero y que a la letra dispone ; " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por -- simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se -- trate."

Por lo señalado anteriormente aquí se nos presenta el -- principio de legalidad que se enuncia, " nullum crimen, nulla pena -

sine lege", y que técnicamente quiere decir, no habrá crimen, ni pena sin ley. Por consiguiente una conducta cualquiera que se presente, y que no este prevista materialmente como delito no podrá ser considerado como tal, o lo que es lo mismo, si se da un hecho cualquiera y éste no encuadra dentro de alguna figura penal no podrá considerarse como un delito, es decir, no se dará el delito sin la tipicidad, previamente para que exista el delito es necesario que el acto u omisión contengan todos y cada uno de los elementos que constituyan o integren el tipo penal, en otras palabras para que se de el delito es necesario que exista una disposición legal.

Aspecto negativo de la tipicidad.

Tenemos que constituye su aspecto negativo de la tipicidad, la ausencia de tipicidad o atipicidad, por lo que se presenta ésta cuando una conducta dada, no encuentra una adecuación en algún precepto penal, así pues la tipicidad será la ausencia de adecuación al tipo penal, y nunca podrá considerarse una conducta delictuosa hasta en tanto no sea típica.

No debe de confundirse como ya antes habíamos señalado, entre lo que es ausencia de tipo y de tipicidad, la ausencia de tipo se presenta cuando una conducta dada, no esta descrita en el ordenamiento legal, y hay ausencia de tipicidad cuando no se da un encuadramiento de la conducta realizada, es decir, no existe adecuación al tipo porque falta alguno o todos los elementos integrantes del mismo.

Causas de la atipicidad

Se han originado diversas causas de la atipicidad a saber, y que son las siguientes:

a).- Cuando hay ausencia de calidad exigida por la adecuación típica con respecto al sujeto activo. Aquí el tipo se refiere a cierta cualidad que debe de tener el sujeto activo, como por ejemplo el artículo 223 del Código Penal y que a la letra nos señala: "Cometen el delito de cohecho;

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indevidamente para así o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones;

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, o promesa no exceda el equivalente de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trecientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trecientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del estado."

En este caso el tipo penal exige que la cualidad que debe tener el sujeto activo ha de ser necesariamente la de un servi-

dor público.

b).- Cuando hay ausencia de la calidad exigida por la -- adecuación típica con respecto al sujeto pasivo. En esta causa de atipicidad el tipo requiere o exige, que, reuna una determinada cualidad en el sujeto pasivo, ejemplo de ello lo encontramos en el --- artículo 336 del Código Penal y que a la letra afirma, " Al que -- sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su conyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Como observamos en la presente figura penal se exige que el sujeto pasivo, motivo del abandono sean sus hijos o bien su conyuge.

c).- Cuando hay ausencia de adecuación típica en cuanto al objeto. El tipo aquí nos señala una determinada condición exigida como requisito, como ejemplo de ello tenemos el artículo 308 del mismo ordenamiento que a la letra dispone; " Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena -- mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien -- veces el salario cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

"Si el monto es mayor de dos mil veces el salario la prisión será de seis a doce años y multa de ciento veinte veces el -- salario."

La condición exigida por el tipo es, cualquier cosa ajena mueble. Se presentará una atipicidad si la cosa mueble no es ajena.

d).- Cuando hay ausencia de adecuación típica por lo que respecta al tiempo, en este caso el tipo establece un determinado momento en que ha de cometerse el delito. Ejem., el artículo 136 -- del Código Penal, que a la letra nos dice, " A los funcionarios o Agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos."

Si no se comete el delito en el momento en el cual nos señala el tipo, se presentará la ausencia de adecuación típica.

e).- Cuando se da la ausencia de adecuación típica por lo que se refiere al lugar. El tipo penal expresa que deben concurrir determinadas circunstancias en el momento en que ha de cometerse el ilícito, como sería en el caso del artículo 286 y que se refiere al delito de asalto en el cual nos señala: " Al que en despoblado o paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con --prisión de uno a cinco años."

Es imposible que se de la adecuación típica, si no se dan las circunstancias del lugar, en despoblado o lugar solitario.

f).- Cuando hay ausencia de adecuación típica, por lo que se refiere a los medios previstos de comisión del delito, establecidos por la ley. Ejemplo el artículo 267 del Código Penal, que a la letra nos dice: " Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-casual o para casarse, se le aplicara la pena de uno a ----ocho años de prisión."

Para que se integre el delito han de darse los medios --previstos que son en este caso, la violencia física o moral, o el --

engaño, dándose la falta de adecuación típica si no se dan estos -- medios que nos expresa la ley.

g).- Cuando se da la falta de adecuación típica en cuanto a los elementos subjetivos de lo injusto requeridos por la ley. Aquí toda la intervención por lo que se refiere el ánimo de la gente, es decir, a la voluntad del fin que en un momento dado se persigue, para lo cual tenemos como ejemplo el artículo 350 del Código Penal que a la letra nos expresa lo siguiente: " El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trecientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste; En comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o --- persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, - descredito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien."

Se dará la no integración de la figura penal al estar -- ausente el ánimo de la gente, operando una atipicidad al no darse una comunicación dolosa.

h).- Cuando hay ausencia de adecuación típica por lo que se refiere a los elementos normativos. En este caso el tipo exige, determinados lineamientos a seguir, delimitando ciertas condiciones descritas expresamente, como es el caso por ejemplo del artículo 235 del Código Penal y que nos describe lo siguiente: " Se impondrán - de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al -- que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y --- fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darle, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada."

La condición exigida por el tipo, es que la conducta realizada en - el delito de allanamiento de morada ha de ser, al que sin motivo -- justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos

en que la ley lo permita. Quiere decir ello, que al hacerlo con un orden legal no se integrará el tipo penal, es decir, al hacerlo justificadamente, se tendrá como consecuencia una atipicidad.

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad o también llamada antijuridicidad, es -- uno de los elementos más importantes e integrantes, además de ser -- esencial para la conformación del delito, ya que sin antijuricidad -- propiamente dicho no se configurará el delito. Por lo que ahora -- nos atocaremos a su análisis.

La acción es típica es antijurídica cuando va contra el derecho, y dado que no solamente existen normas para prohibir, y además hay normas que nos autorizan a realizar conductas típicas a -- esas normas se les llama causas de justificación, la conducta típica es antijurídica cuando no esta amparada por una causa de justificación. Generalmente se ha aceptado que una conducta sea antijurídica cuando esta se encuentra en oposición al derecho, es decir, -- cuando se halla en contradicción con la norma penal.

Ahora bien según el penalista, José María Rodríguez Devesa nos dice: " Es antijurídica la conducta contraria a derecho. La Antijuricidad implica por consiguiente una confrontación entre el acto realizado y lo que la ley penal pretendía que se realizase. -- Por eso la antijuricidad encuentra siempre su expresión en un juicio de valor por el que se declara que la conducta no es aquella -- que el derecho demanda, que no es conforme a derecho." (36)

Para Sebastián Soler, " La antijuricidad, o ilicitud, que -- consiste en la relación de contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico general de una sociedad, contenido no sólo en -- el Código Penal, sino además, en toda fuente vigente de derecho." (37)

(36) Rodríguez Devesa, José María.-Derecho Penal Español. Ed. Graficas Carasa., Septima edición.-Madrid, 1979. PÁg. 386.

(37) Soler Sebastián.- Ob. Cit., pág. 208.

La antijuricidad para el maestro, Fernando Castellanos -- Tena, nos dice que, " radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo." (38)

Con respecto a nuestro criterio diremos, que la antijuricidad es una contradicción o desacuerdo de la conducta humana, no debe de estar autorizada o amparada por una norma, es decir, por una causa de justificación, la conducta necesariamente ha de ser antijurídica, dicho de otro modo, debe de ser contraria o estar en desacuerdo a derecho.

Y siguiendo con el análisis de la antijuricidad nos encontramos que esta se divide en: formal y material.

Franz Von Liszt, fue el primero que distinguió la antijuricidad formal de la material. Para el jurista, el acto es formalmente contrario al derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición -- del orden jurídico; el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad. (39)

La antijuricidad presenta pues un doble aspecto nos afirma Eugenio Cuello Calón, " un aspecto formal constituido por la -- conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos." (40)

Por su parte el maestro Ignacio Villalobos nos manifiesta que: La infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan -- constituye la antijuricidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma -- tangible a dichas normas. (41)

(38) Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit., pág. 176.

(39) Citado por, Jiménez De Asúa.- Tratado De Derecho Penal III pág. 1015.

(40) Cuello Calón Eugenio.- Ob. Cit., pág. 354.

(41) Villalobos Ignacio.- Ob. Cit., pág. 246.

La antijuricidad formal y la antijuricidad material andan van unidas, por lo que generalmente coinciden una de otra, por el hecho de ser consecuentes entre sí, la antijuricidad formal comúnmente se establece como la tipicidad y la antijuricidad material como la antijuricidad propiamente, en virtud de ello tenemos que en el aspecto formal de la antijuricidad en el delito se quebranta una norma que ha sido previamente establecida por el Estado, en tanto que en su aspecto material de la antijuricidad, aquí se lesiona el bien jurídico tutelado sin que medie alguna causa de justificación.

Como lo hemos hecho desde un principio de nuestro estudio, ahora nos corresponde analizar a las causas de justificación como aspecto negativo de la antijuricidad. Y si como ha quedado establecido que la antijuricidad es lo que contradice al derecho o que el delito constituye una violación del derecho, las causas de justificación o también denominadas de licitud, son aquellas situaciones de descartar la antijuricidad de un hecho típico, dicho de otro modo, tienen como consecuencia el modificar el delito en una conducta que no puede considerarse o ser ilícita, es decir, delito, por que constituyen acciones que se realizan apegadas conforme a derecho y no contra el derecho, en suma esa conducta no será antijurídica, cuando este protegida por una causa de justificación del bien jurídico tutelado.

Dentro de la terminología, en cuanto a la doctrina se ha dado diversas denominaciones, creemos que la más correcta y acertada, además de aceptada no sólo por nosotros sino por los diferentes tratadistas es la de denominarlas Causas De Justificación, puesto que como dice el jurista Castellanos Tena, estas se refieren al hecho y no al sujeto, además de ser objetivas por estar las conductas conforme a derecho, por tal motivo quien obra apegado conforme a derecho o al orden jurídico, no lesiona ni ofende los intereses jurídicos ajenos.

Por causa de justificación nos dice -Antolisei- " Son aquellas situaciones en las que un hecho que normalmente está pro-

hibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone."(42)

Así pues llegamos a esta conclusión de que si la conducta típica, es antijurídica cuando va contra el derecho, ahora bien - cuando se encuentre amparada por una causa de justificación también tenemos que será beneficiada o amparada, por una causa de licitud cuando este autorizada la conducta o hecho para realizar un ordenamiento jurídico. Como ejemplo de ello tenemos el artículo 334 del Código Penal, el cual se refiere al caso del aborto terapéutico.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Al respecto ahora nos avocaremos al estudio de las causas de justificación, también denominadas por el Código Penal para el Distrito Federal, como Circunstancias Excluyentes De Responsabilidad en su artículo 15.

A continuación citamos las diferentes Causas De Justificación, que encontramos en el Código Penal, y que son las siguientes:

- I.- Legítima Defensa
- II.- Estado De Necesidad
- III.- Cumplimiento De Un Deber
- IV.- Impedimento Legítimo.

En éste mismo orden analizaremos cada una de las diferentes causas de justificación.

I.- Legítima Defensa, el artículo 15 fracción III de nuestro Código Penal vigente, nos describe en su definición lo que es la legítima defensa, la cual nos expresa que es: " Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en el

(42) Antolisei, Francisco.- Manual De Derecho Penal.- Ed. Utter. Primera edición.- Argentina, Buenos Aires, 1950. Pág. 210.

fensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento, o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre -- que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

" Sostiene el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, que: - La legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho."(43)

Celestino Porte Petit, nos afirma que: " La legítima -- defensa es el contraataque o (repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente" (44)

(43) Ob. Cit., pág. 309.

(44) Ob. Cit., pág. 501.

Analizando las definiciones acerca del concepto de la --
legítima defensa observamos que todas coinciden entre sí, por el --
hecho de acordarse conforme a lo que se establece en nuestro or--
namento jurídico.

La legítima defensa desde nuestro particular punto de --
vista, es la facultad que da el derecho de poder defenderse, las --
personas, de repeler, ilícitamente una agresión actual o inminente,
que ponga en peligro bienes jurídicos tutelados ya sean propios o
ajenos. De tal forma que en esta causa de justificación, se da cla--
ro el enfrentamiento que existe entre la agresión injusta y el de--
recho a defenderse.

En los casos prácticos, como medio de prueba de esta ex--
cluyente de responsabilidad, es necesario que se reúnan o se den to--
dos los elementos constitutivos de la legítima defensa, así aparte--
de conocer la definición o en el concepto de cada uno de ellos y --
conocer en su momento la noción legal que de ellos hace la corte, y
así reunidos y comprendidos los elementos se pueda integrar la ju--
ustificante. Teniendo en cuenta que es algo difícil de probar por la
razón expuesta.

Dentro de la Jurisprudencia sostiene la H. Suprema Corte--
de Justicia de la Nación, que por legítima defensa ha de entenderse
la, que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual di--
rigido al que se defiende o contra un tercero. (45) Semanario Judi--
cial de la federación, CXXI, p. 2128

Con respecto a lo anterior se desprende que los elemen--
tos de la legítima defensa son, una agresión y que ésta sea actual--
y antijurídica.

Para Juan Palomar De Míguer, por agresión nos dice, " Es
el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona
intereses jurídicamente protegidos y que se hace necesario la obje

(45) Citado por, Porte Petit, C.- Apuntamientos de la Par--
te General de Derecho Penal. Pág. 501

tividad de la violencia por parte de quien la rechaza."⁽⁴⁶⁾

Por agresión en consecuencia debemos de entender, la conducta del agente de amenazar o lesionar los bienes jurídicos protegidos.

Según lo establecido por nuestro ordenamiento legal con respecto a la agresión y para que surja esta como excluyente de responsabilidad dentro de la legítima defensa, es necesario además que esta, sea actual, es decir, que sea presente, dándose en el momento mismo de repeler la agresión, en suma será actual la agresión si se realiza cuando se produce la acción con que el agente la repele de tal forma y desde el punto de vista de lo actual no se integrará la legítima defensa:

a).- Contra agresiones pasadas. Por que una vez que se ha presentado la agresión y esta ya ha sido terminada y el peligro ha cesado, después de esto no se puede decir que sea una defensa legítima, en todo caso será una venganza, en virtud de no poderse impedir lo que ya se ha consumado.

b).- Contra agresiones futuras. No podemos hablar de defensa legítima contra agresiones futuras, por virtud de no existir una necesidad de defenderse antes de que de inicio cualquier peligro.

Ahora bien si el peligro en la agresión perdura, es decir siempre y cuando se mantenga o subsista el peligro latente, seguirá existiendo la actualidad inminente de la agresión. Para ello la ley establece determinados requisitos en cuanto a la actualidad de la agresión, ya que de ella nos señala la propia ley que debe de dar por resultado un peligro inminente, queriendo decir con ello que sea un peligro próximo o inmediato, pero nunca lejano sino más bien cercano y no remoto, toda vez que se abarquen los hechos anteriores de inmediato o inmediatamente. Como ejemplo de ello tene-

(46) Palomar De Miguera, Juan.- Diccionario Para Juristas, Ed. Naya editores.- Primera edición. México, 1981

mos el rapto, en el cual la persona agredida puede defenderse tanto al momento de ser sacada de su hogar o en cualquier momento posterior, siempre y cuando siga en poder de su raptor. Sin olvidar claro esta que la privación de la libertad, que es un bien jurídico tutelado, es una agresión que se mantiene subsistente, perdurable.

Nuestra legislación considera también, que la agresión ha de realizarse de una forma violenta, queriendo decir con ello, que se ejecute de una manera impetuosa, que sea de ataque lesivo, para que por medio de ello, tenga lugar la legítima defensa.

En consecuencia la agresión en una determinada conducta, que pone en peligro un bien jurídico tutelado lleva consigo inmediatamente una violencia aparejada, de tal forma, que no puede darse una agresión en la cual no se implique la violencia.

Por tanto tenemos que una agresión violenta es la que -- lleva a cabo el agresor quien a su vez obra con una determinada -- fuerza e impetu de dañar o lesionar al agredido o al bien jurídico protegido.

La legítima defensa aparte de ser actual y violenta, requiere que sea injusta, es decir, que la agresión que se realice -- debe de ser ilegítima, contrario a derecho, esto es, que la agresión -- no se ha de encontrar amparada por un fundamento jurídico, en suma, la agresión antijurídica la entendemos como aquella que no esta autorizada por un ordenamiento legal, de tal forma que a una agresión injusta el derecho le da facultad de rechazarla.

De lo anterior se desprende que la legítima defensa, no -- procede, contra conductas lícitas toda vez que se encuentra justificada la conducta del agente agresor. Ejemplo de ello tenemos a la autoridad que obra conforme a derecho en cumplimiento de un deber.

Por consiguiente nos encontramos en que no se da la legítima defensa contra quien ejerce un derecho o bien contra la per-

nona que obra en estado de necesidad siempre y cuando sea justificado.

Ahora bien con relación a esta causa de justificación y con respecto a lo que establece la ley penal en la fracción III -- del artículo 1, conforme a los bienes, la ley tutela todos los bienes susceptibles de protección jurídica, por lo que se deduce que to dos los bienes son defendibles ya sean estos propios o bien ajenos es decir, de terceros. Como ejemplo de dichos bienes tenemos en --- cuanto a la persona la vida, el honor; Otro ejemplo son los bienes patrimoniales, etc. Todos ellos sujetos de protección jurídica.

En virtud de todo esto nos hallamos ante el problema de la legítima defensa:

a).- Por principio de cuentas no se da la legítima defensa contra la legítima defensa, por que no puede repelerse a quien - se defiende legítimamente, es decir, no pueden ser ambas partes al mismo tiempo sujetos de conductas antijurídicas y lícitas. En suma no se da la legítima defensa recíproca.

b).- Ya que el objetivo de la legítima defensa, es precisamente, el poder repeler la agresión de tal forma que el sujeto -- agredido tendrá la voluntad o facultad de defenderse, partiendo de este punto quien obra con otro motivo que no sea la legítima defensa quedará a fuera de lo que establece esta causa de justificación

c).- Otro problema que nos plantea la legítima defensa, - es el límite de la necesidad de la defensa, por lo que una conducta defensiva es necesaria para poder defenderse y esta necesidad de - defenderse ha de quedar limitada, en consecuencia este límite queda establecido por la agresión real que se produce. Siendo el límite en la necesidad de la defensa el que se tenga que obrar al defenderse de igual forma en que se da la agresión.

d).- La proporcionalidad de la defensa, es otro de los li

miten para que se de la legítima defensa, aquí tenemos que diferenciar entre la lesión del bien agredido y la lesión necesaria para la protección del bien jurídico, dicho de otro modo, se tiene que — distinguir entre la defensa necesaria y la proporcionalidad. Por consiguiente para que se de la legítima defensa no debe de existir desproporción alguna entre la defensa y el ataque.

II.- Estado de Necesidad.

Carrancá nos dice que el Estado de Necesidad, " esta justificado dentro de ciertos límites precisos el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad." (47)

El Estado de Necesidad, se caracteriza por el enfrentamiento de intereses que pertenecen a titulares diversos; ante una situación de peligro real y grave para uno de los intereses, resulta necesario, sacrificar otro bien, como único medio para salvaguardarlo de la amenaza que presenta. (48)

Por su parte Jiménez De Asúa, nos dice que: " es una situación de peligro actual o inminente de los intereses protegidos por el derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos, pero de inferior entidad a condición de que el peligro no haya sido intencionalmente provocado por quien actúa en salvaguarda del bien o interés en conflicto." (49)

Al respecto de las definiciones transcritas y de la gran mayoría que se han elaborado por los diferentes tratadistas, sus opiniones concuerdan entre sí, en el sentido de que el estado de -- necesidad, es un conflicto, enfrentamiento o violación de intereses -- jurídicos tutelados ante situaciones de peligro actual, a fin del --

(47) Carrancá y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, - Parte General I. - Ed. Porrúa. Decima edición.- México, 1974. Pág. 345.

(48) González De La Vega, René.- Comentarios Al Código Penal.- Gardenas Editor y Distribuidor. Primera edición.- México 1975 Pág. 42.

(49) Jiménez De Asúa, Luis.- Tratado De Derecho Penal Tomo IV El Delito.- ED. Losada. Tercera Edición.- Buenos Aires, 1976.- Pág. 228.

sacrificio de un bien para salvaguardar el otro de igual o mayor - valor jurídico.

Dentro de las circunstancias exluyentes de responsabilidad establece nuestro Código Penal vigente, en su artículo 15 fracción IV que: " Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente , y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no - exista otro medio practicable menos perjudicial a su alcance."

En virtud de ello el estado de necesidad, en un conflicto actual de intereses legítimos en el que se lesiona un bien jurídico propio o ajeno, de igual o menor valor jurídico para salvar otro. Así mismo para que quede integrado el estado de necesidad deben de concurrir los siguientes elementos;

- I.- Que obre un peligro real e inminente
- II.- Que ese peligro no sea resultado de una causa intencional.
- III.- Debe de darse imprescindible el sacrificio de un bien jurídico.
- IV.- Es necesario para que obre como causa de justificación, el salvar el bien mas valioso.

La situación de peligro en el primer elemento se refiere a la amenaza de sufrir un mal, que sea cierto, es decir, lo real, lo verdadero y no lo imaginario, además tiene que ser inminente, o sea, lo que esta proximo a suceder o lo que se encuentra muy cercano.

En el segundo elemento se determina que el agente no haya causado la situación de peligro voluntaria o dolosamente. (conducta consciente).

Por lo que se refiere al tercer elemento, la ley determina que el peligro recaiga en bienes jurídicos de naturaleza propia o ajena, como puede ser la vida, la integridad, el honor, la libertad,

el patrimonio, etc.

Con respecto al último elemento y en el cual se da un enfrentamiento de intereses jurídicos, se presenta la situación de salvaguardar el bien de mayor valor, a costa del sacrificio o lesión del bien menos valioso.

Ahora bien el estado de necesidad operará como causa de licitud o excluyente de responsabilidad cuando el bien salvado es de mayor valor jurídico que el bien sacrificado. Y operará como causa de inculpabilidad cuando los bienes, y mediante el sacrificio de uno de ellos, sea de igual valor jurídico.

En virtud de todo lo anterior, el estado de necesidad se diferencia de la legítima defensa principalmente, por que, en el primero se da un conflicto de intereses protegidos jurídicamente, es decir licitos; mientras que en la legítima defensa se da la agresión o conducta ilícita, frente a la defensa o conducta legítima, del bien atacado injustamente.

III.- Cumplimiento de un deber jurídico. IV.- Ejercicio de un derecho. Constituyen dos causas de justificación preceptuadas en el artículo 15 fracción V del Código Penal, y por virtud de tener tal carácter excluyen la antijuricidad de la conducta.

La obligación del cumplimiento del deber nos afirma - Fa von Vasconcelos -, no emana directamente de la ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior a quien se tiene la obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundamentado en una norma de derecho. (50)

Ahora bien quien actúa en cumplimiento de un deber con--signado en la ley o en el ejercicio de un derecho derivado de la misma, no actúa en forma antijurídica, sino en una situación de carácter lícito. De tal forma que si se da una conducta típica y se actúa conforme a la ley, no se ejecuta delito alguno.

(50) (v. cit., pág. 334.

Por lo mismo quien obra en cumplimiento de un deber consignado en la ley no delinque. Ejemplo, El policia o autoridad que por mandato del juez, cumple con su deber de, realizar la detención ordenada.

En suma tenemos que por cumplimiento de un deber se entiende, cuando alguien o un sujeto obra en ejercicio de un derecho, emanada de una obligación que le es autorizada por el Estado.

La segunda causa que nos ocupa como es el ejercicio de un derecho, lo trataremos más adelante y con una mayor amplitud por ser uno de los temas fundamentales de la presente tesis, por lo que a continuación analizaremos el impedimento legítimo como otra causa de justificación.

V.- Impedimento legítimo, es causa excluyente de responsabilidad o de justificación según con lo dispuesto en el artículo 15 fracción VIII, y que establece: " Contravenir lo dispuesto en -- una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."

La presente causa de justificación, obra sólo en cuanto a conductas omisivas, de tal forma, que si proviene de la propia ley, el impedimento es legítimo, en consecuencia esa conducta típica realizada carecerá entonces de antijuricidad, toda vez que es referido a un impedimento legal, es decir, de derecho.

Nos comenta al respecto - Silvela - que: El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; lo -- exime a no dudarle de responsabilidad la legitimidad misma que motivo su inacción."(51)

Al hacer el análisis el penalista Fernando Castellanos - Tena, nos expone que el impedimento legítimo: " Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar,

(51) Citado por Carranca y Trujillo Raúl. Ob.Cit., p.1377

colándose en consecuencia un tipo penal. Suele ejemplificarse no dice: Con el caso del sujeto que se niega a declarar por impedir--
selo la ley en virtud del secreto profesional."(52)

CULPABILIDAD.

Imputabilidad, antes de entrar al estudio de la culpabili-
dad como elemento integrante del ilícito penal, se hace necesario -
examinar primeramente a la imputabilidad, toda vez que para que al-
guien sea culpable precisa que primero sea imputable.

Algunos tratadistas consideran a la imputabilidad como -
elemento esencial del delito, mientras otros la consideran como pre-
supuesto de la culpabilidad, lo cierto de ello, es que para que un -
sujeto sea culpable es necesario que primero sea un imputable.

Empezemos por el significado de la palabra imputable,

Imputable - Significa Atribuir. (De acuerdo al dicciona-
rio de la lengua española).

En el derecho penal la imputabilidad, es igual a la capaci-
dad de culpabilidad (capaz de ser culpable).

Por lo que un sujeto es un imputable cuando es capaz de-
ser culpable.

Para el maestro - Sergio Vela Treviño -, la imputabilidad
en su concepción es: " La capacidad de autodeterminación del hom-
bre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reco-
nocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conduc-
ta."(53)

(52) Ob. Cit., pág. 215

(53) Vela Treviño, Sergio.- Culpabilidad e Inculpabilidad
Ed. Trillas, Primera edición, México, 1973. Pág. 18

Entendemos a la imputabilidad nos afirma, Alfonso Reyes-E., como: " La capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión ".(54)

Para -Edmundo Mezger-, la imputabilidad significa: " La capacidad de cometer culpablemente hechos punibles ".(55)

Imputabilidad " es la posibilidad, condicionada por la -- salud y la madurez espiritual del autor, de valorar correctamente -- los deberes de obrar de acuerdo con ese conocimiento ".(56) Criterio que es sostenido por Soler.

De acuerdo con la exposición de los anteriores conceptos y de los diferentes tratadistas, consideramos que la imputabilidad, es aquella capacidad que tiene el sujeto para entender o comprender el carácter injusto del acto y, capacidad de querer o de autodeterminarse de acuerdo al orden jurídico en función de esa comprensión.

De ello ahora bien tenemos que la imputabilidad se traduce en una doble capacidad, un sujeto tiene que ser capaz de entender y de querer, o sea, primeramente tiene que ser capaz de comprender el carácter ilícito de la acción incriminatoria, para que después sea capaz de dirigirse de acuerdo con esa comprensión, dicho -- de otro modo, la capacidad de entender es precisamente, ese entendimiento acerca de lo que es el conocer el carácter antijurídico -- del acto realizado, y ese querer se traduce en que se autodetermine su voluntad en función de ese conocimiento.

Generalmente se ha aceptado que para que un sujeto sea -- un imputable precisa, que tenga tanto un desarrollo, así como, una salud completa, esto es, que por desarrollo debemos de entender a la --

(54) Reyes E. Alfonso.- La Imputabilidad.- Ed. Universidad Externado De Colombia. Primera edición.- Bogotá, 1976. Pág. 44.

(55) Mezger, Edmundo.- Derecho Penal.- Parte General.- Car donas Editor Y Distribuidor. Sexta edición.- México, 1985. Pág. 201.

(56) Soler, Sebastián.- Derecho Penal Argentino.- Tomo III Tipográfica Editora Buenos Aires.- Cuarta edición. 1970. Pág. 35.

edad requerida (13 años) para ser sujetos del orden jurídico establecido y una salud total, que debemos de entenderla, como el poder valorar lo antijurídico de lo apegado a derecho, es decir, gozar de buenas facultades no solamente físicas sino también de salud mental, o sea, que se encuentre el autor psicológicamente sano, para ser considerado como un ser imputable, dotado de capacidad e inteligencia para entender y querer, por lo que por supuesto, será imputable el sujeto que tenga un desarrollo completo tanto físico como mental.

C bien como expresa Fernando Castellanos Tena, será imputable aquél que reuna el " conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, para obrar según el justo conocimiento del deber existente." (57)

Por consiguiente inferimos que si determinada persona comete una conducta que nuestro derecho ó la ley la considerarán como un delito, o sea, que se encuentre tipificada dentro del ordenamiento legal, en sí diremos que dicho sujeto para ser un imputable debe de reunir determinadas condiciones o caracteres y que son: el gozar de buena salud mental y de un desarrollo completo, por ello mismo nosotros somos de la opinión de que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, por todas estas razones ya expuestas y dado que para que a una persona se le pueda considerar como culpable, precisa primero que antes sea un imputable, implica esto, que un sujeto tenga la capacidad de entender y de querer.

Por otro lado se tiene que considerar a la imputabilidad para que en un momento determinado no pueda reprochar una conducta incriminatoria y pueda penalmente ser castigada o sancionada.

(57) Ob. Cit., pág. 218.

Otro punto importante a tratar dentro de la imputabilidad son las acciones libres en su causa " actio libera in causa " y que son las que se cometen en un estado de inimputabilidad.

La imputabilidad de un sujeto se determina en el momento del hecho, pero también hay acciones en que el autor se coloca en un estado de inimputabilidad en forma dolosa o culposa y precisamente en esa situación ejecuta el delito, de tal forma que nos encontramos ante una denominada acción libre en su causa y se le llama así porque el acto se comete en libertad.

En tal virtud que el connotado jurista Franz Von Liszt, nos indica que ; " La acción libre en su causa comprende el hecho ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental transitorio, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad consciente y espontánea manifestada. Por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario."(58)

Estas acciones libres en su causa se llevan a cabo con plena voluntad del agente, ya que, él mismo decide mediante su conducta precedente colocarse en un estado de inimputabilidad, bien sea por uso de drogas o por ingerir bebidas embriagantes, etc., para realizar la acción delictiva dolosa o culposamente, siendo responsable del resultado cometido, ya que primeramente pensó en colocarse en tal situación, cuando se encontraba conscientemente en buen estado con una total capacidad para entender y querer, y que precisamente por ello será un imputable consecuentemente será culpable y merecedor de una pena, por que ha obrado con plena consciencia siendo por lo tanto imputable por el resultado cometido.

La inimputabilidad.

Como ya se ha hecho mención anteriormente, si bien la imputabilidad es la capacidad de comprensión del carácter injusto --

(58) Citado por, Pavón Vasconcelos Francisco. - b.Cit., ...
71.

del acto, en una persona que goza tanto de buena salud física como mental. En virtud de ello la inimputabilidad será lo contrario, es decir, aquél sujeto que carece de comprensión para conocer el carácter ilícito de su conducta o bien que carece de capacidad para autodeterminarse, en otras palabras el inimputable, es el incapaz.

Por lo que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, y lo constituye por la misma ausencia de capacidad para entender y querer.

El tratadista Sergio Vela Treviño, nos asevera, " existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea por facultad de comprensión o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse." - (59)

La inimputabilidad nos dice - Pavón Vasconcelos - supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. (60)

De los anteriores conceptos transcritos se infiere que la inimputabilidad, es la falta de capacidad de desarrollo o bien de salud mental, es decir, faltan aquí las condiciones de capacidad y que son elementos indispensables para que el hecho pueda ser atribuible al sujeto. Así mismo se deduce que dicho sujeto carece de capacidad para poder valorar su conducta.

Siguiendo con nuestro estudio, analizaremos a continuación las diferentes causas de inimputabilidad.

(59) Ob. Cit., pág. 45.

(60) Ob. Cit., pág. 367.

A lo cual el penalista - Porte Petit - nos dice que las causas de inimputabilidad son:

I.- Falta de desarrollo mental.

- 1.- menores
- 2.- sordomudos.

II.- Trastorno mental transitorio

III.- Falta de salud mental

- 1.- trastorno mental permanente.(61)

Los diferentes estudios del derecho penal así como la doctrina en general convienen en que las causas de inimputabilidad opinión que nosotros también compartimos son a saber; La minoría de edad, la enfermedad mental permanente, el trastorno mental transitorio, la sordomudez.

Examinaremos las diferentes causas de inimputabilidad de acuerdo con lo antes mencionado y conforme a la clasificación hecha por el penalista Dr. Porte Petit.

A).- Falta de desarrollo mental o bien falta de madurez mental, de acuerdo con nuestra legislación un menor de edad no es sujeto del sistema penal del adulto. Un menor de edad se considera un inimputable por que carece de capacidad para actuar con discernimiento, siendo sujeto de medidas tutelares, toda vez que se considera que no ha alcanzado su pleno desarrollo tanto físico (18 años) como mental. Aunque existen ocasiones en que un menor de edad, es decir alguien con menos de 18 años obra en un estado en el cual -- comprende perfectamente con conocimiento de causa, por su gran desarrollo que ha alcanzado, cuando realiza un comportamiento típico.

Así las cosas, para el Distrito Federal un sujeto es inimputable cuando ha cumplido con la mayoría de edad (18 años) en este momento, habrá alcanzado su plena madurez para poder compren-

(61) Ob. Cit., pág. 403.

der el carácter ilícito de su forma de obrar. En tal virtud aquellos que sea menores de 18 años de edad serán, inimputables y por lo tanto quedarán sujetos a medidas tutelares mediante un derecho especial, según la Ley Que Crea Los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, el cual regula las conductas de los menores infractores.

B).- Sordomudos, con relación a ello, - Mezger - nos afirma que: " El sordo-mudo no es punible si ha quedado retrasado en su desarrollo intelectual y es incapaz por consiguiente, de comprender la ilicitud del hecho o de actuar según esa comprensión." (62)

Por consiguiente será un inimputable, aquella persona que ha perdido la capacidad de oír y de hablar ya sea a una temprana edad o bien desde su nacimiento, dicha sordomudez si se pierde después, no se considerará que sea un inimputable, es necesario que se impida el desarrollo de la madurez intelectual, si no es así se considerará que es un imputable.

C).- Otra causa de inimputabilidad son los llamados -- trastornos mentales transitorios, a lo que el penalista Pavón Vasconcelos, nos comenta que dichos trastornos nulifican en el sujeto aquella capacidad de entendimiento y de voluntad, sobre los actos cometidos en una forma accidental e involuntaria.

En virtud de lo anterior se infiere que para que opere, - como una causa de inimputabilidad, el autor se encuentre en un estado de inconciencia momentánea o pasajero en el cual no sea dueño de su voluntad, es decir, ésta se encuentre ausente al momento de cometer un hecho delictuoso.

Por su parte el tratadista Alemán Mezger, más que hablar nos de estados de inconciencia nos habla de estados de perturba--

ción de la conciencia y no dice que puede consistir en un estado fisiológico o bien en un estado patológico.

El referido tratadista nos expresa que los: "Estados de la perturbación de la conciencia son; el sueño normal, los estados emocionales intensos, el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de la conciencia en el momento en que se ejecuta la orden -- post-hipnotica, el estado de somnolencia, la lipotimia, la embriaguez aguda, el estado llamado patológico de embriaguez, otras perturbaciones de la conciencia determinadas por el alcohol u otras sustancias toxicas, depresiones de toda especie, delirios febriles, estados crepusculares en base histérica, epiléptica o esquizofrénica transitorios o que duren unas horas, unos días o unas semanas."(63)

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal contempla, el trastorno mental transitorio en su artículo 15 fracción II --- como excluyente de responsabilidad, el cual nos describe lo siguiente: "Parecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que lo impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

En síntesis el trastorno mental transitorio se presenta cuando existe perturbación o pérdida de las facultades de comprender lo antijurídico, en un lapso de tiempo determinado transitorio y no permanente, ya sea por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo, trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio además de la falta de capacidad para autodeterminarse.

D).- Trastorno mental permanente, ésta causa de inimputabilidad tiene como principal característica que el trastorno es perdurable, es decir, que no sea transitorio o pasajero, que sea la

anormalia permanente. Precisamente por padecer éste estado de perturbación de la conciencia un sujeto no será imputable, puesto que carece de capacidad y de facultad para poder comprender y entender el carácter injusto de una conducta incriminatoria, por lo que aun en el supuesto de que cometiera un hecho típico y antijurídico no constituiría delito por ser un inimputable o bien por la ausencia del dolo o la culpa, elementos esenciales en la culpabilidad, no pudiéndoseles reprochar la conducta típica y antijurídica, por tener anomalías mentales. Nuestro Código Penal, tiene también contemplado en su artículo 15 fracción II al transtorno mental permanente.

Dentro de los transtornos mentales permanentes tenemos a las anomalías o enfermedades de carácter mental como son, los demen-tes (locos), es decir, aquellos sujetos que no se consideran como normales y que carecen de facultades para conocer el carácter anti-jurídico de la conducta y de su actuar conforme a una valoración normal, también tenemos a los que tienen déficit de insuficiencia de funciones mentales en un sentido físico patológico, como lo es el que padece epilepsia, o aquellas patologías o enfermedades que modifican la función psíquica o de la mente como es la idiotas, el imbecil o bien los que padecen debilidad mental o alguna otra patología mental permanente.

Así las cosas el inimputable debe de ser declarado por el juzgador el cual deberá de aplicar medidas de seguridad.

En suma no se integrará el delito, cuando se de una ex-cluyente de responsabilidad como lo es en éste caso una causa de in-imputabilidad.

Culpabilidad.

Para que se de la conducta delictiva se requiere que la acción, además de ser típica y antijurídica, ha de ser culpable.

Por lo que la culpabilidad nos dice el penalista, Sergio-Vela Treviño, que: " es el resultado del juicio por el cual se re-

procha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma."(64)

En tanto que Edmundo Mezger, nos expresa que: " La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal del autor por el hecho punible que ha cometido." - (65)

Eugenio Cuello Calón, nos define la culpabilidad; " como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley."(66)

De lo transcrito anteriormente de las diferentes definiciones, tenemos que lo elemental de la culpabilidad es precisamente la reprochabilidad, la cual consiste en el reproche que se haga al autor de la conducta antijurídica que por tanto pudo y debió de obrar de otra manera, es decir, si se le podía exigir otra conducta diferente a la cometida.

Por consiguiente un sujeto es culpable, cuando se le puede reprochar la conducta cometida y no lo es cuando no se le puede reprochar dicha conducta.

En sí la culpabilidad es equivalente a la reprochabilidad y ésta radica primordialmente como ya se menciona en los párrafos que anteceden, en determinar cuando puede reprocharsele al autor la conducta penalmente cometida, es decir, la conducta típificada. De ello se deduce que una conducta será reprochable de quien - debiendo obrar de otra forma lo hace mediante una acción típica y antijurídica, o sea, mediante una figura penal.

(64) Vela Treviño, Sergio.- Culpabilidad e Inculpabilidad Ed. Trillas, Primera edición.- México., 1973. Pág. 201.

(64) Ob. Cit.,pág. 189.

(65) Ob. Cit.,pág. 412.

Ahora bien la culpabilidad, entendida en un amplio sentido, es el conjunto de presupuestos que fundamenta el reproche del autor por lo que hace a la conducta antijurídica seguida por él.

En lo que se refiere a la doctrina, nos dice que la culpabilidad cuenta con dos presupuestos que son:

- 1.- La imputabilidad
- 2.- La conciencia de la antijuricidad.

A).-En el primer presupuesto dentro de lo que es la doctrina, la imputabilidad es contenida como la capacidad de culpabilidad, (capaz de ser culpable) dicho de otra manera es tener la capacidad de comprensión de la antijuricidad del acto o conducta ilícita, además de que tiene que ser capaz de conducir sus actos de acuerdo con esa comprensión.

B).-En el segundo presupuesto, es decir, la conciencia de la antijuricidad se determina aquí o se afirma que en el momento del acto, el sujeto haya podido saber que lo que hacía era contrario a derecho, o sea, antijurídico.

Siguiendo con la doctrina jurídico-penal que nos ocupa, se han formulado varias teorías acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad, de ellas examinaremos a las que se consideran por los diferentes tratadistas, como las dos más fundamentales y -- que son las siguientes:

- I.- Teoría Psicológica de la culpabilidad.
- II.- Teoría Normativa de la culpabilidad.

I.- La primer teoría principal que nos ocupa es la psicológica la cual se basa primordialmente en el nexo psicológico.

Al respecto esta teoría nos dice, que un sujeto es culpable cuando existe correspondencia entre lo que pasa en el mundo exterior y lo que pasa en su mente.

En virtud de ello se infiere que la culpabilidad en esta teoría, consiste en el nexo o la relación psíquica entre el autor y el resultado cometido, dicho de otro modo entre el sujeto y el hecho.

Por lo consiguiente primeramente se dice que la culpabilidad es la relación psíquica con la conducta, o sea, es el reflejo-anímico de la realidad, es el ánimo del autor reflejado en su acción, así mismo la culpabilidad tiene un presupuesto y que es la imputabilidad (capacidad de culpabilidad) y también la culpabilidad -- tiene dos formas de vincularse con el nexo psicológico como son -- el dolo y la culpa.

II.- Teoría normativa de la culpabilidad, la concepción - normativa nos dice que la culpabilidad es igual a reprochabilidad, y una persona es culpable cuando se le puede reprochar la conducta realizada, el carácter principal en esta concepción es precisamente la reprochabilidad, por tanto dicha normatividad, no consiste en la relación puramente psicológica sino más bien, consiste en la exigibilidad, es decir, obrar conforme a derecho, en otras palabras que el sujeto capaz de ser culpable actuando en forma dolosa o culposa se le podía exigir de acuerdo al orden legal que obrase de otra manera, o sea, de acuerdo a la ley.

Para esta teoría la base de la culpabilidad lo constituye el juicio de reproche hecho al sujeto capaz de ser imputable.

Una vez analizadas las anteriores concepciones de la culpabilidad como elemento esencial del delito, la más aceptada y acertada es la teoría normativa toda vez, que el sujeto tiene el deber de cumplir con la norma jurídica si el autor no cumple con ese deber impuesto por la norma, se le considerará culpable por su conducta, en consecuencia se le reprochará por esa determinada conducta - cometida.

Ahora bien en suma y por consiguiente se puede reprochar una conducta cuando el sujeto sea, un imputable, que haya obrado en una forma dolosa o culposamente, además, que le era exigible obrar -

conforme a derecho, y que precisamente esa exigibilidad da fundamento para poderle reprochar el no haber obrado en tal forma, de quien pudiendo y debiendo conducir su conducta con lo que el derecho establece no lo hace de esa manera.

Formas de la culpabilidad.

Se ha manifestado comunmente, en que las formas de la culpabilidad son el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

- 1).- El dolo
- 2).- La culpa
- 3).- La preterintencionalidad (la cual será examinada -- más adelante).

Fernando Castellanos tena nos asevera que el dolo se define como: " el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico." (67)

Por su parte Eugenio Cuello Galón, nos dice que el dolo consiste: " en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito." (68)

Se infiere que de las dos definiciones descritas anteriormente, el dolo contiene un elemento intelectual el cual lo constituye el conocimiento de lo que se pretende realizar o ejecutar y un elemento volitivo que consiste en la voluntad de realizar la -- conducta típica o bien de producir un resultado antijurídico.

Es importante destacar que el dolo esta ligado, tanto a la intención del autor como a los medios necesarios para concretar el tipo penal. Aquí él requiere o exige que se conozcan las circunstancias del hecho, así como la previsión del nexo de causalidad y además también la previsión del resultado.

(67) Castellanos Tena, F.- Ob. Cit., pág. 239

(68) Cuello Galón, E.- Ob. Cit., pág. 429.

Diversas clases de dolo.

La doctrina nos habla de diferentes especies de dolo -- como son, el dolo directo, indirecto, eventual, de consecuencias necesarias, etc.

Así las cosas hablemos o examinemos los de mayor importancia jurídica en la práctica.

Dolo directo.-- Se da cuando el autor dirige su voluntad querida y prevista a la realización directa de un resultado.

Dolo eventual.-- Este se da cuando el autor dirige su voluntad incondicionalmente a causar un resultado probable, un resultado eventual que a la mejor se produce o no, en sí lo eventual no es la voluntad sino el resultado y el autor se hace cargo del resultado probable.

Dolo indirecto.-- Llamado dolo de consecuencias necesarias, y es denominado así por el hecho de que el autor provee el resultado, más no lo quiere, pero a pesar de ello lo realiza. Ejem. -- para dar muerte a una persona que viaja en ferrocarril el autor -- coloca una bomba matando a otros pasajeros.

Dolo indeterminado.-- Que es aquél en el cual el autor -- tiene la voluntad de cometer un ilícito sin que tenga en cuenta en que se realice un resultado en especial, se presenta en este caso -- la certeza de que se va a causar un daño, más no se sabe cual será.

En síntesis tenemos que la base sobre la que se sustenta el dolo, como forma de la culpabilidad, es el querer un hecho injusto intencional y voluntario. Por lo tanto cabe hacer notar que actuará con dolo el sujeto que en su conciencia haya admitido causar por medio de su acción voluntaria e intencional un resultado típico.

La culpa

Otra de las formas de la culpabilidad, además del dolo -- que anteriormente ha sido examinado es la culpa. La cual consiste en la falta de intención de producir un resultado típico, no previsto y evitable por un actuar ya sea imprudentemente, por negligencia o por impericia, o bien incumpliendo deberes legalmente exigidos.

Dice Cuello Calón, existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia se causa un resultado dañoso, previsible y pugnado por la ley. (69)

De acuerdo con lo que la doctrina establece, destacan por su importancia la teoría de la previsibilidad, y la previsibilidad y la prevenibilidad.

La primer teoría, la cual es sustentada por Carrara, en la cual la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia -- en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio -- hecho. Radica primordialmente ésta teoría en la posibilidad previsible de un daño o resultado no deseado.

La teoría de la previsibilidad y de la prevenibilidad es sostenida por Brusa y, recoge todos los elementos de la teoría de la previsibilidad y agrega a ella la prevenibilidad, considerando a la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria -- para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible.

De acuerdo con la anterior definición en cita, así como -- con lo descrito por la doctrina tenemos que los elementos de la -- culpa son: Una conducta voluntaria ya sea esta positiva o bien -- negativa, será positiva cuando se da la acción obrando con imprudencia, negligencia, impericia, falta de cuidado o irreflexión; y será -- negativa cuando exista ausencia de voluntad. Un nexo causal, entre la conducta y el resultado, es decir, un hacer o un dejar de hacer y el resultado no deseado.

Distintas clases de culpa.

De acuerdo con lo que establece la doctrina dos son las principales clases de culpa las cuales son las siguientes:

A).- Culpa consciente, también denominada con representación o previsión, la que se da cuando el agente prevé el tipo objetivo, pero espera que no se de ese resultado previsto.

B).- Culpa incoociente o también denominada sin representación, la que se da cuando el agente no prevé un resultado por causa de su acción.

En la primer forma de culpabilidad, es decir, la culpa con previsión, aquí se prevén las consecuencias del resultado no queriendo, pero se espera que dichas consecuencias no ocurran o bien no -- sobrevengan, dicho de otro modo se prevé un resultado típico pero -- esperando que este no se produzca. La segunda forma de culpabili--dad, es decir, la culpa sin representación por el contrario no prevé el agente un resultado, una consecuencia típica.

Ahora bien es conveniente diferenciar entre lo que es el dolo eventual y la culpa consciente, para no confundirnos en el análisis de nuestro estudio, por lo cual la diferencia radica en que -- en el dolo eventual el autor dirige su voluntad a causar un resultado probable, es decir, actúa incondicionalmente aunque se cause un resultado o no, mientras que en la culpa consciente se actúa sin -- voluntad, es decir, ella es ajena al resultado producido, ya que se -- actúa con la esperanza de que no se produzca un resultado previsto

En suma tenemos que los delitos culposos no intencionales o de imprudencia artículo 8 del Código Penal para el D.F., a -- diferencia de los dolosos, la característica primordial que tienen, es que estos delitos son el resultado de un actuar no intencionado es decir, no recapacitado jurídicamente.

Causas de inculpabilidad.

Causas de exclusión o causas de inculpabilidad se denominan así a las causas de ausencia de la culpabilidad, es decir, es el aspecto negativo de la culpabilidad como elemento integrante del delito, y precisamente esas causas de inculpabilidad son las que impiden que se integre la culpabilidad.

Jiménez De Asúa, nos expresa al respecto que la inculpabilidad consiste " en la absolución del sujeto en el juicio de reproche." (70)

Atendiendo a estas ideas, no podrá existir responsabilidad penal, si se dan u obran las causas de inculpabilidad.

A lo cual tenemos como causas de inculpabilidad a las siguientes:

- El error
- La no exigibilidad de otra conducta
- La obediencia jerárquica.

El error

Comúnmente se ha establecido que el error se presenta cuando no hay un verdadero conocimiento de las cosas, es decir, el error es un conocimiento erróneo o bien una idea falsa o equivocada de la verdad.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, tenemos que el error es un falso conocimiento de la antijuricidad de un acto típico, toda vez que el autor cree que obra en forma legal, pero se encuentra equivocado o tiene una falsa idea del tipo penal.

Cabe hacer notar que no hay que confundir error con ignorancia, toda vez que el error es una falsa idea de las cosas mien-

(70) Jiménez De Asúa, Luis.- La Ley Y El Delito.- Ed. --- Hernes, Octava edición.- Buenos Aires. Argentina, 1986. Pág. 300.

tran que la ignorancia es el total desconocimiento de las cosas, es decir, hay una ausencia total de conocimiento, en suma, el error es - un falso conocimiento en tanto la ignorancia es el total desconocimiento.

Ahora bien la ignorancia en nuestro ordenamiento legal, - ya no opera como una circunstancia excluyente de responsabilidad, y toda vez que " la ignorancia de las leyes a nadie beneficia " , con ello el sujeto que actúa con ignorancia, no quiere decir ello - que no sea culpable o responsable de su actuar.

El error se clasifica en, error de hecho y en error de derecho, el error de hecho a su vez se subdivide en error invencible o inevitable y en error vencible o evitable.

El error de hecho se da en la falsa apreciación del conocimiento, acerca de los hechos verdaderos.

El error invencible o inevitable, cuando se presenta este error obra como causa de inculpabilidad y excluye la culpabilidad, por consiguiente no debe de haber sanción alguna. De lo anterior - se infiere que si el error es invencible el sujeto debe de ser absuelto, no teniendo responsabilidad ni por dolo ni por culpa, por lo que existirá inculpabilidad cuando el error sea esencial e invencible. En sí este error puede recaer sobre uno o algunos de los elementos integrantes del delito. Ejemplo, el sujeto que atraviesa las vías del tren sin cuidado, aquí el maquinista no será responsable - si ocurre un accidente, en virtud de que no obra con dolo ni culpa.

El error vencible o evitable, es aquél que se da cuando - el autor ha tenido la posibilidad de prever el error, es decir, puede ser evitable el error, siendo el agente por lo tanto culpable ya que este error no excluye la culpabilidad pero si el dolo ya que - no obra con intención.

El error de tipo y de prohibición, el primero es el que -

recae sobre los elementos integrantes del tipo penal, en donde el sujeto cree que su conducta es lícita, es decir, conforme a derecho, siendo en realidad que obra típicamente.

El segundo el error de prohibición versa esencialmente en la conducta prohibida, en éste error el sujeto se equivoca en cuanto a su conducta prohibida y no en cuanto al tipo, ya que creer estar amparado por una causa de justificación o lo que se conoce también con el nombre de eximente putativa.

El error accidental, se presenta en hechos secundarios y no en circunstancias esenciales, como son: El error en el golpe-aberratio ictus- ; el error en la persona y el error en el delito.- El primero se presenta con un daño o resultado equivalente al deseado. Ejemplo se lesiona a una persona, por error, error de lesionar a otra a quien no se pretendía dañarla. Consecuentemente el autor será responsable por dolo, ya que el resultado es el mismo pues tanto valía lesionar a una persona como a otra.

En el segundo, es decir, el error en la persona-aberratio in persona- como su nombre lo indica el error se da sobre la persona. Ejemplo, el cometer un delito a una persona, por confundirla con otra.

El tercero o sea, el error en el delito-aberratio in delicti, éste se da cuando se realiza un delito distinto al pretendido. Ejemplo si se pretende cometer un delito de homicidio y, por la misma acción, se comete un delito de lesión.

Esta clase de error accidental no excluye la responsabilidad, es decir, no es causa de inculpabilidad por lo que un sujeto será culpable de su conducta cometida, únicamente es importante para establecer el tipo de delito distinto que se cause.

El error de derecho, este error se presenta cuando existe una idea falsa o errónea, equivocada de carácter jurídico penal. Ejemplo, si se

obra con la creencia de realizar una conducta apegada a derecho, es decir, licita pero, en la realidad se esta actuando antijuridicamente, es, ilícitamente. El error de derecho por consiguiente no excluye la culpabilidad.

La no exigibilidad de otra conducta.

Consta en que no es exigible actuar en forma distinta, si se obra asparado por una causa de inculpabilidad aún y cuando - ne haya causado un mal. Como es el caso del artículo 400 fracciones III y IV de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en lo que a la letra nos dice, refiriendose a las causas que excluyen la responsabilidad: " No se aplicará la pena prevista en este artículo - en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos afines;
- b).- El conyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Es de notoria importancia lo que la doctrina Alemana establece de la denominada no exigibilidad de otra conducta, la cual nos dice que, del actuar de una conducta no puede considerarse culpable cuando al sujeto dadas las circunstancias de su situación no pueda serle exigido un comportamiento diferente del observado. - Ejemplo de no exigibilidad de otra conducta lo encontramos en el artículo 355 del Código Penal para el Distrito Federal el cual a la letra nos dice que: " No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación." a éste aborto también se le suele denominar como aborto por causas sentimentales.

La obediencia jerárquica.

Esta excluyente de responsabilidad da lugar a que se constituya una causa de inculpabilidad, ya sea por error esencial e invencible de hecho o bien por una no exigibilidad de otra conducta.

Por lo tanto: "Justifica la orden del superior jerárquico la conducta del subordinado que la ejecuta cuando el mandato sea legítimo y el subordinado obre conforme a los deberes que la ley le impone., expresa -Cuello Calón, Eugenio- y agrega que: Cuando concurren ambos requisitos, el daño causado queda legitimado por la lícita conducta de su ejecutor."(71)

En tal virtud constituirá una causa de inculpabilidad, cuando la orden del superior jerárquico sea ilícita, pero el inferior la cree lícita, por encontrarse ante un error invencible.

Existirá una causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta cuando la orden ilícita efectuada al subordinado, no se le pueda exigir una conducta diferente a la actuada.

Por consiguiente la obediencia jerárquica se da cuando un superior jerárquico transmite una orden antijurídica a un inferior, siempre que la orden tenga apariencia legal y el inferior no tenga poder de inspección sobre esa orden.

El artículo fracción VII de nuestro Código Penal, alude a la obediencia jerárquica: "Obedecer a un superior legítimo en orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que al acusado la conocía."

La obediencia jerárquica se da comúnmente en aparatos burocráticos, como son, la policía el ejército, etc., en donde el su-

(71) Ob. Cit., pág. 327.

perior al dar el orden, la ha de cumplir el inferior.

PRETERINTENCIONALIDAD.

La preterintencionalidad, es la tercera forma de la culpa, la cual se encuentra regulada en el artículo 8 fracción - III, y en el artículo 9º párrafo tercero y que a la letra nos dice: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Por imprudencia debemos de entender, desde un punto del--delito, el no prever lo que es previsible, es decir, el obrar sin ---cautela.

Así tenemos que la preterintención, va más allá de la intención, o sea, el sujeto quiere un resultado y se produce un resultado más grave.

En suma consideramos a la preterintencionalidad, como una alianza mixta de dolo y culpa en la cual el sujeto de la conductadolosa causa un resultado más grave al deseado. Por tanto tenemos, que se da el dolo en cuanto al resultado querido y deseado, pero --también se da la culpa en cuanto al resultado producido, resultado--que pudo ser previsible.

PUNIBILIDAD.

Antes de entrar al estudio de la punibilidad se hace necesario examinar primeramente a las llamadas condiciones objetivas de penalidad.

Las cuales nos dice Jiménez De Asúa, Luis. Que: " Son --- aquellas de las que el legislador hace depender, en una serie de --- casos, la efectividad de la pena conminada y que por ser extrinsecas e independientes del acto punible del mismo no han de ser abajadas por la culpabilidad del agente."(72)

Fernando Castellanos Tena, las considera como: " aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."(73)

El criterio adoptado por la doctrina, en lo que se refiere a las llamadas condiciones objetivas de penalidad, se da en el sentido de no considerar a éstas como elementos integrantes del delito.

Las condiciones objetivas de penalidad, se dan bajo la exigencia de la ley, para que tenga lugar determinados requisitos o condiciones para que se de o exista la punibilidad de una acción delictuosa, es decir, para que la acción sea punible, se hace necesario que se den previamente determinadas condicionantes de procedibilidad de la acción penal, para que así mismo pueda ser aplicada la pena. Como ejemplo de ello tenemos en los delitos de injurias, adulterio, rapto etc., es condición que previamente exista la querrela del ofendido como condicionante de procedibilidad para que se de el ejercicio de la acción penal.

Cabe hacer notar que de los tratadistas, unos las ven desde un punto de vista procesal, mientras otros las observan desde el

(72) Jiménez De Asúa, Luis.- Tratado De Derecho Penal. -- Tomo VII. El Delito y su Exteriorización.- Ed. Losada.- Segunda edición. Buenos Aires, 1977. Pág. 18.
(73) Ob. Cit., Pág. 271.

punto de vista general del derecho penal, es decir, como exigencias condicionales para que la pena se aplique, ejemplo en delito de homicidio la condición que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, a partir de que fué lesionado, sólo en esas circunstancias se tendrá como mortal una lesión. Sin embargo en lo que si se ponen de acuerdo es en el orden de no estimar u otorgar a las denominadas condiciones objetivas de punibilidad el carácter de elementos esenciales para la integración del delito.

De las llama condiciones objetivas de penalidad por que no necesitan ser captadas por el dolo, es decir, por la voluntad del agente, en consecuencia se cumplen o no se cumplen con independencia del dolo del autor.

Consecuentemente si hay condición, hay pena, sino no hay pena, en otras palabras si existe ausencia de querrela existirá por lo mismo jurídicamente una consecuencia de impunidad, ya que habrá una falta de condición objetiva de punibilidad para que sea sancionable esa conducta. En suma la ausencia de condición objetiva de penalidad impide el ejercicio de la acción penal, en base al razonamiento expuesto.

Una vez examinadas a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, estudiaremos la punibilidad o bien nos abocaremos al estudio de la penalidad.

PUNIBILIDAD.

Lo característico de una conducta incriminatoria, o sea, delictuosa es que ha de ser punible, es por ello que una conducta es merecedora de una pena cuando es delictiva.

Por punibilidad entendemos, nos expresa en consecuencia, Pavón Vasconcelos, " la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, para garantizar la permanencia del orden social." (74)

(74) Ob. Cit., p. 421.

Consideramos o somos de la opinión que la punibilidad, es cuando un sujeto se hace merecedor de una sanción penal que le es imputada por el Estado, para que se le aplique por la acción, típica, antijurídica y culpable que ha cometido; en sí es una amenaza de pena en virtud de la realización de una conducta delictiva.

La pena será entonces, la consecuencia que se aplique al delincente por haber cometido un delito, en otras palabras es la sanción que se aplica en cumplimiento al sujeto que ha sido declarado culpable por el juzgador.

Es de notoria importancia que no debemos de confundir -- pena con punibilidad, ya que la pena es la consecuencia del delito, en tanto que la punibilidad es la amenaza de ser sancionado por la realización de cierta conducta.

Ahora bien ya que se ha precisado el concepto de la punibilidad, nos abocaremos ahora al análisis de su aspecto negativo.

Excusas absolutorias

Las excusas absolutorias, se refieren a la ausencia de -- punibilidad, es decir, son causas de impunidad de la acción típica, antijurídica y culpable.

Son causas de impunidad o excusas absolutorias, nos expresa Jiménez De Azúa, " las que hacen que ,a un acto típicamente -- antijurídico, imputable a su autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública, es decir, que son causas de -- impunidad." (75)

Carranca y Trujillo, Raúl.- Las define de la siguiente -- manera: " Son causas de impunidad por virtud de las cuales los --- sujetos determinados que incurrir en las infracciones amparadas -- por ellas se benefician con la remisión de la pena." (76)

(75) Jiménez De Azúa.- Tratado. Tomo VII. Ob. Cit., pág. 138.

(76) Carranca y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano - Parte General. El Ferrocarril.- Decimasexta edición. Méx. 1981. Pág. 460.

El comentario que se hace al concepto de -Carranca y Trujillo-, es en el sentido de que se excluye la pena por utilidad social, por el hecho de que las consecuencias serían no deseables, por la misma aplicación de la pena. Ejemplo en el delito de estupro no se aplica la pena cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, en este caso se remite o se excluye la pena por utilidad social.

De lo anterior se infiere que en las excusas absolutorias, es una circunstancia que hace que no se aplique la pena a pesar de que se cumplan con todos los elementos del delito; del mismo ejemplo anterior es una excusa absolutoria el casamiento con la ofendida.

Por consiguiente es importante aclarar que aunque se integren todos los elementos esenciales de la figura delictiva y, siga subsistiendo el carácter delictivo del delito, el sujeto que obra amparado por una excusa absolutoria, no será acreedor a una sanción penal. Dicho en otras palabras son delitos no punibles. Ejemplo de ello tenemos el que nos señala el Código Penal para el Distrito Federal vigente en su artículo 270 que a la letra dice: --- " Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto salvo que se declare nulo el matrimonio."

De lo que nos antecede es causada impunidad o excusa absolutoria, el casamiento en virtud de obrar un interés social.

También se da la excusa absolutoria en virtud de minimidad o peligrosidad del autor en el robo de menor cuantía, como lo establece el artículo 375 de nuestro ordenamiento penal y que a la letra nos expresa lo siguiente: " Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

Haciendo el análisis al artículo anterior por consiguiente tenemos que, el llamado robo de menor cuantía, siempre que sea -- robo simple, que sea restituida la cosa robada espontáneamente y -- que se paguen los daños y perjuicios, ello previo a que tome conocimiento la autoridad correspondiente, no se aplicará pena alguna -- al sujeto que obre en tal forma.

ETAPAS DE DESARROLLO DEL DELITO-INTER CRIMINIS-.

Todo delito en su comisión, tiene una serie de pasos, momentos o bien etapas a seguir, es por ello que tan luego existe un recorrido o un camino en el delito para que se pueda consumar, por tanto, existe un recorrido o camino para cada delito, y es precisamente a ello a lo que se le llama, etapas del crimen inter-criminis también denominadas por la doctrina como fases o bien formas de -- aparición del delito.

Estas etapas para su estudio se dividen en dos grupos y encierran desde la idea hasta la consumación del delito y son las siguientes: Fases internas y Etapas externas.

Etapas internas, aquí surgen en el sujeto dentro del pensamiento, o sea, en su conciencia, la idea de realizar un delito, conviene hacer mención que a esta etapa suele denominarse también fase subjetiva o psíquica, en ésta etapa el sujeto reflexiona, decide en cuenta a la idea de su mente pero no se exterioriza dicho -- pensamiento, es por eso, que no se lesiona ningún interés jurídico y por lo mismo el pensamiento no es punible. Consecuentemente desde el punto de vista del derecho penal no tendrá trascendencia alguna.

La segunda o etapa externa, también denominada objetiva o física, en ésta se lleva a cabo la exteriorización de la idea en el ánimo del autor en una forma física o bien material, por medio de -- un acto preparatorio y un acto de ejecución; ahora bien en el acto preparatorio del delito es impune ya que consistiendo en la exteriorización manifiesta de la idea delictiva, no se pone en peligro un bien jurídico ya que no revelan la intención del sujeto, no exige

tiendo en éste momento una infracción a la norma penal. Ejemplo el sujeto que adquiere un objeto para cometer un ilícito no es punible en el acto preparatorio, ya que está permitido obtenerlo.

Ahora bien en el acto de ejecución, y tomando el ejemplo anterior, el objeto adquirido se requiere para poder violar. Vg. una puerta o chapa sin permiso del dueño o encargado. Se entrará en presencia de un acto de ejecución, que por éste hecho pone en peligro un bien jurídico y es en este momento cuando, es punible la acción en que se principia a ejecutar la conducta ilícita. Existiendo con ello tentativa de delito porque se empieza a ejecutar o, porque, la ejecución es incompleta, es decir, no se ha realizado completamente.

En esta etapa del desarrollo del delito, es decir, en la etapa de ejecución, es el momento en el cual las acciones se hacen merecedoras de una sanción, o sea, de una pena.

Al respecto -Hans Welzel- nos dice que: "Un hacer punible empieza fundamentalmente cuando el autor mismo inicia la acción insuportable desde un punto de vista ético social, esto es, con la tentativa." (??) Es decir, que con la tentativa empieza a constituirse punible una conducta. Consecuentemente no todos los actos son punibles, sólo los de ejecución antijurídica.

De lo anterior se infiere al respecto que en la fase externa, y más concretamente en la ejecución de la acción delictiva se desarrollan dos distintas formas de ejecución del ilícito como son:

- a).- La tentativa del delito
- b).- La consumación del delito.

La tentativa.

Dentro del derecho penal se castiga la tentativa, ahora bien el límite mínimo de la punibilidad es la tentativa, partiendo

(??) Hans, Welzel.- Derecho Penal Alemán. Parte General. Segunda primera edición, Ed. Jurídica. Sñ. Tiago de Chile 1960. p. 117.

de ésta idea conviene hacernos la siguiente pregunta. ¿ Porque se castiga, o se sanciona la tentativa y por que se castiga con una penalidad menor que al delito consumado ?

Primeramente se conceptua a la tentativa como la realización de ejecución de un acto, pero éste no se lleva a cabo por causas ajenas a la voluntad del autor, dicho en otras palabras, el tipo objetivo no se integra, es decir, no se complementa totalmente en -- tanto que el tipo subjetivo se da íntegramente.

Por consiguiente tenemos que los elementos de la tentativa son:

- a).- Ejecución de un acto
- b).- Dolo-intención de cometer un delito (tipo subjetivo)
- c).- No consumación del delito (tipo objetivo incompleto)
- d).- Por causas ajenas a la voluntad del autor.

En suma tenemos que no solamente se castigan los delitos consumados sino que además, según con lo que a la letra nos dice -- nuestro Código Penal los casos de tentativa, como en el artículo 12 el cual nos expone: " Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta -- que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si -- aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiera -- llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o -- impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de -- seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de -- aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que -- constituyan por sí mismos delitos."

Retomando la pregunta que se hacia de que: ¿ Porque se

castiga, o se sanciona la tentativa, y porque se castiga con una --
penalidad menor que al delito consumado ?

Concluimos que se castiga la tentativa por el hecho de --
que toda tentativa supone poner en peligro un bien jurídico, es de-
cir, existirá tentativa si el acto puso en peligro el bien jurídico.

Contestando la segunda parte de la pregunta se concluye--
que poner en peligro un bien jurídico es menos grave que lesionar-
lo, por lo mismo hay que castigar más a quien consuma un bien jurí-
dico.

Al respecto tenemos a manera de ejemplo de una pena me--
nor, que al propio delito consumado al artículo 63 del Código Penal
y que nos dice lo siguiente: " A los responsables de tentativas --
punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideraci
ción las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terce
ras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consu
mado el delito, salvo disposición en contrario."

Ahora bien la tentativa distingue dos clases la inacaba-
da y la acabada, existirá la primera cuando el sujeto se desiste eg-
pontáneamente de llevar a cabo dicha acción y, se dará la acabada --
cuando el sujeto ya ha realizado todos los actos de ejecución de --
la acción, pero ésta no se lleva a efecto por causas ajenas a la vo-
luntad del autor, suele denominarsele también a la tentativa acaba-
da, como delito frustrado.

Es importante advertir el hecho de que el arrepentimien-
to o desistimiento de la tentativa inacabada no es punible, aclaran-
do siempre y cuando sea u obra por virtud del autor, en tanto que --
la acabada si es punible.

Consumación del delito.

Delito consumado es nos dice: -Carranca y T. Raúl-, la acción que reúne todos los elementos, genericos y especificos que -integran el tipo penal. (78)

Jiménez De Asúa, sostiene que el delito se consuma cuando el hecho concreto realizado corresponde de una manera exacta y completa al tipo legal contenido en el Código o en leyes especiales. (79)

Dentro de la doctrina se dan dos criterios como son: El que fundamenta la consumación del delito en la lesión del bien jurídico tutelado, y el segundo sostiene la consumación del delito en la adecuación al tipo penal. Sostiene el primer criterio -Ranieri- al decir que un delito se ha consumado " cuando se ha realizado el hecho que constituye la ofensa al bien jurídico protegido." El segundo criterio es sostenido también por -Ranieri-, pero además -- Manzini, Antolinei, Jiménez Huerta entre otros y hablan de que el --delito se encuentra consumado cuando todos los elementos constitutivos, se encuentran reunidos en el hecho realizado.

Por su parte Antolinei, citado por Jiménez De Asúa, nos --asevera que, el delito está consumado cuando el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto, delineado por la --ley en una norma incriminadora especial. (80)

AUTORIA Y PARTICIPACION.

Para que exista el delito se tienen que integrar todos -- los elementos constitutivos del mismo, por consiguiente se infiere que en todo delito hay un autor. Por otro lado la instigación y la complicidad serán dos formas de participar en el delito.

(78) Ob.Cit., decima edición., pág. 394.

(79) Ob.Cit., primera edición., pág. 967.

(80) Ob.Cit., pág. 967.

Se denomina autor, a aquél sujeto que ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable, o sea, el que ha cometido un delito. En otras palabras será el que tenga el dominio del hecho, tendrá el dominio del hecho el sujeto que tuvo que poder resolver entre consumar el delito o desistir. Suele llamarse también autor material, por que realiza los actos descritos en la ley penal, físicamente.

Será coautor, aquél sujeto que comete conjuntamente con otros un acto lesivo, tipificado en la ley. Lo característico de la coautoría, es que se establece un plan, con división del trabajo --- entre los coautores, para la ejecución del hecho delictivo. Además de que se da esta coautoría cuando un delito que puede ser cometido por uno sólo es realizado en común por dos o más personas.

Autor mediato se le llama, al que utiliza un instrumento para realizar la acción típica. Vr. gr. utilizando a un inimputable como instrumento para la realización de una acción inmediata a través de otra persona. En suma el autor mediato se vale del incapaz, de la concepción, del error de tipo para cometer el delito.

El instigador, es la persona que crea el dolo en la cabeza del autor, dicho en otras palabras, es aquél que induce al autor o lo incita a la producción de cometer un delito, al instigador se le llamarsele autor intelectual.

Otra forma de partícipes son los denominados cómplices, y éste es la persona que ayuda o, colabora o bien copera con el --- autor, se distinguen dos formas de complicidad: Cómplices primarios y secundarios.

Cómplices primarios, se entiende por éste aquél sujeto --- que efectúa una ayuda imprescindible, realiza un aporte a la consumación del delito, sin la cual no se hubiera podido cometer la acción delictiva típica.

Cómplices secundarios, es aquél en el cual su aporte pue-

de ser prescindible, o sea, no necesario ya que sin él de todas formas se puede realizar la ejecución del delito. Ejemplo aquél que -- previene. (Comumente el que hecha aguas).

Será encubridor, aquella persona que después de haberse consumado el delito y por acuerdo posterior ayude al autor.

En virtud de lo anterior es importante aclarar que en -- nuestro Código Penal vigente el encubrimiento, es considerado o estimado como una figura delictiva autónoma, o sea, como un delito especial, y también como una forma mixta de participación del delito, es decir, como un grado de participación y como un delito especial. (artículo 409 Código Penal).

En suma concluimos que a todos los partícipes del delito son llamados comumente como personas "responsables de los deli--tos" artículo 13 del Código Penal.

CONCURSO IDEAL Y REAL.

El concurso de delitos lo encontramos reglamentado en el artículo 18 del Código Penal Vigente, el cual nos expone: " Existe-concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios deli-tos."

De donde econtarnos que cuando con una conducta de ha-cer u omitir se violan varios tipos penales, o sea, cuando el agente con su proceder mediante el hacer o el no hacer de un solo acto, se infringen varias figuras penales o se cometen indistintamente va-rios ilícitos de igual o diversa naturaleza. Vr.gr. En el disparo de arma de fuego, donde se puede lesionar a una persona y con el -- mismo disparo se puede cometer homicidio en otra. En tal sentido -- obrara una pluralidad de delitos.

Por tanto es aplicable lo conducente al artículo 64 párra-fo primero, el cual dispone: " En caso de concurso ideal, se aplica-rá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual-

podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero."

Ahora bien el concurso real, también se encuentra regulado en el artículo 18 "... Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Es requisito como lo exige la ley que medien varias conductas, es decir, dos o más y que a su vez con esas conductas, se integre o configure un delito con cada una de ellas. Del citado precepto se desprende que deben obrar, para que se configure el -- concurso real de delitos, una pluralidad de conductas, además de una pluralidad de delitos y que su comisión sea realizada por un sujeto, es decir, que en el sujeto activo recaiga tanto las conductas -- realizadas como los delitos cometidos.

La sanción correspondiente al concurso real, también la encontramos estipulada en el artículo 64 párrafo segundo el cual nos señala que: " En caso de concurso real, se impondrá la pena -- correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el -- título segundo del libro primero.

Es importante destacar que el concurso ideal de delitos, se comete mediante una sola conducta, en tanto en el real existe -- una pluralidad de conductas, otra característica del concurso en -- general (ideal-real) es el hecho de que se cometen varios delitos, los cuales pueden ser ya sea de distinta o diversa naturaleza o -- bien de igual naturaleza.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Atendiendo a la conducta comunmente se clasifican, en delitos de acción de omisión y de comisión por omisión.

En de acción el delito, cuando se realiza el movimiento corporal voluntario y se causa el resultado. Vr.gr. El homicidio, cuando por medio de la conducta del sujeto activo se comete el delito.

Será de omisión, cuando mediante un no hacer voluntario, o sea, en una inactividad de la conducta se cause un delito, como puede ser la omisión de prestar auxilio a quien por motivo del tránsito de vehiculos atropelle a una persona. Artículo 341 Código Penal la omisión consiste en no prestar o facilitar asistencia. Se castiga no el movimiento corporal sino la inactividad.

Son de comisión por omisión, aquellos en los cuales para que se consuma el delito, es necesario que se de una inactividad voluntaria, además de que exista el deber impuesto de la norma, produciéndose un resultado prohibido por la misma ley, dicho en otras palabras, se castiga al sujeto por que se requiere de la realización de su acción, pero omite el deber de obrar descrito en la ley. Ejemplo el guardavidas (salvavidas) que omite salvar por su deber, a quien se está ahogando, con la consiguiente producción de dar muerte.

Atendiendo al resultado se clasifican en : Delitos formales y delitos materiales.

Los formales se ejecutan ya sea con una acción o una omisión, o sea, el hacer o bien el omitir, ya que como son de mera conducta, no exigen que se de un cambio en el mundo exterior. Ejemplo clasico es la portación de armas prohibidas a que alude el artículo 160 del Código Penal.

Los materiales, requieren que a diferencia de los anteriores se de un cambio o una mutación en el mundo exterior, es decir, que se de un resultado externo. Ejemplo de ello es el homicidio, la

las lesiones previstas por los artículos 302 y 288 respectivamente del Código Penal, etc.

Atendiendo al daño que ocasionan distinguimos a los delitos de lesión y a los de peligro

Los de lesión, son los que causan un resultado real, es -- decir, ocasionan un daño efectivo y directo a un bien jurídicamente tutelado. Ejemplo, el robo, el homicidio, las lesiones, etc.

Los de peligro, son los que crean una situación de peligro y no causan un daño real y efectivo en un bien jurídicamente protegido, como sería el caso de los vagos y malvivientes, disparo de arma de fuego.

Es notorio hacer el comentario, de que al delito de disparo de arma de fuego se le suele distinguir también con el nombre de delitos de agresión.

Se clasifican atendiendo al tiempo de su duración, en delitos instantáneos y permanentes.

Los instantáneos, se caracterizan por que al momento de que se realiza la acción ésta se consuma agotándose el delito, por consiguiente se extingue la acción, verificándose instantáneamente el delito. Como puede ser, el allanamiento de morada, etc.

Los delitos permanentes, son lo contrario al instantáneo, ya que su consumación es duradera, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable continua realizándose en tanto se de una circunstancia que lo haga cesar, tenemos a manera de ejemplo, el adultorio, el cual consiste, en las acciones delictuosas que se delinquen en forma continua.

Son delitos unisubsistentes y plurisubsistentes por los actos que los constituyen:

Serán delitos unisubsistentes, los que se consuman o h-

no agoten en un sólo acto. Ejemplo el abuso de confianza en un ---
acto de disposición, el homicidio cometido en un sólo acto

Los plurisubsistentes por consiguiente se integrarán con
varios actos, como es el caso a que nos alude la fracción I del ar-
tículo 171 el cual nos dice: " Al que viole dos o más veces los re-
glamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehicu-
lon, en lo que se refiere a exceso de velocidad."

Atendiendo al numero de sujetos que intervienen, se clasifi-
can en unisubjetivos y plurisubjetivos:

Son delitos unisubjetivos, aquellos que son realizados --
mediante un sólo sujeto, suele denominarseles también como delitos-
individuales Vr. CF. El delito de peculado cometido por una sola --
persona, cuando dispone de bienes ajenos pertenecientes al Estado, -
al organismo descentralizado o a un particular.

En un delito plurisubjetivo aquel que es cometido por va-
rias personas, como es el caso, ejemplo de la asociación delictuosa
en la cual se requiere de tres o más sujetos. (art. 164)

En orden al grado de intención o culpabilidad se clasifi-
can en delitos: Dolosos, culposos y preterintencionales.

Los delitos dolosos se caracterizan por su intención, es-
decir, donde se dirige la voluntad, conscientemente encaminada a la
producción del resultado.

Los culposos, por su parte se diferencian de los anterio-
res, en cuanto a que no existe intención de producir el resultado, -
pero por el obrar de su conducta se realiza el resultado no desea-
do ya sea por obrar imprudencialmente sin previsión, o bien incum-
pliendo un deber de cuidado como lo señala la ley, o sea, obrar sin
las causas o precauciones debidas.

Los delitos preterintencionales, son los que causan un --
resultado típico mayor al querido. Vr. CF. El sujeto que tiene la -

intención de lesionar a una persona, pero por su mismo obrar comete un homicidio.

En atención a su estructura se clasifican en delitos simples y complejos.

Los simples son aquellos, que se cometen con la intención de lesionar solamente un bien jurídico protegido. Ejemplo la violación cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Artículo - 265 del Código Penal.

Los complejos, requieren para su realización el que se lesionen varios bienes jurídicos protegidos o bien, bienes jurídicos distintos, así tenemos el allanamiento como causa para realizar una violación.

CAPITULO II

LAS LESIONES

CONCEPTO DE LESION

La lesión en el derecho romano, fué considerada dentro del campo de la injuria dandosele un término general, ya que con ese -- término se designaría todo acto que fuera contrario a derecho, así -- en la ley de las XII tablas, la injuria consistía ya en lesiones físicas, aplicandose el principio de la ley del talión, por lo que la -- lesión en este periodo se considero encuadrada dentro del termino -- de la injuria, careciendo de un carácter autónomo.(1)

Más tarde nos dice Manzini- la injuria, se extendía a las agresiones a la personalidad moral; y dentro de la injuria física, además de las lesiones corporales, se comprendía también la que ocasionaba perturbación mental. Además agrega en la edad media se -- apreciaron distintas clases de golpes y de lesiones según su naturaleza y gravedad, la parte del cuerpo que habían afectado y los -- medios con que habían sido inferidas, y se establecían minuciosamente sanciones para cada clase de golpe o lesión; se distinguían -- también las lesiones que produjerán efusión de sangre, dejaren cicatrices visibles o causaren la pérdida de un miembro, asignándose -- para cada caso una pena diversa.(2)

Los Códigos contemporaneos como lesión todo daño en el -- cuerpo o toda alteración de la salud producido por una causa externa.(3)

(1) Floris Margadant S.Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- Ed. Esfinge. Undécima edición.- México, 1982. Pág. 440.

(2) Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo III.- Ed. Porrúa. Quinta edición.- México, 1981. Págs. 272-273.

(3) F.Cardenas, Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte Especial Tomo I.- Ed. Jus. Segunda edición.- México, 1968. Pág. 32.

En suma podemos decir que mientras en el derecho romano se consideró a la lesión como una figura adecuada a la injuria, en el derecho vigente, o sea, en el actual consiste en un delito autónomo, es decir, independiente.

Ahora bien la lesión la define -Cuello Calón- como: " el daño causado en la salud física o mental de una persona."(4)

Jiménez Huerta, nos afirma que: " la lesión consiste en - inforir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente - una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud."(5)

" La lesión es cualquier alteración en la salud, o daño - que deje vestigio material en el cuerpo humano, si estos efectos -- son producidos por una causa externa."(6)

Cardona Arizmendi, nos dice: " Toda afectación a la salud constituye, pues, una lesión, no importa cuán mínima o grave sea."(7)

En virtud de los anteriores conceptos los criterios adoptados concuerdan entre sí, así como también la doctrina es común, en que la lesión es una afectación, daño o bien alteración de la salud ya sea ésta física o material, ocasionada por una causa externa o - bien que se infiera a otro.

Por lo tanto es de estimarse que la lesión como delito - consiste en: una alteración de la salud o bien en un daño que deje huella física o material en el cuerpo humano, ya sea de carácter -- eventual o permanente, que se infiera a otro por una causa externa.

(4) Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal V. II Parte Especial.- Ed. Bosch. Decimocuarta edición. Barcelona 1975. Pág. 558.

(5) Ob. Cit., pág. 271

(6) F. Cardenas, Raúl.- Ob. Cit., pág. 33.

(7) Cardona Arizmendi, Enrique.- Apuntamientos De Derecho Penal Parte Especial.- Cardenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1976. Pág. 112.

DEFINICION LEGAL DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

El artículo 288 del Código Penal establece que: " Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

El bien jurídico tutelado o protegido por el delito de lesiones es la salud personal, es decir, el delito de lesiones tutela la integridad corporal del hombre, por lo mismo protege la integridad física de él, como bien jurídico que es el ser humano.

Del precepto legal se desprende que tiene como presupuestos los siguientes:

- 1.- Cualquier alteración de la salud.
- 2.- Cualquier daño que deje daño material en el cuerpo humano.
- 3.- Que sean producto de una causa externa.

Así mismo se desprende del mencionado concepto del delito de lesión, que se trata de un delito material ya que se puede cometer mediante un acto o conducta, toda vez que la figura típica alude al daño material en el cuerpo o bien a toda o sea, cualquier alteración de la salud que sea ésta anatómica o funcional, siendo la lesión anatómica la descrita casuísticamente en el precepto legal como heridas, escoriaciones, etc., y la funcional se refiere al daño tanto físico como psíquico o mental, dicho en otra forma, que se rompa el equilibrio funcional u orgánico del ser humano, mediante trastornos ya sean estos fisiológicos así como mentales producto de la alteración de la salud.

En suma para que se integre el delito de lesiones es necesario que exista el daño en el cuerpo, mediante el vestigio o la

huella material que sea causa de la alteración de la salud, a más de que sean producidas por una causa externa. En tal virtud se tienen que reunir todos y cada uno de los elementos esenciales del tipo básico.

ELEMENTOS DEL DELITO DE LESION.

Ahora bien una vez establecido el criterio del concepto legal del delito de lesión analizaremos a continuación sus elementos.

La conducta.

La conducta, como elemento general del delito constituye así mismo, un carácter esencial del citado delito de lesión ya que se desprende de la descripción, ha que hacen mención los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 y es precisamente la conducta de inferir una lesión al ofendido, pudiendo ser ésta de acción, de omisión, o de comisión por omisión, por lo que será de acción cuando consista en un hacer expresado mediante un movimiento corporal voluntario o una actividad; siendo de omisión cuando la conducta sea de abstenerse o se traduzca en una inactividad; Siendo de comisión por omisión cuando se produce un resultado tanto jurídico como material por un no hacer voluntario, donde se viola una norma preceptiva y, una prohibitiva de naturaleza penal, produciéndose un resultado material por omisión. (comisión por omisión). Pero como el elemento conducta ha sido analizado previamente nos remitiremos a lo expresado en el primer capítulo, en igual forma nos remitiremos, en lo referente a su aspecto negativo, es decir, a la ausencia de conducta ya sea por actividad o inactividad involuntaria. (ver pág. 5 y ss.)

El resultado.

El resultado, que consiste en un cambio o mutación en el mundo exterior, desde un punto de vista material es, de naturaleza física, anatómica, fisiológica o psíquica y desde un punto de vista jurídico consiste el resultado en lesionarse o poner en peligro un bien jurídico tutelado, en tal virtud el resultado es la consecuen-

cia de la conducta realizada.

Así el resultado, en el delito de lesiones desde un punto de vista típico, se traduce en el daño material del cuerpo o en la alteración de la salud ocasionados esos efectos por una causa externa, de acuerdo con la definición legal, o sea, la causa externa se debe de interpretar como la conducta humana ajena al ofendido o sujeto pasivo.

En una forma específica el resultado en el artículo 289, consiste en la alteración o daño que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días; en el artículo 290, el resultado será, el que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente-notable; el resultado en el artículo 291, consistirá en inferir una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o el uso de las facultades mentales. Constituye el resultado por lo que respecta al artículo 292 el inferir una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una enfermedad incorregible. O una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. Específicamente el resultado en el artículo 293 consiste en inferir lesiones que pongan en peligro la vida. Por consiguiente el resultado en una forma general y en resumen se considera, a las transformaciones anatómicas o bien los trastornos funcionales a que aluden las anteriores descripciones-típicas, dicho de otra manera, el resultado es el cambio o mutación del mundo exterior, y que se traduce en el delito de lesiones, en el daño al cuerpo humano o la alteración de la salud personal.

El nexo causal.

El nexo causal, como elemento del delito de lesión es -- necesario que exista para que se integre el delito, así debe de -- existir una relación causal entre la conducta típica y el resultado causado u obtenido, en tal virtud que sólo podrá imputarse a -- una persona el daño material en el cuerpo humano o la alteración -- de la salud cuando, el resultado sea producto de una relación de -- causalidad o causal, con la conducta cometida de hacer (acción) o -- de no hacer abstenerse (omisión), o sea, que la conducta se traduzca en una inactividad.

Es importante hacer notar que nuestro ordenamiento legal no contiene alguna disposición que regule la relación de causalidad referente al delito que nos ocupa (lesiones). Sin embargo acoge el delito de lesiones, el sistema que norma al homicidio, concretamente los artículos 303, 304 y 305 ya que son de aplicación también a las lesiones mediante la adecuación al caso concreto, es decir, que encuadre la conducta realizada con la descrita (Tipo penal) para que se pueda tipificar. Vease lo expuesto respectivamente al nexo causal en el primer capítulo. (pág. 15 y ss.)

La tipicidad.

La tipicidad, vista desde el punto de vista de las lesiones, consiste en que se adecúe la conducta realizada por el agente, conforme a la descripción del tipo contenida en el artículo 288 -- del Código Penal.

Pavón Vasconcelos aduce, " como en todo delito, existirá -- tipicidad en las lesiones cuando la conducta humana se adecúe a -- todos los elementos del hecho descrito en el artículo 288 del Código Penal." (8)

(8) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Lecciones De Derecho Penal. Parte Especial.- Ed. Porrúa Cuarta edición.- México, 1932. -- Pág. 102.

Ahora bien nos refiriremos a los elementos típicos del delito de lesiones:

En cuanto a los sujetos, debemos de hacer la distinción entre el activo y el pasivo, siendo primero, es decir, el sujeto activo es el que realiza la conducta lesiva, del delito de lesiones pudiendo ser éste, o sea el sujeto activo, cualquier persona con tal de que sea un imputable.

Por lo que se refiera al sujeto pasivo, lo constituye la persona ofendida y más concretamente es el lesionado, por tanto --- cualquier persona puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones, desde su nacimiento hasta la muerte.

Ahora bien ya que el contenido del tipo no alude a alguna calidad en el sujeto, o bien al numero de sujetos, el delito de lesiones es indiferente o bien un delito común porque lo puede realizar cualquier persona, pudiendo ser cometidos también ya sea por una persona siendo individual o bien por varios sujetos, o sea, mono subjetivo.

Así la comisión del delito, puede ser llevada a cabo en cualquier tiempo, así como en cualquier lugar, ya que no se establece referencia alguna en el precepto legal. Tampoco alude dicha descripción típica al medio empleado para la comisión del delito o el ilícito, por lo que se infiere que por cualquier medio se puede producir la lesión, ratificandose así nuestro criterio al desprenderse de la última parte del concepto legal las palabras siguientes: -- " si esos efectos son producidos por una causa externa ." Con ello se demuestra que la lesión se puede cometer como ya antes se ha dicho por cualquier medio. Siendo una figura típica de formulación libre o bien abierto.

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo -- 315 último párrafo de la ley penal, el medio empleado en la comisión del delito tiene relevancia en el sentido de una presunciona-

lidad de premeditación, es decir, existirá un delito de lesión calificado por el medio comisivo realizado como bien se describe en el párrafo mencionado, y que a la letra nos dice: " Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contario venéreo, asfixia o enervantes o por medio de la retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad." Encontrándonos presuntamente ante la presencia de un tipo de lesiones complementado, subordinado al básico, cuando se realice el delito -- por cualesquiera de los medios descritos del precepto anterior. -- Otro de los elementos del tipo es el referente al objeto material, y ya que la alteración de la salud o el daño en el cuerpo se realiza en un ser humano es precisamente él el objeto material y se le identifica especialmente con la persona lesionada, o sea, el sujeto pasivo.

Por lo que se refiere al bien jurídico tutelado, éste -- delito de lesiones protege la integridad corporal y más específicamente la salud personal.

Ausencia de tipicidad.

La ausencia de tipicidad o atipicidad, se presenta cuando uno o todos sus elementos del tipo no se integren, en otras palabras cuando la acción ejecutada no se adecúa o no encuadra al tipo penal del delito de lesiones. Encontrándonos por tanto frente a una atipicidad o ausencia de tipicidad. Vr.gr. Cuando falta el bien jurídico protegido, ejemplo si se quiere lesionar a quien está muerto, o cuando falta el objeto material en el caso de querer lesionar a alguien y no se encuentre en ese lugar.

Antijuricidad

La antijuricidad en el delito de lesiones, consiste en -- que el sujeto activo viole el precepto legal, dicho de otra forma, --

realice la conducta típica descrita en la norma penal, en virtud que la acción será contraria a derecho por no estar amparada en una causa de justificación. Vr.gr., las descritas en el artículo 15 de nuestro ordenamiento legal.

Al respecto -Porte Petit- nos indica: " Siendo ésta un elemento esencial general, para que exista el delito de lesiones el hecho debe de ser antijurídico."

Además agrega, " será antijurídico cuando siendo típico no está protegido el sujeto activo por una causa de licitud."(9)

Ahora bien las causas de justificación, en el delito de lesiones obran, como aspecto negativo de la antijuricidad, por lo cual las lesiones inferidas bajo el amparo de una causa excluyente de responsabilidad, no serán delictuosas dado que obran legalmente amparados por la ley. Así la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, son causas que excluyen la incriminación. (ver página 40 y ss)

La imputabilidad.

La imputabilidad en las lesiones, adquieren relevancia importante por cuanto que, el sujeto activo, es necesario que reúna las características de ser capaz, esto es, que tenga la capacidad de pleno desarrollo físico así como la capacidad de entender y de comprender además de querer. Dado que de no ser así estaremos en presencia de una causa de inimputabilidad. Vr.gr. El artículo 15 fracción II del Código Penal vigente, el cual a la letra nos dice: -- " Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

(9) Porte Petit Candaudap, Celestino.- Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida y La Salud Personal.- Ed. Jurídica.- Cuarta edición. México, 1975. Pág.77.

La culpabilidad.

La culpabilidad en el delito de lesiones, radica principalmente en determinar cuando puede reprochársele al sujeto activo la conducta ilícita de lesiones cometida, siendo requisito indispensable que para que se pueda considerar culpable dicha conducta -- ejecutada, la imputabilidad o bien la capacidad de entender y de -- querer del sujeto activo, por tal motivo un incapaz no podrá ser -- considerado culpable en el reproche que haga el juzgador.

Ahora bien es importante hacer notar que si obra alguna causa de inculpabilidad ya sea por error, por la no exigibilidad de otra conducta o bien por la obediencia jerárquica, no podrá en tal sentido existir responsabilidad penal alguna. (ver página 58 y sc)

En virtud de lo anterior es relevante destacar que el -- delito de lesiones, y con relación a la culpabilidad, admite las --- tres formas de facta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 del Código Penal, ya que en éste sentido las lesiones pueden ser: "Lesiones intencionales; lesiones no intencionales o de imprudencia y lesiones preterintencionales." Cuestiones todas éstas que serán tratadas con posterioridad en el presente capítulo.

La punibilidad.

La punibilidad en el ilícito de lesiones, se encuentra -- perfectamente establecida y regulada en el título respectivo a los delitos contra la vida y la integridad corporal del ordenamiento -- penal y más concretamente de los artículos 289 al 293.

Este mismo título reglamenta la punibilidad respecto a -- los tipos complementados o subordinados ya sean estos cualificados o privilegiados dependientes del tipo básico, es decir, pudiendo ser por sus elementos agravados o bien atenuados. Vr.gr., de ellos tene mos a las lesiones agravadas como pueden ser el delito de lesiones artículo 298 con: premeditación art.315; ventaja art.317; trai---

ción art.310. Como ejemplo de lesiones atenuadas tenemos a las lesiones en riña art.297 de acuerdo con el art.314 que regula a la riña, lesiones en duelo art.297 de acuerdo también con el art.314, lesiones por infidelidad conyugal art.310, y lesiones por corrupción del descendiente art.310.

Es importante destacar que éste delito de lesiones no se hace necesario que se den las condiciones objetivas de penalidad, ya que no necesitan de la querrela como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal como puede ser en el caso del adulterio.

Así mismo en las lesiones no obra ninguna excusa absoluta o causa de impunidad de la acción, típica, antijurídica y culpable, o sea, no se da el aspecto negativo de la punibilidad en el delito de lesiones.

Tentativa.

El presente delito que se examina (lesiones), y ya que ha quedado comprobado que es un delito material, esto por que se realiza mediante una acción u omisión y se da un resultado exterior, -- precisamente por ser de una característica material acepta la tentativa, existirá ésta, cuando se lleven a cabo los actos de ejecución para alterar la salud u ocasionar un daño que deje huella material en el cuerpo, y estos no se consumen por causas ajenas a la voluntad del agente. En virtud de ello puede darse la tentativa -- inacabada y acabada también denominado delito frustrado, siendo la primera cuando el sujeto se desiste de dicha acción, y obrando la segunda cuando el acto no es realizado en su consumación por causas ajenas a su voluntad. No siendo punible la inacabada, siempre y cuando se obre por virtud del autor (se desista por sí mismo, párrafo tercero artículo 12 Código Penal), en tanto la acabada si es punible.

Consumación del delito de lesiones.

El delito de lesiones para -Porte Petit-, se consume: --
" en el momento en que se da la alteración de la salud ".(10)

Al respecto -Cuello Calón-, nos expresa que el delito de lesiones se consume en el momento en que se infiere la herida, en el momento en que se asesta el golpe o tiene lugar el maltrato, aun cuando sus consecuencias (perturbación mental, impotencia, ceguera, pérdida de un miembro, enfermedad, etc.) se produzcan en tiempo superior."(11)

En consecuencia la consumación del ilícito de lesiones, tiene lugar al momento de efectuarse la alteración de la salud o bien al causarse o producirse el daño que deje huella material en el cuerpo humano.

CLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES.

La alteración de la salud o el daño en el cuerpo humano del delito de lesiones ha sido objeto de estudio de muy variadas y diferentes clasificaciones hechas por la doctrina en general, ya sea, atendiendo a la conducta, al resultado, a la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad del ilícito de lesiones, así como también en orden a su gravedad, como son, lesiones levisimas, lesiones leves, graves y gravísimas. En éste sentido desarrollaremos nuestro análisis

Atendiendo a la conducta el delito de lesiones se puede clasificar en:

A).- Delito de acción, será de acción cuando consista en un hacer, mediante un movimiento corporal voluntario, o sea en una actividad del sujeto activo.

(10) Ob. Cit., pág. 86.

(11) Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal Tomo II, Parte Especial. Volumen segundo.- Decimo cuarta edición. Ed. Bosch.- Barcelona, 1975. Págs. 566-567.

F).- Delito de omisión através de la comisión por omisión, en el cual se da la conducta de un no hacer mediante un hacer, es decir, que para omitir el deber descrito en la ley es necesario la realización de una acción.

C).- Delito unisubsistente y pluriausubsistente, siendo el primero si la acción se produce en un sólo acto, y será plurisubsistente si la acción requiere para su realización de varios actos -- para la interrupción de su agotamiento.

Por lo que se refiero al resultado el ilícito de lesiones se clasifica en:

A).- Delito instantaneo con efectos permanentes o perdurables, consiste en que al momento en que se cause una lesión estise consuma en su acotamiento pero permanece el daño causado por la lesión. La lesión se consuma en un solo instante perdurando la alteración de la salud.

B).- Delito de daño o de lesión, son los que causan un -- daño real, directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado, como -- puede ser el daño en el cuerpo.

C).- Es un delito material, como ya antes se hacía mención toda vez que la alteración de la salud o el daño en el cuerpo humano es una modificación al mundo exterior.

En cuanto al tipo, el delito de lesiones según la doctrina en general se clasifica en:

A).- Es delito básico o fundamental, toda vez que sus elementos integrantes son fundamento para otros tipos penales.

B).- Es delito independiente o autónomo, por el hecho de tener vida propia e independiente, al no encontrarse subordinado a ninguno.

C).- Es delito de formulación casuística, en virtud de -- describir el tipo de una serie de lesiones. Vr. gr. el artículo 288 del Código Penal.

D).- Es un delito de tipo normal, por que se integra con elementos objetivos del tipo, (y no subjetivos).

En orden a la culpabilidad las lesiones suelen cometerse en una forma dolosa o intencional, culposa no intencional o de imprudencia y preterintencionalmente. Por ser temas de nuestro estudio éstas figuras serán examinadas más adelante, en el presente capítulo.

Se puede clasificar también el delito de lesiones atendiendo a la punibilidad de la forma siguiente:

I.- Lesiones que no ponen en peligro la vida:

a).- Lesiones cuya penalidad sea de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez, siendo las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Artículo 289 primera parte.

b).- Lesiones que tengan una penalidad de cuatro meses a dos años de prisión, son las que tardan en sanar más de quince días pero, no ponen en peligro la vida. Artículo 289 segunda parte.

II.- Lesiones que ponen en peligro la vida:

a).- Lesiones con una pena de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de la que le corresponda conforme a los artículos anteriores. Artículo 293.

III.- Lesiones cuya penalidad sea de dos o más años de prisión y que deje consecuencias al ofendido:

a).- Lesiones con una penalidad de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos,dejando como consecuencia cicatriz en la cara perpetuamente notable. Artículo 290.

b).- Lesiones de penalidad de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos,cuya resultante sea que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano,un pie,un brazo,una pierna o cualquier otro órgano,el uso de la palabra o alguna de -- las facultades mentales. Artículo 291.

c).- Lesiones cuya pena sea de cinco a ocho años de prisión y que como consecuencia resulte una enfermedad segura o probablemente incurable,la inutilización completa o la pérdida de un -- ojo,de un brazo,de una mano,de una pierna o de un pie,o de cual-- quier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo,impotente o con una deformidad incorregible. Artículo 292 primer párrafo.

d).- Lesiones de pena de seis a diez años de prisión,que como consecuencia resulte incapacidad permanente para trabajar,engañación mental,la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

IV.- Lesiones que ameriten una penalidad atenuada o privilegiada: Se caracterizan por ser tipos subordinados complementados o circunstanciados pudiendose clasificar en:

a).- Lesiones causadas en riña o en duelo,artículo 297 - el cual se relaciona con el artículo 314,las sanciones señaladas - en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o cinco sextos,según se trate del provocado o del provocador.

b).- Lesiones causadas en orden a la infidelidad conyugal artículo 310,la penalidad impuesta de acuerdo con su atenuación es de tres años de prisión.

c).- Lesiones causadas en atención al corruptor del --- descendiente, cuya penalidad atenuada o privilegiada es de tres --- días a tres años de prisión artículo 311.

Lesiones que ameritan una penalidad agravada o bien calificada. Su característica primordial es que son tipos complementados o circunstanciados, subordinados al básico, los cuales pueden -- clasificarse en:

a).- Lesiones clasificadas en orden a la premeditación - artículo 315 de acuerdo con el artículo 298 que alude que, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentara la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

b).- Lesiones calificadas en orden a la ventaja artículo 298 en concordancia con el artículo 317;

c).- Lesiones calificadas en atención a la alevosía artículo 318 en relación con el artículo 298;

d).- Lesiones calificadas en orden a la traición artículo 319, de acuerdo con el artículo 298.

e).- Lesiones calificadas donde se presume la premeditación, cuando se cometan lesiones por inundación, incendio, minas bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retención dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad. Artículo 315 en relación con el artículo 298.

f).- Lesiones calificadas o agravadas en línea recta ascendente, se penalizan con dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden, en el caso de que el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión. Artículo 300.

Tradicionalmente se ha sostenido que las lesiones se clasifican en lesiones levisimas, leves, graves y gravísimas constituyéndose en la forma siguiente:

Lesiones levisimas, también denominadas simples u ordinarias, el Código Penal las establece en su artículo 289 en su primera parte, " al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días." De ésta parte se desprende que se integra con dos aspectos:

- 1.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y,
- 2.- que tarde en sanar menos de quince días.

En éste sentido la conducta del autor es de un ligero, -- poco o escaso daño, resultado de la acción antijurídica y culpable, toda vez que no ponen en peligro la vida estas lesiones, son por -- tanto producto de una pequeña alteración de la salud, la cual sanan en menos de quince días, como sería el caso de una irritación ocular, escoriación etc.

Ahora bien al responsable de estas lesiones se le " impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas a juicio del juez." Ya que se trata de una pena alternativa no puede restringirse su libertad personal, dada dicha alternatividad, solo se le seguirá sujeción a proceso a juicio, por la conducta ilícita cometida. Como lo establece el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales Vigente Para el D.F.

Lesiones leves, se encuentran descritas en la segunda parte del artículo 289, el cual a la letra nos dice que: " Si tardaren en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos." Estas lesiones no ponen en peligro la vida, que es su primera característica y su segunda que, tarda en sanar más de quince días.

Del primer carácter en relación con el segundo constituyen esta clase de lesiones, las fracturas, las dislocaciones, las que maduran, etc.

La diferencia existente entre las lesiones levisimas y las leves radica principalmente en el tiempo de duración en que -- tardan en sanar, en virtud de ello para poder clasificar a las lesiones se hace necesario que se requiera de un dictamen pericial -- medico en ambas situaciones. Por consiguinete las lesiones leves -- tienen una penalidad más alta que las levisimas, por ser de conse-- cuencias más graves en la ofensa, razón por la que es justificada -- que se castigue con una mayor punibilidad estas acciones delicti-- vas.

Lesiones graves, se considerán a aquellas que dejan conse-- cuencias, como son los casos descritos en los artículos 290 y 291.

Estas lesiones adquieren una mayor relevancia, toda vez -- que después de que han sanado dejan como resultado vestigios de la lesión causada en una forma perpetuable.

Al respecto dichas lesiones graves pueden causarse por -- dos distintas formas como son a saber las siguientes:

1.- Al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable. Artículo 290.

2.- lesión que perturbe para siempre la vista, o dis-- minuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente -- una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Artículo 291.

De la primer forma de lesión se ha considerado como gra-- ve en virtud de que la cara de un ser humano, reviste una especial-- importancia al ser protegida por la ley como se demuestra con lo -- descrito por el propio precepto penal, art. 290 razón por la cual la cara se ha considerado como la parte más digna del ser humano.

Por lo tanto nos dice: F. Cardenas Raúl que: " sin embargo, consideramos que lo que protege la ley, es la apariencia, la armonía de lo que se lleva descubierto, y no la materialidad de la lesión, además agrega, la cara no debe ser un concepto anatómico, sino social." (12)

En tal virtud este tipo de lesiones se caracteriza por traer o dejar consecuencias, como es la cicatriz en la cara.

Por tanto por cara queda comprendida la parte visible -- del cuerpo humano, desde el mentón al borde del nacimiento del pelo en la parte de la frente y, en forma transversal de una oreja a otra.

La doctrina en general acepta éste criterio entre ellos, Pavón Vasconcelos, Jimenez Huerta, González De La Vega. Así mismo -- también la jurisprudencia se apega a este punto de vista.

Ya que la tesis sostenida por la H. Suprema Corte De Justicia De La Nación nos dice que: " Cicatrices. Cara. Ha sido técnicamente definido que la cara empieza, longitudinalmente, en el mentón y termina en el nacimiento del pelo, y transversalmente, desde donde comienza un oído hasta donde se inicia el otro. Por tanto la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hacia el cuello no afecta la cara." A.D. 3174/58 Rosendo-Martínez Torres. 5 de Agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente Juan José González Bustamante. (13)

Ahora que por cicatriz ha de entenderse según el punto -- de vista medico-legal, la alteración transitoria o permanente de -- los tejidos orgánicos, a resultas de una lesión traumática o la -- señal que deja en los tejidos orgánicos una herida o llaga después de haber sido curada. (14)

(12) Ob. Cit., pág. 69.

(13) Citado Por Pavón Vasconcelos.- Lecciones De Derecho Penal, Parte Especial.- Ob. Cit., pág. 139.

(14) Citado Por, F. Cardenas, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte Especial Tomo I.- Delitos Contra La Vida Y La Integridad -- Corporal.- Ob. Cit., pág. 68.

El precepto legal nos alude a que la lesión ha de ser -- perpetuamente, ante ello es importante la certificación médica para considerar que una lesión sea perpetua, ya que en base a esto el -- juzgador tendrá más elementos para poder dictaminar sobre la perpetuación de la lesión. En consecuencia lo perpetuable de la lesión -- es que perdura o bien permanece para siempre en la vida del sujeto pasivo. (Ofendido).

Por último la cicatriz debe de ser, además de los otros -- requisitos materiales ya mencionados, notable, con esto se quiere -- decir, que para la gente en general tiene que ser vista a una distancia normal u ordinaria perceptible o apreciable fácilmente por -- los sentidos, en forma especial por los órganos de la vista.

Finalmente este tipo de lesión es sancionado con don a -- cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos. Sin embargo, si se pone en peligro la vida del ofendido, debe aplicarse -- además la sanción correspondiente a la figura legal a que nos alude el artículo 295.

La segunda forma de lesión grave es la que se describe -- en el artículo 291 del Código Penal que nos ocupa el cual sanciona -- al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente -- una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

En virtud del anterior concepto, es importante advertir -- que nos hace alusión tanto la característica del debilitamiento, -- así como, al órgano en sentido anatómico.

Respecto al debilitamiento debemos de entender la disminución de la capacidad funcional o bien la reducción de ella, es -- decir, la función se limita pero en ningún momento se suprimen las -- funciones del organismo humano, dicho debilitamiento ha de ser necesariamente permanente para poderlo encuadrar dentro del tipo legal.

Por lo que se refiere al órgano al decir de Vannini, citado por Pavón Vasconcelos," es un complejo anatómico destinado a -- una función determinada del organismo, indispensable a su normal -- equilibrio."

El órgano a los efectos del derecho penal no es una entidad anatómica sino funcional y puede definirse como la parte del cuerpo humano dotada de una determinada capacidad funcional, y además agrega el jurista Raúl F. Cardenas, Anatómicamente el órgano, es el grupo de tejidos que se reúne en un lugar para realizar una --- función o una serie de funciones. (15)

En virtud de ello y en suma el órgano, es aquella parte -- del cuerpo que pertenece al hombre cuyo carácter es esencial para cierta función.

Esta clase de lesiones adquieren especial agravación --- toda vez que afectan ya sea un órgano o bien lo debiliten en su -- función. Así la agravación puede proceder cuando se, perturbe para siempre la vista; o disminuya la facultad de oír; entorpezca o debilita permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna; o cualquier otro órgano; el uso de la palabra; o alguna de las facultades mentales.

La ley penal en su artículo 291 nos dice o nos hace referencia acerca de los sentidos de la vista así como al oído. En relación con el primer sentido, o sea, con la vista, dicho de otra forma, que se lesione perpetuamente dicho sentido. Ahora bien en el -- caso del oído no se establece ningún tiempo sólo se exige que se -- de una disminución a la facultad de oír, más esta disminución se -- interpreta en función de que ha de ser de una forma permanente --- para que opere la agravante. Creemos que es más acertado hablar de disminución funcional o bien debilitamiento del órgano en lugar de usar las expresiones de perturbación o entorpecimiento, toda vez, -- que se disminuye la función del órgano afectado.

En este mismo sentido la ley se refiere a la debilitación permanente de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano. Como observamos nos ejemplifica una serie de situaciones en primer lugar, para después describirnos un género. Más acertadamente o mejor dicho más precisamente sería hablar de un miembro que se afecta en una forma funcional, que hacer la enumeración; por lo que se refiere al órgano la debilitación debe darse en forma permanente al igual que en los demás miembros.

También nos señala el precepto penal, la debilitación permanente del uso de la palabra, con ello no se quiere decir que se pierda completamente el uso del habla, éste tipo de lesión la ley la sanciona con una agravación, toda vez que considera el uso de la palabra como una muy importante forma de expresión de la vida humana.

El entorpecimiento o la debilitación de alguna de las facultades mentales son, señaladas por la ley como una forma de agravación en virtud de que la lesión afecta las funciones materiales del ser humano.

La sanción que se impone a esta clase de lesiones es de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos según lo destaca la ley, además sin perjuicio de la fijada en el artículo 293 del Código Penal, para las lesiones que ponen en peligro la vida humana.

Lesiones gravísimas, el Código Penal, señala en su artículo 291 las lesiones que se consideran gravísimas sancionándolas con una mayor penalidad, en razón de producir consecuencias más graves.

La primera parte del artículo 291 determina que: Se sancionará al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre

cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Ahora bien de la primera parte del precepto anterior se desprenden las siguientes hipótesis:

a).- La lesión que deje como consecuencia una enfermedad segura o probablemente incurable. Entendida la enfermedad como el proceso morboso que altera la salud ya sea ésta física o mental.-- Además debe de ser segura o probablemente incurable, ello implica que de la enfermedad se tenga la total certeza médica que es incurable, es decir, que las posibilidades existentes de curar sean desfavorablemente superiores, en comparación con las posibilidades favorables. En consecuencia procederá la agravación por ser la lesión incurable.

b).- La lesión que deje la inutilización completa o la pérdida de un ojo, o de cualquier otro órgano, (un brazo, una mano, una pierna o un pie). Es importante destacar que la ley alude a la inutilización completa o bien la pérdida. En este sentido se entiende por la primera la incapacidad de la función del miembro u órgano, o sea, no se encuentra apto para cumplir con su funcionamiento. En lo referente a la pérdida refiérese a la separación o amputación ya sea de un órgano o de un miembro, a su vez esta pérdida puede ser total o parcial. Vr. gr. La pérdida de un ojo (parcial) o la amputación de los brazos (total). La inutilización o pérdida de un órgano revierte una mayor agravación de la pena.

c).- Lesiones que dejen sordera, impotencia o con una deformidad incorregible. La inutilización completa o la pérdida de un órgano encuadra dentro de la frase, la lesión que deje sordera, en virtud de adecuarse dicha conducta a la inutilización completa o pérdida de un...., órgano, considerando que es un tanto redundante por que si se pierde el órgano del oído, lógico es pensar que, el sujeto pasivo quede sordo como consecuencia de dicha lesión.

Lesión que cause impotencia, en razón de la interpretación, la impotencia se considera como la incapacidad para poder...

procrear o concebir, razón que se fundamenta al agravarla el legislador de distinta forma con lo que nos señala el segundo párrafo - que se refiere, a la pérdida de las funciones sexuales la cual es - agravada con más severidad. Vr. gr. De impotencia, es la esterilidad.

Lesión que deje una deformación incorregible, entendida - la deformación humana, como aquella que no se encuentra con su forma normal, es decir, la deformación irregular o desproporcionada que se cruce en el cuerpo humano, o bien entendida como una alteración corporal diferente a la habitual, comprende por tanto, la deforma- - ción incorregible o para siempre de la parte visible del cuerpo, -- así como la alteración o el daño estético en cualquier parte de la figura humana.

- En suma el juzgador tendrá que tomar muy en cuenta la -- opinión médica para valorar dichas conductas y sancionarlas.

Al respecto la ley sanciona estas lesiones gravísimas -- con una penalidad de cinco a ocho años de prisión, independiente-- mente si la lesión pone en peligro la vida artículo 293.

La segunda parte del artículo 292 acoge el segundo grupo de lesiones gravísimas, ya que las sanciona con la máxima penalidad para este delito.

Y nos señala la ley: " al que infiera la lesión a conse- cuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, - enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las --- funciones sexuales."

La lesión que cause incapacidad permanente para trabajar , debe de ser entendida, como aquella incapacidad habitual para po- der realizar sus labores ya sean de naturaleza física o intelec- - tual, en suma que quede inutilizado para efectuar, realizar o dedi- - carse a cualquier labor en general, por tal razón no podrá dedica- - rse a desempeñar cualquier actividad la persona incapacitada para - ello.

La lesión que deje como consecuencia la enajenación mental, como se habrá observado siguiendo el análisis al delito que nos ocupa, la ley tutela la salud mental, así la simple alteración de la salud mental o trastorno o bien debilidad mental permanente -- hasta la privación o pérdida de la razón o juicio.

Así entendida la enajenación mental se dice que es la pérdida, carencia o bien privación del uso de la razón o juicio de una forma permanente o duradera, que sea consecuencia de la lesión-causada.

Es necesario que el médico legista certifique sobre el dictamen de la enajenación mental ya, que por ser un perito en la materia le corresponde a él, así como también le corresponde señalar la relación causal entre la lesión que se infiere al pasivo y la pérdida de la razón o juicio.

Que como sostiene y con muy acertada razón al decir de F. Cardenas Raúl, que: " corresponde al perito médico señalar el ---nexo causal entre la lesión y la privación de la razón, pues ésta debe de ser, bien consecuencia de la lesión o bien un proceso morboso, patológico y actual, provocado por la lesión inferida."

Lesiones que dejen como resultado la pérdida de la vista o del habla. Los sentidos para la vida son de especial importancia motivo por el cual, se sancionan con la máxima penalidad para dicho delito. Se requiere que los órganos tanto de la vista como del ---habla dejen de ser funcionales por la lesión inferida, además de -- que se pierda el sentido de la vista y el de el habla en su totalidad, es necesario que dicha lesión sea permanente o para siempre, -- para que la aplicación de la sanción sea posible efectuarla.

Este segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal - fija una sanción de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión de tales características ya mencionadas, agregándose de tres a seis años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 si es - que se puso en peligro la vida del ofendido.

Lesiones que ponen en peligro la vida.

Otras de las lesiones que se consideran gravísimas son - las que ponen en peligro la vida, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 203 del Código Penal el cual nos dice: " Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

Esta clase de lesiones tienen un especial y particular - característica, dado que ponen en situación de peligro la vida, ante la probabilidad de un resultado letal, debiéndose de aplicar la --- sanción al sujeto activo que infiera la lesión, que entraña una situación gravísima de peligro para la vida del ofendido, siendo importante fundamentar mediante el diagnóstico médico y basándose en los síntomas del lesionado para que se establezca la gravedad real de peligro, o el riesgo que corrió la vida por la causación de las lesiones, que hace probable que desencadene un resultado fatal. Sin que produzca este resultado fatal, ya que nos encontraríamos frente a una figura penal distinta como es el homicidio.

LESION INTENCIONAL

El delito de lesiones puede ser intencional, según con lo que determina el artículo 8 del Código Penal fracción I, y de acuerdo a lo que establece el artículo 9^o primer párrafo, el cual nos dice: Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido.

Partiendo de esa base se presenta la lesión dolosa o intencional en el delito de lesiones, traduciéndose como la intención de causar la alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, por lo tanto, se dará el dolo - cuando se realice en una forma voluntaria y directa a la produc--- ción de la lesión causada o inferida.

Aquí puede una lesión dolosa cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho resultado en --- caso de que se produzca, abarcándose en esta definición las lesiones con dolo directo y con dolo eventual.(16)

Por tal motivo se presentará el delito de lesión intencional con dolo directo, cuando el agente voluntaria y directamente quiso producir ese resultado de lesionar y consecuentemente lo --- logró, existiendo igualdad de condiciones entre el resultado querido o deseado y el producido. Y ya que se produce éste delito cuando el autor se da como posible un resultado, a pesar de no quererlo directamente acepta las consecuencias cometidas. Es importante destacar que lo eventual no es la voluntad sino el resultado, un resultado probable un resultado eventual que a la mejor se produce o no y el agente se hace cargo del resultado probable, por su voluntad - incondicional de que se produzca o no dicho resultado.

LESION IMPRUDENCIAL

Este delito presenta también otra forma de la culpabilidad que es la no intencionalidad o imprudencia, pudiéndose cometer el ilícito de esa misma forma de acuerdo con lo dispuesto en la -- fracción II artículo 8 de la ley penal, así mismo determina el artículo 9² párrafo segundo que: Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Lo característico del delito de lesiones culposas o imprudencial, es por consiguiente la producción de la alteración de la - salud personal, pero sin la intención de lesionar ni directa ni --- eventualmente, pero que acontece dado por la omisión de cumplir jurídicamente con un deber de cuidado, que si se ha cumplido con ese -- deber no se hubiese producido el resultado. En suma el resultado - se produce por imprudencia o falta de cuidado.

Entendido el deber de cuidado, como la situación de que -
(16) Parte Petit. Ob. Cit., pág. 80.

la producción de la lesión no se previó debiéndola en todo caso -- haberla previsto o, teniendo previsto el resultado de la lesión se tuvo la esperanza de que éste (el resultado) no se produciría o se realizaría. Estas lesiones consecuentemente pueden darse, bien sea - la culpa con representación o previsión la cual consiste en que el agente ha previsto el resultado, pero ha actuado con la esperanza - de que no se produzca. Pudiéndose darse la lesión también con culpa sin representación o sin previsión, el agente en este sentido no ha previsto el resultado pudiendo y debiendo prever el resultado - antiJurídico. Sancionándose los delitos imprudenciales de acuerdo - a lo establecido con el artículo 60 del Código Penal vigente para - el Distrito Federal.

LESION PRETERINTENCIONAL

De acuerdo a las formas de la culpabilidad y a la ley, el delito de lesiones puede ser preterintencional, artículo 8 fracción III. Y según con lo que establece el Código Penal en su artículo 9^o párrafo tercero, que a la letra nos expresa: Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

En tal concepto, la preterintencionalidad consiste en causar por medio de la conducta un resultado más grave que el deseado. Por virtud de ello y desde el punto de vista del delito que nos -- ocupa, existirá la preterintención cuando el agente por medio de su conducta altera la salud personal o cualquier daño en el cuerpo, - produciendo un resultado de mayor gravedad que el querido. Es notorio que la intención de producir un mal más grave que el deseado - no se previó, toda vez que el mal que se causo no era el querido.

En conclusión para que se de la preterintencionalidad es necesario, que se reúnan todos los requisitos integrantes de ella, - como son: La voluntad o el ánimo de producir un resultado menor al delito de lesiones, que se cause un mal mayor al de la intención, - que no se previó a pesar de ser previsible o, aunque se hubiese pr-

visto no tuvo la esperanza de que no se produciría. Sancionándose el delito intencional en caso de preterintención, en donde el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable. Artículo 60 Código Penal Fracción IV.

En suma se causa un daño mayor al querido, en donde se da una combinación de dolo y culpa toda vez que se da el dolo por lo que se refiere al resultado querido, y culpa en razón del resultado producido.

CAPITULO III

EL HOMICIDIO

CONCEPTO DE HOMICIDIO.

Desde tiempos remotos, antiguos, la figura del homicidio, ha sido objeto de una especial relevancia, dado que como la doctrina en general, se considera a la vida, como el valor jurídico máximo por excelencia o como el bien supremo, o el bien esencial.

Y ya que la vida representa ese valor jurídico de mayor importancia para la humanidad, valor que es protegido y sancionado con penas severas, como es el caso del derecho antiguo en el cual - al homicida se le aplicaba la venganza privada o la ley del talión en las XII tablas dentro del derecho romano, y así hasta nuestros días, en que a éste valor de la vida es protegido o tutelado por el derecho.

Así el homicidio ha tenido una especial atención y en cuanto a su estudio, como es de observarse, se han elaborado muy distintas y variadas definiciones por parte de los estudiosos del derecho, no poniéndose de acuerdo en sus criterios, si dichos conceptos han de abarcar no sólo el aspecto material u objetivo, como es la privación de la vida, sino también elementos subjetivos como sería, v.g., la muerte cometida injusta e intencional de un hombre

De aquí que -Francesco Carrara-, nos conceptue el homicidio como: " La muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre." (1)

(1) Francesco Carrara.- Programa De Derecho Criminal. -- Parte Especial, Volumen I.- Ed. Temis .Segunda edición.- Colombia - 1967. Pág. 45.

" Homicidio es la muerte de un hombre causada voluntariamente por otro ". Así la define Cuello Calón, Eugenio. (2)

Para Pavón Vasconcelos, considera que: " El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro." (3)

Por su parte Giuseppe Maggiore, en su definición nos dice que al: " Homicidio es la destrucción de la vida." (4)

El maestro Porte Petit, nos expresa que: " Para definir el homicidio, basta referirse al elemento objetivo, o sea al hecho: Privación de la vida." (5)

De las diferentes definiciones transcritas como es de observar las primeras tres no solo aluden al elemento objetivo o material, sino hacen alusión también al aspecto subjetivo, dentro de esta corriente sostienen que no es correcto o no basta, si dentro del concepto de la figura delictiva del homicidio no se hace una referencia particular al aspecto subjetivo. Con diferente criterio en los otros conceptos transcritos, ya que se sostiene que el elemento subjetivo no es en forma particular y privativa del homicidio, sino que es una forma común o general a todos los delitos, como es el caso de la ilicitud o injusticia, la culpabilidad, que son elementos calificativos de todo delito, por tanto bastando tan solo para ello la enunciación del elemento material u objetivo en razón de lo ya expuesto.

En virtud de lo razonado, consideramos al homicidio como la privación, el truncamiento o la destrucción de la vida humana por otro.

(2) Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal. Tomo II.- Parte Especial.- Ed. Bosch. Cuarta edición.- Barcelona, 1975. Pág. 474.

(3) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Lecciones De Derecho Penal.- Parte Especial.- Ed. Porrúa. Cuarta edición.- Méx. 1982. Pág. 13.

(4) Giuseppe, Maggiore.- Derecho Penal.- Parte Especial - Volumen IV.- Ed. Temis. Segunda edición.- Bogotá, 1972. Pág. 274.

(5) Porte Petit Candaudap, Celestino.- Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal.- Ed. Jurídica. Cuarta edición.- Méx. 1975. Pág. 2.

DEFINICION LEGAL DEL ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

El Código Penal en su artículo 302 nos hace referencia - al concepto de homicidio y nos describe que " Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

De donde se desprende que los elementos materiales del - citado artículo son a saber los siguientes:

a).- Sujeto activo que comete una conducta,(acción o -- comisión por omisión) es el que causa el resultado.

b).- Privar de la vida humana

c).- a otro,cualquier persona ajena.

Del primer elemento material,se dice que cualquier perso - na puede ser sujeto activo con la característica de ser imputable. Respecto a la conducta puede ser de acción o de omisión,mediante - comisión por omisión,o sea,se produce un resultado material típico por omisión.

Del segundo elemento,privar de la vida humana,requiere - por tanto que se: acabe,despoje o anule totalmente la vida del ser humano,dandose como resultado material la muerte del agente.

Del tercer elemento material,privar de la vida humana a " otro ",se dice que cualquier persona puede ser el otro,es decir, tendra que ser una persona ajena al sujeto activo,siendo el "otro" el sujeto pasivo desde el momento de nacer,para lo cual variará el tipo (infanticidio).art.325 del Código Penal.

ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Ciertamente como todo delito en general, el homicidio --- contiene también los elementos esenciales del delito, los cuales --- los analizaremos a continuación.

Partiendo del elemento objetivo del delito de homicidio- el cual consiste en la privación de la vida del hombre como ser -- humano que es, sus elementos constitutivos comprenden los siguientes:

- a).- La conducta
- b).- El resultado
- c).- El nexo causal.

La conducta.

Atendiendo a ella el homicidio puede ser de acción u -- omisión (comisión por omisión) unisubsistente o plurisubsistente y también puede ser monosubjetivo o plurisubjetivo.

Y como se ha señalado con anterioridad, la conducta se -- traduce en un movimiento corporal voluntario o en una inactividad, a la primer forma, o sea, al movimiento corporal voluntario se le de nomina acción, y es precisamente ésta forma de conducta la activi-- dad de un hacer positivo, como en éste caso, es el movimiento corpora-- l y la voluntad, o sea, el querer realizar dicha conducta.

Como bien nos lo afirma -F.Cardenas,Raúl- el homicidio - puede ser: " De acción cuando el resultado exterior es consecuen-- cia de un hacer positivo de parte del sujeto activo."(6)

(6) F.Cardenas,Raúl.- Estudios Penales.- Ed.Jus Primera- edición.- Méx.,1977. Pág.132.

Vr.gr. El movimiento corporal voluntario que hace el sujeto activo para disparar con un arma de fuego en contra del pasivo. Con ésta manifestación de voluntad como ejemplo, se traduce en una conducta de hacer positivo, es decir, en una acción.

Consecuentemente al realizar el movimiento voluntario, o sea, la acción, se viola en el delito de homicidio un deber de abstenerse por obrar un mandato de no hacer, porque en tal sentido se violará una norma prohibitiva de carácter penal.

De la segunda forma de conducta, el ilícito del homicidio se puede cometer por omisión mediante la comisión por omisión, la cual consiste en que el sujeto activo mediante una inactividad voluntaria viole una norma preceptiva, absteniéndose del deber de obrar que como consecuencia viola una norma prohibitiva. Vr.gr. El salvavidas que, quiere el homicidio de que se encuentra dentro de la alberca pidiendo auxilio, omitiendo con su inactividad el pedimento que se le hace, causando con tal situación la muerte. En éste supuesto se viola la norma preceptiva de prestar ayuda a todo aquél que la necesite, absteniéndose del deber de obrar que tiene como responsable de las vidas que se encuentran en el lugar, originándose con ello el resultado material de la muerte, produciéndose un resultado tanto jurídico como material y no nada más el jurídico como en la omisión simple.

El presente delito que nos ocupa, de acuerdo a la conducta también puede ser unisubsistente o plurisubsistente, será un delito unisubsistente si la conducta del agente se integra o se agota en un acto o movimiento corporal, y si se integra con varios actos o movimientos corporales, o sea, con una pluralidad de éstos, será entonces un delito plurisubsistente. Pudiendo ser el delito de homicidio monosubjetivo si la comisión del delito es realizada por un sólo sujeto, pero si es realizado con la intervención de varios sujetos será plurisubjetivo, encontrándose por tanto en un curso de delitos.

La ausencia de conducta en el homicidio, por actividad o inactividad involuntaria, tiene como consecuencia que no se integre el delito, por tanto no se configurará la figura penal del homicidio, ya sea por fuerza física irresistible, fuerza mayor o por movimientos reflejos. (ver pág 18 y ss., en lo referente al aspecto negativo de la conducta.)

El resultado.

El resultado en el homicidio, implica la privación de la vida como resultado jurídico, y la muerte constituye por tanto el resultado material, dándose un efecto natural de la conducta cometida, es decir, se da la modificación del mundo exterior por el resultado material acaecido, producto del movimiento corporal voluntario (acción u omisión comisión por omisión), por consiguiente se da una relación entre el resultado jurídico perder la vida, que se comprueba con la violación del precepto jurídico y el resultado material, que se verifica con la muerte del occiso (víctima).

En tal razón conviene destacar, el concepto desde el punto de vista médico-legal de la muerte, el cual nos dice que: " es la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales del organismo." (7)

Además, otra de las características del delito de homicidio, es que es instantáneo, toda vez que se consuma o que se agota al momento en que se priva de la vida, produciéndose éste resultado tan luego como cesan las funciones vitales del ser humano.

Así mismo, el homicidio consiste en un delito de daño, daño que lesiona el bien jurídico tutelado, que es la vida humana.

El nexu causal

El nexu causal en el homicidio, es la relación que se da

(7) Torres Toriña, José.- Medicina Legal. Temas para estudio. Ed. Eco. Méndez Oteo editor y distribuidor.-Septima edición. Méx. 1976. Pág. 51

entre la conducta y el resultado, por medio del cual es posible --- atribuir el resultado material muerte, a la conducta cometida, como causa del resultado producido.

Nuestro Código Penal, en orden al homicidio regula la causalidad en sus artículos 303, 304 y 305 los cuales examinaremos a continuación:

El artículo 303 establece: Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas -- por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus --- consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya sea por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

a).- El nexo o la relación causal, en ésta fracción primera radica, en que el resultado fatal se deba a la lesión infringida al órgano u órganos interesados, (corazón, cerebro, etc.) o sea, que se hiera un órgano vital para la vida humana, caso en el cual el -- médico-legista verificará la relación existente entre las lesiones causadas y el resultado producido (muerte), además de certificar -- dicho nexo causal.

El segundo criterio sostenido por Jiménez Huerta, considera a la teoría de la causación adecuada o adecuación, la que resuelve el problema toda vez que la fracción I, acepta la concausa de -- hechos posteriores a la lesión inferida, como es que dicha lesión -- no pudo combatirse por ser incurable o por no tener al alcance recursos necesarios indispensables.

Lo cierto de todo ello es que la relación o el nexo causal es la forma unanime para resolver el problema como bien nos di

ce el principio " el que es causa de la causa, es causa de lo causado."

b).- Que la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas, determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tener al alcance los recursos -- necesarios. Vr. gr., de lesión de consecuencias inmediatas, la hemorragia que sobreviene después de producir la lesión.

c).- Que la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y, que no pudo combatirse, ya sea por ser -- incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios. En -- éste inciso se presenta la concurrencia de concausas, de donde el -- resultado fatal sobreviene por ser incurable o por carecer de los recursos necesarios y que son indispensables.

Fracción II, Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado.

Más que un nexo causal se habla de una condición objetiva de punibilidad, esto es, que el desenlace fatal ocurra dentro del término comprendido entre los sesenta días al que fue lesionado o contados a partir de la alteración de la salud.

La empírica elección del término se basa en la observación estadística nos dice -Francisco González De La Vega-, de que -- en los hospitales de sangre, la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo. (8)

Sin embargo, si la muerte se produce después de los sesenta días, no será responsable de homicidio de acuerdo a la fracción citada, y en todo caso deberá de sancionarse al responsable de la -- lesión inferida, con lo dispuesto a los delitos que ponen en peligro la vida artículo 295 sin perjuicio de las sanciones que le correspondan.

(8) González De La Vega, Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ed. Porrúa Decimo septima edición. Méx. 1931. Pág. 36

Fracción III, Que si se encuentra el cadáver del occiso, - declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Esta fracción nos alude a requisitos de procedibilidad, - para poder aplicar la sanción que corresponda, al que cometa el delito de homicidio. El primer párrafo de ésta fracción III hace mención a que se determine por medio de dictamen médico de la autopsia la causa que determino la muerte. Ahora bien en base al segundo párrafo, cuando no se encuentre el cadáver bastará con el dictamen del perito en base a los datos que obren. De acuerdo con lo que establecen los artículos 104 al 105 y 113 del Código de Procedimientos Penales, y los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Federales. Estas tres circunstancias deben darse en una forma acumulativa.

Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona

III.- Que fué causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Este precepto penal acepta la teoría de la equivalencia-

de las condiciones, ya que se estima como causa a la lesión, es decir, a las circunstancias o causas del artículo anterior.

Las fracciones I, II y III se refieren, a la concurrencia de concausas, en la primera la concausa posterior a la lesión de no prestar auxilio oportuno. Las fracciones II y III, se refieren a -- causas anteriores a la lesión, en la cual en diferente persona no habría sido mortal la lesión, así como que fué causa de su estado físico de la víctima.

Artículo 305 establece que: No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió:

a).- Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, y o

Esta primera parte del artículo se refiere únicamente al resultado material, ya que no se da una relación causal o condición entre la lesión sufrida y la causa anterior o preexistente a ésta, sin que haya influido, que sea totalmente ajena a la causa anterior a la lesión. En suma no obrará nexo causal si la víctima fallece de una causa anterior a la lesión, sin que influya ésta en aquella. Y por el contrario obrará relación de causalidad si influye la lesión en la causa anterior.

b).- La segunda parte nos dice que: Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como:

a').-La aplicación de medicamentos positivamente nocivos

b').-Operaciones quirúrgicas desgraciadas,

c').-Excesos o imprudencias del paciente

d').-O de los que lo rodean.

Esta segunda parte se refiere a las concausas, o sea, a --

las causas posteriores, concomitantes o sobrevinientes a la lesión, en este sentido no se da el nexo causal entre la lesión inferida y el resultado producido, toda vez que obra una cadena causal independiente o autónoma, excluyendo la responsabilidad penal por homicidio. Por consiguiente no habrá responsabilidad penal por el delito de homicidio, si se integran estos requisitos o concurren las concausas, en las dos partes del precepto penal.

Tipicidad.

La tipicidad en el delito de homicidio consiste, en que la conducta realizada por el sujeto activo encuadre o se adecue -- perfectamente a la figura descrita en el artículo 302 del Código Penal, en otras palabras el homicidio es típico cuando se adecua la conducta a lo prescrito legalmente. Así una conducta que produce -- como resultado material la muerte de otro, se adecua conforme al -- elemento objetivo del homicidio, que es el privar de la vida a otra

Comprendida la tipicidad del homicidio, aludiremos al análisis de sus elementos típicos del delito de homicidio los cuales son los siguientes:

Antes cabe hacer mención que el tipo aludido no contiene referencia alguna a los sujetos, al tiempo y lugar de la comisión -- del ilícito, así como, a los medios comisivos. En cuanto al objeto -- jurídico y al objeto material se hace mención de ellos en una forma implícita, o sea, en forma incluida pero no totalmente expresada, dentro del concepto legal. (art. 302. Código Penal)

Sujeto activo, la doctrina en general acepta, así como --- nosotros también, que el activo puede ser cualquier persona.

Como bien nos dice F. Cardenas, Raúl " Solo el hombre, persona física, puede ser sujeto activo en este tipo de delitos." Además agrega " solo a él debe reputarse como autor o partícipe en el delito de homicidio." (9)

(9) Ob. Cit., pág. 129.

Ahora bien por lo que se refiere a las calidades referidas al sujeto activo a lo cual se subordina la punibilidad, o sea, que se agrave o se califique, o bien se disminuya o atenúe el delito, como el parricidio en donde se agrava por la muerte del ascendiente o, el infanticidio donde se atenúa la penalidad por el homicidio del recién nacido, dentro de las setenta y dos horas establecidas por la ley. En sí estas figuras o calidades especiales en el sujeto activo también configuran el homicidio, denominadas tipos especiales por que se exige en el sujeto cierta calidad específicamente para variar el tipo penal subsistiendo la figura del homicidio, puesto que se priva de la vida a otro ser humano.

Para la comisión del delito, éste lo puede realizar una o más personas, por lo que se dice que será monosubjetivo si se comete individualmente por una persona, también puede ser cometido por --- concurrir varias personas, en donde el tipo no lo exige, pero si se da el caso estaremos en frente de un delito plurisubjetivo o una pluralidad de sujetos.

Sujeto pasivo, puede ser cualquier persona u hombre no -- importando cual sea su edad, sexo, parentesco, raza o condición social, siendo condición lógica la previa existencia de la vida humana en el sujeto pasivo, para conformar la conducta criminal.

En virtud de ello puede existir el homicidio en el recién nacido como sujeto pasivo por privarle de la vida. Y dado que el infanticidio, exige que sea dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por sus ascendientes consanguíneos cualquiera de -- ellos. Se cometerá homicidio en tal caso si lo realiza un extraño ya sea dentro del período comprendido entre las setenta y dos horas o bien después de ese período. Estableciéndose por la razón -- expuesta un límite de edad setenta y dos horas y, el parentesco, -- para distinguir el infanticidio del homicidio.

Por lo que se refiere al objeto jurídico, el bien que tutela o protege la ley penal lo constituye la vida, por que el bien que se ofende en el homicidio es precisamente la vida humana. Den-

tro de la doctrina suele denominarse también como el bien supremo o el bien de los bienes jurídicos.

En cuanto al objeto material en el delito de homicidio -- lo constituye el hombre, ya que es a él a quien se le priva del --- derecho a vivir, identificándose con el sujeto pasivo.

Respecto de los medios para la comisión del homicidio -- como ya anteriormente se expuso la ley no hace referencia a ellos, sin embargo se infiere que por cualquier medio se puede producir -- la muerte.

O bien como lo señala --González De La Vega Rene--, " Que -- se admite cualquier medio idoneo para la comisión." (10)

Es importante hacer una aclaración ya que de acuerdo con el artículo 315 del ordenamiento penal, el medio empleado adquiere relevancia, en el sentido de obrar una presuncionalidad de premeditación o sea, existirá un delito de homicidio calificado o agravado por el medio comisivo realizado.

Así mismo la comisión del delito puede ser llevada a cabo en cualquier tiempo, así como en cualquier lugar, ya que no se -- establece referencia alguna en el tipo penal.

Ahora bien el homicidio, además es un tipo fundamental o -- básico, ya que no dependen de ningún otro. Dado que el tipo describe en forma general o común la conducta o el hecho delictivo, y no lo hace en forma especial o concreta a alguien, se clasifica como un -- tipo de formulación libre. Además de ser un tipo normal toda vez -- que se integra con elementos objetivos o normativos y no subjetivos.

Ausencia de tipicidad.

La ausencia de tipicidad se presenta cuando no se inte--
gran sus elementos del tipo, es decir, cuando la conducta no se ade--
(10) González De La Vega, Rene.- Comentarios Al Código Pe--
nal.-Ed. Cardenas editor y distribuidor Primera edición. Méx. 1975 --
Pág. 447).

cua al tipo penal del delito de homicidio o no se conforma a tal, en virtud de ello nos encontraremos frente a una atipicidad.

Por la estructura del mismo tipo penal, al hacer referencia a las calidades del sujeto tanto activo como pasivo, así como a las referencias tanto al lugar como al tiempo no podrá darse una atipicidad, por no ser exigidas como requisitos por la misma norma. En razón de ello obrará únicamente atipicidad por lo que se refiere por ausencia o falta al objeto jurídico o bien al objeto material. Vr. gr., del primero cuando se quiere cometer homicidio en una persona muerta, falta entonces el objeto jurídico que es la vida. -- Del objeto material cuando se dispara, queriendo matar a una persona que se cree se encuentra en ese lugar y, en realidad se encuentra en otro. Presentandose en ambos casos una ausencia de tipicidad o una atipicidad.

Antijuricidad.

Como elemento esencial general del delito que es la antijuricidad, lo es también del delito de homicidio, así que para que se configure dicho delito ha de ser como todo delito en general, es decir, que reúna los caracteres esenciales los cuales son una: Conducta, típica a más de ser antijurídica la conducta que se adecue a la figura penal, y que no se encuentre amparada legalmente. En sí, si no obra una circunstancia excluyente de responsabilidad cuando se priva de la vida a otro, se contraviene o se viola el precepto penal, que como consecuencia de su actuar le es reprochable y punible, encontrandonos en frente de la figura penal del delito de homicidio.

El hecho "muerte", realizado por el sujeto, es antijurídico cuando siendo típico, no está protegido por una causa de justificación. (11)

(11) Citado Por Porte Petit, C.- Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida y La Salud Personal.-Ed. Jurídica. Cuarta edición.- México, 1975. Pág.29.

Consecuentemente el homicidio es ilícito, cuando no se -- justifica en una causa de licitud.

Causas de justificación.

Al realizar una conducta al amparo de una causa de justificación, se estará actuando conforme a derecho, es decir, legítimamente. Se estará obrando en virtud de concurrir una causa de licitud, por tanto, no se configurará el delito por faltar el elemento-antijuricidad.

De acuerdo a lo anterior el privar de la vida en el homicidio se, legítima o se actúa conforme a derecho por obrar bajo el amparo de una causa de justificación o de licitud. Vr. gr., actuar -- bajo el amparo de la legítima defensa, del cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, etc.

Imputabilidad.

La imputabilidad adquiere una relevante importancia en el homicidio, por virtud de requerir la ley la exigencia de la capacidad penal esto es, que el sujeto reúna la capacidad tanto de entender como de querer, o sea, será capaz el sujeto que tenga pleno conocimiento de lo que hace, de acuerdo con su voluntad apoyado --- claro en su pleno desarrollo físico -edad como requisito de la --- ley- como mental, en este sentido dicho sujeto de acuerdo a su capacidad de culpabilidad, tendrá la facultad de autodeterminarse, ya -- que permite hacer una distinción o una valoración de lo ilícito -- -antijurídico- así como, de lo lícito o justo, de acuerdo a derecho. Consecuentemente la imputabilidad o el sujeto con capacidad penal para autodeterminarse, será base para la formulación del juicio de reproche, ya que al realizar el acto típico y antijurídico -del homicidio- , se fundamenta la existencia de una responsabilidad de -- acuerdo con esa capacidad penal que tiene el agente.

Inimputabilidad.

Ahora bien, si el sujeto no reúne tales características, o sea, tanto la capacidad de entendimiento como el querer, nos encontramos ante una ausencia de dicha capacidad, por lo mismo existirá incapacidad para conocer la antijuricidad de acto originándose una inimputabilidad en el homicidio.

Por tanto la inimputabilidad supone la falta de desarrollo mental o intelectual como son: los menores -inmadurez mental-, relacionado desde el punto de vista biológico, los sordomudos, los que sufran trastorno mental transitorio y ausencia o falta de salud mental como pueden ser: los que sufran trastorno mental permanente.

Así el destacado jurista -Sergio García Ramírez-, nos expresa que: " De la definición positiva cabría desprender que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituirá excluyente de imputabilidad." (12)

De lo anterior que nos señala el autor citado el concepto vertido se desprende de la noción positiva de la definición de imputabilidad.

En razón de lo expuesto la falta de capacidad penal o la inimputabilidad se da o existe a contrario sensu de la imputabilidad Vr.gr. Un inimputable se presenta de la descripción a que alude el artículo 15 fracción II. Circunstancia que excluye la imputabilidad, por padecer el inculpaado, al cometer -el homicidio-, trastorno mental retardado o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

(12) García Ramírez, Sergio.- La Imputabilidad En En Derecho Penal Federal Mexicano.- Ed. UNAM. Primera edición México, 1968 Págs.18.

En suma, si falta la capacidad de entendimiento y de querer, es decir, si no existe capacidad de culpabilidad, constituye por lo tanto una causa de inimputabilidad en el ilícito del homicidio.

Culpabilidad.

La culpabilidad, en el homicidio constituye, cuando se le puede reprochar al homicida la realización de la conducta cometida, por lo que será reprochable, el privar de la vida -matar- al sujeto que pudiendo obrar de distinta forma lo hace en forma típica y antijurídica. Es requisito indispensable que para que se pueda considerar culpable dicha conducta, la imputabilidad del sujeto activo, razón por la cual un inimputable no podrá ser considerado culpable en el juicio de reproche que haga el juzgador.

Siendo la culpabilidad un elemento esencial del delito, lógico que también lo es del homicidio por constituir un ilícito. Así mismo, la culpabilidad admite las tres formas de culpa y de acuerdo con lo que establece el Código Penal en su artículo 8, ya que al respecto el homicidio puede ser: Intencional o doloso; No intencional o de imprudencia culposa; y preterintencionalmente. --- Cuestiones todas estas que serán tratadas en el tema referente a la clasificación del homicidio, por convenir así a nuestro estudio.

Inculpabilidad.

La inculpabilidad en el homicidio, impide que se integre la culpabilidad, consecuentemente no existirá delito, por ser absuelto en el juicio de reproche que haga el juzgador.

En virtud de lo citado, si opera u obra una causa de inculpabilidad ya sea por error, por no exigibilidad de otra conducta o, bien por la obediencia jerárquica, no podrá en tal sentido existir responsabilidad alguna.

Produce una inculpabilidad el error de hecho invencible que puede recaer en alguno de los elementos integrantes del -

tipo penal, éste error se caracteriza, por que encontrándose ante un error esencial invencible es imposible superarlo, ya que el error -- supone una falsa realidad de las cosas u objetos, o sea, un falso -- concepto de la realidad. Vr. gr., quedaría excluido de responsabi-- lidad penal por inculpabilidad, el disparo que hace el cazador a su -- presa en su cueva, sin saber que una persona se encuentra dentro -- escondida, matandola por error invencible e insuperable, existirá -- por tanto inculpabilidad dado que no ha actuado con dolo además, de ignorar las circunstancias por no conocer la situación del sujeto -- pasivo, a más de actuar en una zona exclusiva para la cacería.

Consecuentemente constituirá una causa de inculpabilidad o, excluyente de responsabilidad, de acuerdo con lo que establece la fracción XI del artículo 15 del Código Penal: Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

En el caso de la no exigibilidad de otra conducta en el homicidio se presenta como ejemplo, el de el artículo 15 fracción -- IV, el que hace alusión al estado de necesidad cuando el bien sa-- crificado es de igual valor al salvado. Vr. gr., el de los naufragos que para salvarse cuentan, tan sólo con un salvavidas, el cual se -- tiene que salvar solo uno de ellos. En donde obra una causa de -- inculpabilidad.

Respecto a la obediencia jerárquica, se excluye la res-- ponsabilidad por una causa de inculpabilidad, cuando al obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato -- constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se pru -- eba que el acusado la conocía.

La punibilidad.

La punibilidad en el ilícito del homicidio, se encuentra perfectamente regulada en el título respectivo a los delitos con-- tra la vida -homicidio- y la integridad corporal del ordenamiento-

legal y más concretamente en el artículo 307.

Así mismo éste título reglamenta la punibilidad respecto a los tipos complementados o subordinados; ya sean estos cualificados o privilegiados dependientes del básico, o sea, pudiendo ser por sus elementos agravados o bien atenuados, ejemplo de ello tenemos - al homicidio atenuado o privilegiado como el caso del artículo 308 respecto del homicidio cometido en riña o duelo; o bien el homicidio atenuado por infidelidad conyugal artículo 310; y también el - homicidio atenuado por corrupción del descendiente artículo 311. - Ejemplos de homicidio cualificado o agravado los encontramos en el caso del artículo 316 homicidio premeditado; 317 homicidio con -- ventaja; 318 homicidio con alevosía; 319 homicidio con traición.-- Al autor de ésta clase de homicidio calificado se le sancionará -- conforme a lo establecido en el artículo 320 que regula al homicidio agravado. (Temas que serán analizados con más detenimiento más adelante.)

En virtud de lo anteriormente analizado no operan las de nominadas, condiciones objetivas de punibilidad en el homicidio, ya que no necesitan de la querrela como requisito de procedibilidad -- para el ejercicio de la acción penal, como es en el caso Vr. gr., -- del adulterio.

Sin embargo -Rene González De La Vega-, considera que -- obra una condición objetiva de punibilidad en la fracción II del - artículo 303 de la ley penal al establecerse que la muerte se verifique dentro de sesenta, contados desde que fue lesionado. (13)

A lo que otros tratadistas, entre otros Castellanos Tena, - estiman que opera una exigencia ocasional para que la pena tenga - aplicación.

Lo cierto de lo antes citado, es que las condiciones obje-
tivas de punibilidad no constituyen elementos esenciales del deli-

(13) Ob. Cit., pág. 411.

to de homicidio, dado que éste se integra o se configura con el -- privar de la vida a otro, artículo 302 de donde se desprende que no es requisito la exigencia de una condición objetiva de punibilidad.

Así mismo en el citado delito no opera alguna excusa absolutoria o causa de impunidad de la acción típica, antijurídica y culpable, o sea, no se da el aspecto negativo de la punibilidad en el ilícito del homicidio.

Tentativa.

La tentativa en el homicidio, se sanciona la tentativa de homicidio, cuando se realizan todos los actos de ejecución para privar de la vida a otro o, causarle la muerte y, precisamente por ser un delito de resultado material admite la tentativa, y estos no se llevan a cabo por causas a la voluntad del agente. En razón de ello puede existir la tentativa inacabada y la acabada, de donde suele llamarse también delito de homicidio frustrado. El primero se da cuando previamente a existido la intención de cometer el homicidio en, el cual se han empezado a realizar los actos de ejecución del delito, pero no se terminan por causas ajenas a la voluntad del agente, consecuentemente no se consuma el homicidio ya que éste se impide por las causas ajenas que están fuera de su alcance. En tanto la tentativa acabada o delito frustrado existe u opera cuando la intención de querer privar de la vida a otro y habiéndose llevado a cabo todos los actos de ejecución del homicidio por completo, éste no se produce por causas ajenas a su voluntad, de donde se deduce que no se logra el resultado deseado, por la concurrencia de circunstancias ajenas a él (sujeto pasivo). Consecuentemente la tentativa es punible de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del ordenamiento legal penal.

Es importante destacar que para el juzgador, tiene relevancia diferenciar la tentativa en ambas formas, dado que se fundamenta en que, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del homicidio párrafo segundo del artículo 12 del mismo ordenamiento.

Ahora bien si en la tentativa de homicidio, el sujeto se desiste o impide que se consuma el delito, esto es, que el sujeto se decide a abandonar su actividad ilícita por él mismo, o bien que -impida su consumación, es decir, se arrepienta y evita el resultado de su intención (consumación del delito), la tentativa no será punible.

Consumación del homicidio.

Para -Porte Petir-, " La consumación del homicidio se --realiza en el momento en que se priva de la vida al sujeto."(14)

Atendiendo al criterio de la consumación, nos dice -Pavón Vasconcelos-, el homicidio es delito instantáneo, ya que el resultado de muerte tiene verificativo en el instante en el que sobreviene la cesación de las funciones vitales del individuo.(15)

La consumación del delito de homicidio no se define en -nuestro derecho -Código Penal-, más se deduce que tiene lugar al --momento de causar el resultado, o sea, de privar la vida, coartar la existencia, por la conducta cometida, es decir, el delito de homicidio se agota tan pronto como se priva de la vida a otro.

CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO.

La doctrina en general ha sido objeto de estudio de muy distintas y variadas clasificaciones del delito de homicidio; ya -sea en orden o atención a la conducta; al resultado; a la tipicidad; a la culpabilidad en forma dolosa, culposa o preterintencionalmente, en éste orden analizaremos la clasificación.

Así pues, por lo que se refiere a la conducta el homicidio suele clasificarse en un delito de:

n).- Acción

(14) Ob. Cit., pág. 50.

(15) Ob. Cit., pág. 22.

- b).- Omisión
- c).- Comisión por omisión
- d).- Unisubsistente o plurisubsistente
- e).- Monosubjetivo o plurisubjetivo.

En atención al resultado el delito de homicidio se clasifica en:

- a).- Material
- b).- Instantaneo
- c).- De daño.

En orden al tipo se clasifica el delito de homicidio en:

- a).- tipo básico
- b).- " autónomo o independiente
- c).- " de formulación libre
- d).- " normal.(ver pág. 84 y ss.)

Por lo que hace a la culpabilidad se clasifica en un delito doloso, culposo y preterintencional.

El delito de homicidio de acuerdo con lo establecido con el artículo 8 del Código Penal, se puede cometer en una forma:

- I.- Intencional(o dolosa)
- II.- No intencional o de imprudencia (culposo)
- III.- Preterintencional.

Homicidio intencional o doloso.

En relación con lo que determina el artículo 9^o párrafo primero, "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepte el resultado prohibido por la ley.

Partiendo de ésta base, se presenta el homicidio doloso o intencional cuando, existe la voluntad de causar o de privar de la vida a un ser humano, por lo que se dará el dolo cuando, se realice en una forma intencionada y directa, o sea, cuando se quiera esa producción del resultado -muerte-. Así como también daremos algunas opiniones al respecto.

A lo que -Carrara- nos expresa que: " El homicidio es do loso cuando hay intención de dar muerte."(16)

En doloso o intencional afirma Pavón Vasconcelos el homicidio, cuando el sujeto representa el hecho y lo quiere de manera que con su conducta voluntaria produce el resultado de privación de la vida; además pueden pues funcionar tanto con dolo directo -- como el llamado eventual."(17)

F.Cardenas, Raúl sostiene que: El tipo de culpabilidad en el delito de homicidio es la intención de dar muerte a un hombre.-(18)

Por su parte -Porte Petit-, nos asevera que: " Un homicidio es doloso cuando se quiere o se acepta la muerte de otro, -y -- agrega-, abarcándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual."(19)

Examinando las anteriores opiniones en cita de los diferentes tratadistas, concuerdan entre sí al unificar criterios respecto al dolo, al considerarlo como la voluntariedad de causar un resultado e la intención de producirlo y de quererlo.

También se presentan en el homicidio dos hipótesis: el dolo directo y el eventual, dándose el primero cuando el agente -- voluntaria y directamente quiere producir el resultado de privar de la vida a otro, consecuentemente lo logro, existiendo igualdad de

(16) Ob. Cit. pág. 67.

(17) Ob. Cit. pág. 30.

(18) Ob. Cit. pág. 132.

(19) Ob. Cit. pág. 32.

condiciones entre el resultado querido o deseado y el producido. O como dice Pavón Vasconcelos, cuando hay perfecta concordancia entre el resultado querido y el deseado.

El dolo eventual se presenta en el homicidio, cuando el autor se da como posible un resultado, a pesar de no desearlo directamente acepta las consecuencias cometidas. En virtud de ello es conveniente destacar que lo eventual no es la voluntad, sino el resultado probable un resultado eventual que a la mejor se produce o no y el agente se hace cargo del resultado probable por su voluntad incondicional de que se produzca o no dicho resultado.

Homicidio Culposo.

Este delito de homicidio, presenta también otra forma de culpabilidad que es la no intencionalidad o imprudencia, pudiéndose cometer el ilícito de esa misma forma de acuerdo con lo estipulado en la fracción II del artículo 8, así mismo determina el artículo 9º párrafo segundo que: Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

El homicidio culposo nos dice -Carrara-, es cuando se ha ocasionado la muerte de un hombre por un acto, que no estaba dirigido a lesionar su persona, y del cual podía preverse, sin que se hubiera previsto, que podía producir ese deprecable efecto. (20)

En sí lo característico del delito de homicidio culposo o imprudencial es por consiguiente la producción del resultado ---muerte---, pero sin la intención de voluntad ni en forma directa o eventual, pero que acaece por que se omite cumplir jurídicamente -- con un deber de cuidado, que si se ha cumplido con ese deber no se hubiese producido el resultado. Consecuentemente el resultado se produce por la imprudencia o bien la falta de cuidado.

Ahora bien, entendido el deber de cuidado, como la situación de que la producción del homicidio no se previó debiéndose de haber previsto o, teniendo previsto el resultado del homicidio, se -

tuvo la esperanza de que este no se produciría. Dado que las especies de la culpa con representación o previsión y, sin representación o sin previsión, operaran en la culpa como formas de esta, por tanto se dará el homicidio con representación o previsión (conciente), cuando el agente ha previsto el resultado, el cual se produce, pero actúa con la esperanza de que no se produzca. El homicidio -- con culpa sin representación o sin previsión (inconciente), en éste sentido el agente obra sin previsión, y el resultado -homicidio- se produce, sin que lo haya previsto, pudiendo y debiendo prever el resultado. De acuerdo con lo establecido por el Código Penal los delitos imprudenciales, son sancionados por el artículo 60.

Homicidio preterintencional.

Una tercera forma de culpabilidad, o de cometer el homicidio es la preterintencionalidad, artículo 8 fracción III y en relación con el artículo 9^o último párrafo el cual nos dice: Obra ---- preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al -querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Hay homicidio preterintencional cuando queriendo causar un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndola previsto con la esperanza de que no se produciría o no previéndola cuando se le debía haber previsto. Nos afirma -Porte Petit-. (21)

Se causará por tanto un daño mayor al deseado en el sentido de querer cometer en el homicidio un daño menor al resultado producido -muerte-. Es de analizarse que la intención de producir -un mal más grave que el deseado no se previó, toda vez que el mal-- que se causo no era el querido.

En donde el juez en caso de preterintención, podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el ilícito -fuere intencional, según lo establecido por el artículo 60 fracción VI del Código Penal.

dolo y de culpa, dado que se da el dolo en lo que se refiere al resultado querido -un daño menor-, dándose consecuentemente la culpa en lo referente al resultado producido. -Más grave que el querido-.

Una vez analizada la clasificación del delito de homicidio de acuerdo a sus tres formas de culpa (doloso, culposo y preterintencionalmente), nos abocaremos al estudio de la clasificación -del homicidio complementado, subordinado, privilegiado y calificado- de acuerdo a nuestro plan de trabajo.

Clasificación del homicidio complementado o circunstanciado subordinado, privilegiado y calificado.

Partiendo de la base del artículo 302 que dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro." que es el tipo básico, al cual se subordinan y se complementan, por los nuevos elementos que se suman a éste -el básico-, atenuándolo (privilegiado) o agravado (calificado).

Así se suele clasificar al homicidio en dos formas:

- I.- Homicidio privilegiado o atenuado.
- II.- Homicidio calificado o agravado.

De donde las dos formas son dependientes del básico, o sea, se subordinan a él en forma complementada o circunstanciada. De los primeros se subdividen en:

a).- Delito de homicidio en riña, el cual lo analizaremos más adelante. (por ser tema de nuestro plan de trabajo).

Homicidio en duelo

b).- Delito de homicidio en duelo, el artículo 308, establece en la segunda figura, el homicidio cometido en duelo, el cual se define como:

El combate, nos dice -Jiménez Huerta- entre dos personas - efectuado a consecuencia del desafío o reto que una de ellas hace a la otra, previa elección de las armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate por padrinos bilateralmente designados, que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas. (22)

El duelo supone, nos afirma -Pavón Vasconcelos- desafío - previo y aceptación del mismo, existiendo por ello premeditación de los duelistas para combatir, ciñéndose a reglas señaladas por ellos de antemano y siempre que el combate se celebre en presencia de -- testigos. (23)

El duelo gramaticalmente deriva (Del latín duellum, guerra, combate), combate o pelea entre dos, precediendo desafío o reto. (24)

Dado que el duelo es una contienda de obra entre dos personas que previamente se han desafiado, ellos obran de común acuerdo, con ciertas reglas establecidas con anterioridad, además los rijosos aceptan contender bajo el consentimiento y con la intención del daño que pueda sufrir o causar (dolo).

En éste delito de homicidio en duelo el elemento objetivo lo constituye el intercambio de acciones lesivas, es decir, obran con una intención recíproca; en tanto el aspecto subjetivo lo constituirá el ánimo de contender. Así pues obran con la intención de causarse un daño, en tal sentido actúan en una forma dolosa.

(22) Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo II.- Ed. Porrúa Quinta edición.- México, 1981. Pág. 74.

(23) Ob. Cit., pág. 190

(24) Diccionario De La Lengua Española.-Ed. Ediciones -- Culturales Diccionario Novedades.- Decimo sexta edición 1936. Em-- pastado en México, 1942. Pág. 482.

El duelo en el homicidio, los rijosos quedan en igualdad de condiciones para cometer su conducta ilícita, razón esta por la que, es menos grave matar en duelo cuyo efecto será bajar la pena del básico, en sí el duelo es un atenuante, por eso se dice que es un tipo privilegiado. El cual es sancionado con dos a ocho años de prisión, para el que realice su comisión.

Así como también hay que tener en cuenta según con lo -- establecido en la última parte del artículo 308 el cual nos dice: Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y los máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quien el provocador, así como la menor o mayor importancia de la provocación.

Si no se sabe quien fue el provocado y quien el provocador, debe de aplicarse el principio de lo mas favorable al reo, considerando como provocado.

Homicidio por infidelidad conyugal.

En orden a lo establecido por el artículo 310 el cual -- dispone: " Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o proximo a la consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión."

Para que opere la atenuante de homicidio por infidelidad conyugal es indispensable que se den los requisitos establecidos por la ley, los cuales son:

1).- Al que sorprenda a su cónyuge. Dentro de éste requisito se desprende que, el que sorprende es el otro cónyuge, que debe de ser el que se encuentra en matrimonio civil legalmente constituido, dado que en tanto, la atenuación en el caso de el concubinato o matrimonio religioso no operará, quedando fuera del alcance de la -

atenuación, el homicidio cometido en matrimonio religioso o en concubinato. Además el sujeto activo debe de sorprender a su cónyuge, esto es que, se cometa una conducta que el autor no conocía, que le era inesperado e imprevisto, acerca de la conducta infiel de su cónyuge.

2).- Que de esa conducta infiel de su cónyuge, lo sorprenda en el acto carnal o próximo a su consumación, desde el punto de vista del elemento objetivo, la sorpresa debe de ser percibida por medio de los sentidos físicos de que se esta llevando a cabo un -- acto sexual o proximo. Ahora bien por acto carnal o sexual se entiende la copula o el coito, o que éste sea proximo a su consumación, es decir, tanto los actos posteriores como los anteriores a su consumación.

La atenuación de su pena se fundamenta principalmente en la emoción, o sea, en el estado de perturbación mental por la que -- atraviesa en esos momentos de sorprender a su cónyuge y que se traduce en un estado de perturbación violento, transtorno emocional -- psíquico de sorpresa al enterarse de los hechos infieles que ha -- descubierto.

Pero la atenuante funciona, según las exigencias de la -- ley, cuando el homicidio se cometa al momento de sorprender a su -- cónyuge en el acto carnal o próximo a él, no operará en tal sentido la atenuante, si el autor conocía la infidelidad, antes ni después -- de sorprender, por que entonces, se estaría ante la presencia del -- homicidio doloso, toda vez, que el autor, si conocía la infidelidad -- de su cónyuge y actuaría intencionalmente, ya sea para sorprender -- los antes de la consumación, en el momento o después del acto carnal, dado que tuvo tiempo para reflexionar.

De la última parte del precepto se desprende, que si el -- autor o también denominado sujeto activo ha contribuido a la co -- rrupción de su cónyuge, en virtud de ello se elevará la sanción -- penal de cinco a diez años de prisión. En relación de los tres -- días a tres años de prisión, sino ocurre esta última circunstancia.

Homicidio por corrupción del descendiente.

Según expone el artículo 311 del Código Penal: Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, - si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

La fundamentación de una menor penalidad en el homicidio por corrupción del descendiente, es el mismo que se da en el homicidio por infidelidad conyugal, y consiste en la sorpresa que se lleve el ascendiente al hallarlos en el acto carnal o próximo a él, o sea, en el estado de perturbación mental violento que sufre el ascendiente al hallarlos en tales actos.

Ahora bien para que opere la atenuante se deben de tener varios requisitos como son:

a).- Al descendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente. En este caso el ascendiente, será el sujeto activo, -- siempre y cuando sea en línea recta ascendente ya sea éste en una forma legítima (conforme a la ley - por adopción) o en forma natural. Además de cometer el homicidio el sujeto activo -ascendiente- en el corruptor del descendiente, de donde se deduce que no operará la atenuante si mata al descendiente o a los dos. El corruptor se debe de entender al que incita a que se inicie en la vida o práctica sexual, o sea es el que seduce al descendiente a que realicen la conducta sexual indebida, siendo por tanto el corruptor el sujeto - pasivo.

b).- La ley exige que debe de estar bajo la potestad del ascendiente el descendiente, además de establecer que lo hiciere el homicidio al momento de hallarlos en el acto carnal o proximo a él. Se exige un parentesco en línea recta ascendente y que este bajo - la patria potestad del ascendente, si no es así, es decir, si sucede - lo contrario y no este bajo su potestad, la figura no será operante.

Se exige también que el homicidio ha de ser realizado al momento de hallarlos o descubrirlos en el acto carnal, esto es, al realizar la copula o conducta sexual indebida de su descendiente, o proximo a él, lo que quiere decir que puede ser antes o después del acto indebido a su consumación.

c).- Por último se requiere que el sujeto activo no hubie se procurado la corrupción del descendiente, lo que hay que diferenciar es el término procurar de contribuir ya que como dice -Enrique Cardona Arizmendi-, procurar entraña la realización de actos -- encaminados directamente a la corrupción. En tanto que el contribuir es el auxilio o facilitamiento o inclusive la disimulación. (25) Pero independientemente de diferenciar los términos, con el sólo hecho de procurar o contribuir a la corrupción no obrará en tal sentido la atenuante.

En virtud de lo anterior es importante destacar que él - sujeto pasivo será varón, toda vez, que se desprende de las últimas líneas del precepto al decir éstas que: ... la corrupción de su descendiente con el " varón " con quien lo sorprenda, ni con otro. Se entiende por tanto que el acto sexual indebido puede ser de varón a mujer descendiente, y de varón a varón descendiente bajo la potestad del sujeto activo (ascendiente) o autor.

De los segundos, o sea, del homicidio calificado o agravado, lo analizaremos en tema más adelante, dado que se encuentra previamente establecido en nuestro plan de trabajo.

HOMICIDIO SIMPLE.

Homicidio simple, llama el legislador, nos afirma -González De La Vega, Rene- por excepción, al que no acompaña ninguna circunstancia modificativa o calificativa. (26)

(25) Cardona Arizmendi, Enrique.- Apuntamientos De Derecho Penal.- Cardenas Editor y Distribuidor.- Segunda edición México 1976. Pág. 51.

(26) Ob. Cit., pág. 417.

Por su parte Porte Petit, nos dice que: " para fijar la naturaleza del homicidio simple, utilizan un metodo de exclusión, o sea consideran que aquél existe cuando el homicidio no es calificado o bien ejecutado en riña."(27)

Al respecto el Código Penal establece en su artículo 307 el cual dice: Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

En suma tenemos que el delito de homicidio simple se obtiene por exclusión, puesto que tampoco se define en nuestro Código Penal, de tal forma que el homicidio simple se realiza cuando faltan o bien hay ausencia de circunstancias que la atenuan o que la agraven, consecuentemente existirá homicidio simple intencional --- cuando exista ausencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad.

La crítica que se le tiene que hacer al concepto legal, es en razón del calificativo -intencional- porque es común que -- las figuras delictivas o los tipos legales del Código Penal, sancionen la conducta dolosa de la comisión del delito. Dado que si no fuera así, es decir, si la conducta de la comisión del delito fuese culposa, nos estaríamos a lo dispuesto por el artículo 60, en lo referente a la sanción a los delitos imprudenciales y preterintencionales.

HOMICIDIO EN RIÑA.

El homicidio en riña se encuentra reglamentado en la --- primer figura de dos que contiene el artículo 308 de nuestro ordenamiento penal, el cual establece:

Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Con lo que nuestro legislador define la figura de la riña
(27) Ob. Cit., pág. 58.

ña como: Por riña se entiende para todos los efectos personales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas. Artículo 314.

Del precepto legal se desprenden como elementos de ella, los siguientes:

a).- Un elemento objetivo, consistente en la contienda, -- lucha o combate en forma física o material de intercambiar recíprocamente golpes entre los rijosos ya sean dos o más.

En este primer elemento es necesario que previamente los contendientes, concientan y acepten los resultados dañosos, producto de su conducta lesiva. Ese consentimiento se traduce en el ánimo de reñir, o sea, el de agredirse mutuamente con potencialidad lesiva.

b).- Un elemento subjetivo, el cual consiste en la intención o el dolo, en el que los rijosos, por medio de su voluntad participan en la contienda hostil y violenta de causarse un daño o -- lesión.

Este segundo elemento, existe un desafío de parte de los contendientes en donde, se da una propuesta o provocación, de incitar a la riña, donde ambas partes se colcan en igualdad de condiciones respecto a la ilicitud de sus conductas en lo que se refiere al riesgo que corren.

La fundamentación de la atenuación de la pena, en la riña, se basa primordialmente en el riesgo en que se encuentran los rijosos, producto del consentimiento, por motivo de los daños que se pudieran causar por la potencialidad lesiva de contender.

En relación a la razón legal por la que se atenúa el homicidio con gran acierto nos expone -Jiménez Huerta- que: La conjunción de ambos elementos -nos hace alusión al objetivo y al subjetivo- crea, por lo general, el marco adecuado para que pueda entrar en

juego la atenuación del homicidio.(28)

Además el mismo artículo 308 establece que de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 ,para la fijación de las penas dentro de los mínimos y los máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quién el provocador, así como la -- mayor o menor importancia de la provocación.

En esta última parte del precepto, se tiene que hacer la distinción entre provocado y provocador, toda vez, que para que, se sancione con más severidad al provocador. A lo cual la doctrina ha considerado que el provocador es el autor de la riña, mientras el -- provocado es el que casi generalmente inicia la pelea.

HOMICIDIO CALIFICADO.

Otra de las circunstancias del tipo básico del delito de homicidio, es el que se complementa por los nuevos elementos que se suman a éste -el tipo básico- y que lo agravan, dado que el homicidio calificado es un tipo que se subordina, por eso se denomina -- como un tipo circunstanciado o complementado, calificado o agravado.

Esta forma de homicidio se agrava con una penalidad mayor que, al simple intencional que es de ocho a veinte años de prisión o sanción penal, artículo 307; y el calificado se le sanciona con una penalidad de veinte a cincuenta años de prisión, artículo - 320.

Nuestro ordenamiento penal establece que: " Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición, artículo -- 315.

En orden al precepto penal se puede clasificar al homicidio calificado en:

A).- Homicidio calificado con premeditación.

(1) G. C. C., p. 66.

- B).- Homicidio calificado con ventaja.
 C).- " " " alevosía.
 D).- " " " traición.

De acuerdo a este orden analizaremos a cada forma de homicidio.

A).- Homicidio calificado con premeditación, el artículo-315 nos da el concepto legal de la calificativa, el cual se define de la siguiente forma: " Hay premeditación: siempre que el reo cau se intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."

La doctrina ha elaborado varios criterios para resolver el problema de la premeditación, considerando que entre los que se han dado destacan por su fundamentación los siguientes: La teoría de la ideología o de la reflexión, la cronológica y la de motivos - determinantes o depravados.

a').- Teoría ideológica o de la reflexión, la cual se fundamenta en el elemento subjetivo, y consiste en que el agente medite, delibere, reflexione sobre la comisión o de su resolución, de producir una conducta homicida.

b').- Teoría cronológica o temporal, esta teoría de la premeditación se caracteriza por la particularidad de que, tiene - que existir un importante más o menos largo periodo, lapso o intervalo de tiempo entre su decisión o resolución y la ejecución de la conducta delictiva de homicidio. Y se fundamenta en elementos objetivos como es el intervalo de tiempo.

c').- La teoría de la premeditación por motivos depravados o determinantes, se fundamenta subjetivamente, la cual sostiene que el motivo de la depravación es requisito esencial para la premeditación, esto es, que opere una despiadada resolución o un cinismo salvaje de cometer la conducta delictiva.

De las diferentes teorías tratadas la que más se adecua al concepto legal de la premeditación es la teoría ideológica o de la reflexión, hecha antes de la ejecución delictiva; el concepto legal -- por su parte exige que obre un resultado después de haber reflexionado. Criterio que se prueba tanto en la teoría como en el concepto con la anterior reflexión o con la precedida reflexión a la ejecución del delito.

La premeditación en su concepto legal, no exige un determinado tiempo importante o largo como lo es en la teoría cronológica, única y exclusivamente requiere que sea el tiempo necesario -- para que obre la reflexión, es decir, que se cause la comisión del delito después de reflexionar, o sea, que anteceda la reflexión a la ejecución. En suma es requisito legal que preceda a la conducta -- ejecutada del delito de homicidio, la previa reflexión.

En cuanto a la teoría subjetiva por motivos depravados o determinantes, la ley se fundamenta en ella, en el último párrafo -- del artículo 315 y que es presumible que exista premeditación cuando se realiza una conducta por motivos depravados o brutal ferocidad.

Una vez realizado el análisis de la premeditación nos -- abocaremos al estudio del párrafo tercero del artículo 315 el cual nos dice: " Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

Hay presunción de premeditación cuando el homicidio se causa por inundación, según lo establecido por la ley. La reflexión se presupone existente en esta figura, dado que, se necesita ciertas circunstancias como el medio adecuado o la situación propicia para privar de la vida por medio de la inundación. Es admisible una presunción que admita prueba en contrario.

Por incendio se presupone la premeditación toda vez que, cuando se comete esta clase de muerte intencional mediante el incendio o fuego, se supone previa meditación del mecanismo adecuado para la comisión del delito, en sí se integra la premeditación. Salvo prueba en contrario.

El privar de la vida por el empleo de minas, bombas o explosivos, hace suponer que como precedente a la ejecución del delito hubo planeación, de una previa deliberación mental, habida cuenta de que dichos objetos se encuentran restringidos, por que no cualquier persona puede tener acceso a dichos objetos, además requieren de ciertas condiciones para su utilización, es por este motivo que se supone premeditado. Pero si dichos objetos, son producto de que se utilicen en forma casual y no intencionada por medio de la premeditación, no se comprobará la agravante.

Se presume la premeditación cuando el homicidio o las lesiones, son producidas por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva para la salud, entiendase por veneno cualquier sustancia química capaz de alterar la salud o bien producir un resultado fatal, también cualquier sustancia (limadura de fierro) puede ocasionar dicho resultado. Si no hubo meditación se excluye la agravante.

Es presumible que exista reflexión, al homicidio causado por contagio venéreo, ya que hoy en día ha cobrado una mayor relevancia, toda vez, por la existencia de una nueva enfermedad como es el -Síndrome De Inmunodeficiencia Adquirida- SIDA, enfermedad que aún es incurable, donde se puede presentar el caso de que el agente este contagiado de ese mal, a sabiendas de ello actua en forma por demás dolosa y reflexiva en contagiar a otra persona claro por los medios adecuados. Es importante hacer notar que si el agente no sabe que está contagiado, no operará la premeditación por que hay ausencia de ánimo deliberado. (reflexión).

La privación de la vida cometida por asfixia, enervantes o por retribución dada o prometida, la asfixia supone la interrupción o mejor dicho la suspensión en el organismo humano de la fun-

ción respiratoria, ya sea ésta causada por estrangulamiento, sofocación o cualquier medio adecuado para ello. Supone por tanto la premeditación que puede ser una presunción -*juris tan tum*- que admite prueba en contrario.

La privación de la vida por enervantes, en este caso se presume la premeditación cuando se proporciona a la víctima en cantidades excesivas o inadecuadas, lo que se conoce como envenenamiento por sobredosis, a este respecto no hay que confundir cuando el occiso tomo por su propia voluntad una cantidad inadecuada en la que también hay sobredosis, por tanto no existirá responsable de una reflexión.

El homicidio por retribución dada o prometida es el clásico delito, en el cual el autor intelectual por el ánimo deliberado en él, contrata a una persona, autor material, para que ejecute la resolución deliberada, dándose el caso. Vr. gr., del maton asueldo, es decir, el homicida que mata por dinero o por alguna otra cosa. Es el claro ejemplo donde opera la reflexión del autor intelectual.

El tormento como medio empleado, para cortar la existencia de un ser, se considera calificado por la presuncionalidad de la premeditación, así el tormento consiste en causar innecesariamente dolores físicos, en una forma lenta, prolongando la subsistencia o la agonía de la víctima, pudiendo ser el tormento producto de una venganza por ejemplo.

Ahora bien el homicidio cometido por motivos depravados o brutal ferocidad, la razón de que se sancionen con la calificativa de la sanción no reside en el motivo de la reflexión, sino que la doctrina señala que se fundamenta en la razón de quien mata, en el primer caso -por motivos depravados-. Vr. gr., por motivos insanos, por que el sujeto no le agrado, para probar su puntería; donde el sujeto activo resulta ser un desconocido para su víctima, donde como bien nos señala Pavón Vasconcelos, " desahoga su insana pasión su instinto grosero o su codicia incontrolable; el origen de su impulso lo encuentra en la pervención del sujeto, en suma en su co---

rrupción moral."(29)

Ejemplo el sujeto que para cobrar un seguro de vida priva de su existencia a otro.

Por lo que hace al segundo caso, homicidio cometido por - brutal ferocidad, en donde no se agrava por motivo de la existencia de una previa meditación, sino que la calificativa opera en razón - de que la comisión del delito se lleva a efecto sin ninguna circun- tancia en apariencia, pero como nos expresa Jiménez Huerta, " resul- ta inexacto que en el homicidio por brutal ferocidad no exista una motivación de la conducta, pues ésta no solamente existe sino que - se caracteriza por la perversidad o depravación que refleja."(30)

Otra de las razones por la que se agrava la premedita- ción en el homicidio por brutal ferocidad, nos señala la doctrina, - es en el sentido de quedar en un estado de escaso, poca, o nula de- fensa para poder prevenirse de una agresión reveladora de una bru- tal ferocidad. De quien con su actuar, no muestra otra cosa que el odio o desprecio hacia la vida humana. Sin que medie odio, palcer, - etc., de parte del homicida para ejecutar la comisión del delito.

Este homicidio al igual que el cometido por motivos de- pravados, lo realiza por lo general un sujeto no conocido por la -- víctima, o sea, por un desconocido, así mismo es muy importante desta- car que son de una alta peligrosidad para la sociedad en general. - Vr.gr., de brutal ferocidad lo constituye el sujeto que priva de la vida a otro que se encuentra a su camino, o al primer hombre que se encuentre o que se cruce frente a él

B).- Homicidio calificado con ventaja, esta circun- -- agravante del delito la encontramos reglamentada en el artículo -- 317 del Código Penal el cual dispone: " Sólo será considerada la - ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capitu-

(29) Ob. Cit., pág. 212.

(30) Ob. Cit., pág. 122.

los anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y -- aquél no obre en legítima defensa."

Del citado precepto se desprenden como elementos integrantes de él los siguientes:

a).- que obre una ventaja, es decir, que la ventaja sea -- real, total y completamente superior, al otro sujeto (pasivo), que -- sea una ventaja del activo, de una seguridad absoluta con respecto al pasivo, en la cual aquél no corra peligro alguno.

b).- que sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, el sujeto activo actúa con la ventaja de que se encuentra en una situación de invulnerabilidad, toda vez, que no corre peligro de ser muerto o herido. Pues -- como afirma -Forte Petit- de lo que se trata es de que el ofendido no pueda causar daño alguno al ofensor.

c).- que el ofensor o delincuente no obre en legítima defensa. En esta circunstancia se quiere decir que si el delincuente no obra en legítima defensa, la ventaja será considerada como calificativa, por que no corre peligro alguno.

Ahora bien el concepto legal de ventaja a que nos alude el precepto penal, se relaciona estrechamente con las formas de la ventaja que nos señala el artículo 316 las cuales son:

Se entirnde que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el numero de los que lo acompañan;

IV.- Cuando este se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y -- además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

En esta primera hipótesis que nos expresa el precepto -- legal, se entiende la superioridad de fuerza muscular o física del activo hacia el pasivo, y el ofendido como requisito de la ley que no se encuentre armado para que opere la calificativa.

La segunda hipótesis de ventaja, contempla tres formas, -- como son:

- a).- Cuando es superior por las armas que emplea.
- b).- Por la mayor destreza en el manejo de ellas.
- c).- Por el número de los que lo acompañan.

En tal sentido operará la ventaja como agravante del homicidio, si el sujeto activo para la comisión emplea el uso de armas. Vr. gr., arma blanca, arma de fuego etc. Por tanto no corre peligro, por que se sabe superior.

Así mismo obrará tal calificativa si es más diestro o tiene una mayor pericia para operar dichas armas, o sus armas son superiores a las del sujeto pasivo.

También operará la agravante si se ejecuta el privar de la vida, por el número de los que lo acompañan, o sea, por la superioridad numérica de donde no corre ningún riesgo.

La tercer hipótesis señala que cuando el delincuente se vale de algún mecanismo que debilita la defensa del ofendido, se -- presentará la ventaja por que el delincuente aprovecha esa circunstancia.

tancia. Ejemplo el imposibilitado para defenderse.

La cuarta hipótesis dispone, que cuando el ofendido se -- encuentre inerme, o mejor dicho, desprovisto de armas, o caído, tirado en el suelo y el delincuente armado o de pie, por tanto existirá la ventaja como calificativa del delito.

No operará la ventaja si obra legítima defensa en los -- tres primeros casos, y si el ofendido en el cuarto, es el que se --- encuentra de pie o armado y además corria riesgo su vida por no -- aprovechar esa situación.

C).- Homicidio calificado con alevosía, la agravante de -- la alevosía la conceptua el artículo 318 el cual nos expresa: La -- alevosía consiste; en sorprender intencionalmete a alguien de im-- proviso , o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a -- defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

De la descripción legal de la calificativa de la alevo-- sía, se desprenden las formas en la cual se concretiza o manifiesta la agravante alevosía las cuales son: Sorpresa; asechanza; cualquier otro medio que impida la defensa.

a).- El sorprender intencionalmente a alguien de improvi-- so, requiere que el sujeto pasivo no conosca que corre riesgo su -- vida, o sea, que el activo con su deliberado proposito o intención, -- sorprenda de forma imprevista a su victima, siendo el medio más co-- mún de la sorpresa el ocultamiento consiente del activo, para sor-- prender, es decir, prepara o bien procura la forma de ejecución en -- la comisión del homicidio.

b).- Empleando asechanza, la cual implica el engaño o el -- artificio . el artificio para hacerle daño a la victima, por lo que la asechanza se traduce o bien en el ocultamiento del sujeto acti-- vo, o de los medios de la comisión del ilícito, así como estar al -- acecho de su victima o ir en busca de ella, también se presenta la asechanza obrando con disimulo, con cautela o con dobles con res--

pecto a la persona que se piensa privar de la vida en presencia de él. (pasivo).

c).- Empleando otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer, por lo que se refiere - al empleo de otro medio consiste, en todos o cualquier otro tipo de medios alocuados para la comisión del homicidio y que no le dé lugar a defenderse al ofendido, ni evitar el mal que se le quiera hacer. En este empleo de otro medio puede ser en presencia del ofendido o bien en forma oculta, utilizando como puede ser cualquier arma idónea para ello.

Así también concurre la ventaja a través de que el ofendido no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer, de donde se interpreta que el sujeto activo no corre peligro alguno.

D).- Homicidio calificado con traición, nos afirma el artículo 318 del ordenamiento penal: Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Del precepto legal de la calificativa traición, se desprenden sus elementos, obra a traición:

a).- El que no solamente emplea la alevosía;

b).- sino también la perfidia.

El primer elemento del empleo de la alevosía, requiere el sorprender a la víctima de improviso empleando asechanza o, cualquier otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Como segundo elemento, el empleo de la perfidia supone la deslealtad o traición, esto es el quebrantamiento de la fe del victimario hacia su víctima, es decir, la violación de la confianza --- debida hacia el ofendido.

La traición en el homicidio consiste, en el utilizar de una forma engañosa o insidiosa la confianza que se debe, ya sea por que así se lo había prometido a su víctima, o la tácita, que ésta -- amistad o cualquiera otra que inspire confianza, hacia el sujeto -- pasivo, no dando a él, lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera causar.

De acuerdo con el contenido del precepto legal, la traición de la violación de la fe o seguridad puede ser de la siguiente forma: Expresa o tácita.

Siendo expresa la que el homicida -sujeto activo- había prometido a su víctima -sujeto pasivo-, ya sea que la hubiese expresado en forma verbal o bien en forma escrita a él. La segunda, la tácita que ésta debía prometerse de aquél -el delincuente- por sus relaciones o vínculos de parentesco, gratitud o cualquiera otra que inspire confianza.

CAPITULO IV

LOS DEPORTES.

Antes de comenzar nuestro estudio es conveniente hacer--nos la siguiente pregunta, ¿que es el deporte o bien que entendemos por deporte?

A lo cual Bernard Gillet, nos expresa que: Es también la materia de que se valen los educadores para asegurar la formación de la personalidad y el desarrollo de las cualidades del carácter y el procedimiento empleado por los gobernantes para cultivar la energía o despertar el espíritu combativo.(1)

Por su parte -Majada Planelles, Arturo- nos conceptua el -deporte diciendonos que: " Son aquellos ejercicios físicos prácti- individualmente o por equipos con ánimo de lucro o sin el, por lo - general al aire libre, para lograr un fin de diversión propia o ajena (profesionalismo) y un desarrollo corporal armónico, ejercicios- sometidos a reglas determinadas, y de los que algunos llevan en si - la posibilidad de ciertos daños para la vida e integridad física - de quienes los practican."(2)

Al respecto el diccionario de la lengua española nos ase- vera o describe mejor dicho, que el deporte es: La recreación, pasatiempo, placer, diversión al aire libre.

La crítica que se le tiene que hacer o más bien el comen- tario con respecto al deporte es en el sentido en que, hoy con -- nuestro ritmo de vida en progreso y con una mejor técnica y tecnoc- logía dentro de los deportes, estos no necesariamente pueden hacer- ce al aire libre sino también se pueden practicar en lugares cerra- dos o techados, producto de una modernidad más avanzada por el gra- do de desarrollo que se ha alcanzado.

(1) Gillet, Bernard.- Historia Del Deporte.- Oikos-Tau -- Ediciones. Primera edición.- Barcelona, 1971. Pág. 5.

(2) Majada Planelles, Arturo.- El Problema Penal De La -- Muerte Y Las Lesiones Deportivas.- Ed. Bosch, Sin edición.- Barcelo- na, 1946. Pág. 2.

SINTESIS HISTORICA.

Es en Grecia, en donde el deporte toma una mayor relevancia, por su grado de cultura y civilización alcanzado.

Así los griegos crean los juegos olímpicos que perduran por más de 10 siglos, son instituidos en honor al dios Zeus, realizándose cada cuatro años, y son suprimidos por Teodosio en el año 393-394 a. de J.C.

Se consideraba en éste periodo helenico en Grecia antigua, que el honor más grande a que aspiraba un hombre, era el de ser proclamado vencedor de una competencia, premiándosele con una corona hecha de ojas de olivo.

En Grecia después de la conquista romana, ya no fue necesario ser griego de nacimiento para ser admitido en Olimpia. (3)

En la época del imperio romano, el profesionalismo y el espectáculo trajeron la decadencia del olimpismo que el mundo romano transformo en juegos circenses, combates de gladiadores y lucha entre hombres y fieras. (4)

Así en la edad media encontramos que se seguía haciendo ejercicios físicos, pero con un objetivo, el de la caballería y dentro de la nobleza principalmente. Esta época se caracterizó porque el señor feudal fundamentalmente su ocupación era la guerra, por ello "educaban a sus hijos en el ejercicio de las armas, para que cumpliendo los veintidós años, fueran armados caballeros." (5) Siendo la caza así como los torneos, que eran simulacros de guerra o lucha que, era en ese tiempo el entretenimiento favorito o uno de los preferidos.

(3) Jean le Flochmoar.- La Génesis De Los Deportes.- Ed. Labor.- Sin edición. México. Pág. 54.

(4) Enciclopedia Autodidáctica Guillet.-Tomo III. Ed. - Cumbre Catorceava edición. México, 1978. Pág. 446.

(5) Ciro E. González Blakaller - Luis Guevara Ramírez.- Síntesis De Historia Universal.-Ed. Herrero.- Decimoséptima edición. México. 1973. Pág. 143.

Seguramente fué el siglo XV cuando apareció por primera vez un instrumento llamado pala: un largo mango unido a un cuadro-armado con un enrejado de cuerdas o con un pergamino.(6)

En nuestro continente el Deporte tenía una gran relevancia, así encontramos que los aztecas ya practicaban el juego de --- pelota muy difundido en esa época.

Y así el deporte, ha tenido un lugar dentro de la cultura y desarrollo de cada pueblo.

Se debe hoy en día al Barón Pedro De Coubertin, el hacer-resurgir de nueva cuenta los juegos olímpicos de la era moderna, - con el fin de dar un " estímulo a la juventud deportiva del mundo-entero."

Lleandose a cabo la primera justa olímpica de la era -- moderna en 1896 en Atenas, celebrandose posteriormente cada cuatro-años, siendo interrumpidas en dos ocasiones, por la primer y segunda guerra mundial respectivamente y, que hoy hasta nuestros días se -- siguen celebrando las justas olímpicas.

Hoy en nuestro día el deporte adquiere un carácter relevante dentro de la sociedad de los pueblos, dado que es un complemento para la formación y el desarrollo físico del ser humano.

Una vez contemplada una pequeña síntesis del deporte --- a través de la historia, abordaremos nuestro siguiente tema de éste-capítulo.

NATACION.

La natación es un deporte que se ha considerado como uno de los más completos, toda vez, que se utilizan en él sino todos los

(6) Citado por Jean Le Floch'hoar. Ob.Cit. Pág. 68

músculos del cuerpo si casi en su totalidad, dentro de los deportes acuáticos, se practica el nado en todas sus formas así tenemos desde las simples sambullidas, hasta el nado de velocidad en sus diferentes y variados estilos, como son el nado de pecho, mariposa, dorso. Así como también tenemos los saltos ya sean estos de trampolín o de plataforma. Además otro de los deportes acuáticos es el polo acuático, es decir, el water polo, etc.

Dentro de las pruebas de velocidad en los deportes acuáticos, se dan las competencias en su distinta modalidad, así tenemos que las competencias que se disputan comúnmente son:

A).- Pruebas para caballeros.

100 m. nado libre
 100 m. " dorso
 100 m. " mariposa
 200 m. brazada nado de pecho
 400 m. nado libre
 1500 m. " "
 Relevos 4 X 200 nado libre
 Relevos 4 X 100 " "

B).- Pruebas para damas.

100 m. nado libre
 100 m. " dorso
 100 m. " mariposa
 100 m. " pecho
 200 m. " "
 Relevos de 4 X 100 nado libre
 Relevos de 4 X 100 combinados.

Por lo general las pruebas se desarrollan a cabo, según lo establecido por la Federación Internacional De Natación (FINA), en una piscina o alberca de 50 metros de largo por 15 metros de ancho, dividida a lo largo en carriles para las distintas pruebas.

Dentro de las competencias de salto, se ejecutan comúnmen

te desde uno, tres, cinco y diez metros de altura, los cuales se dividen en salto de:

- a).- Trampolín
- b).- Plataforma.

Los saltos o clavados de trampolín para hombres dentro de las pruebas de competencia de acuerdo con sus reglas se establecen cinco clavados obligatorios y cinco libres:

Los obligatorios son:

- 1).- Clavado al frente con impulso
- 2).- Clavado hacia atrás
- 3).- Puntapié a la luna de frente con impulso
- 4).- Salto con giro
- 5).- Espiral de frente con impulso.

Los clavados para mujeres, de trampolín se establecen cuatro saltos obligatorios y cuatro saltos libres:

Los obligatorios para mujeres son:

- 1).- Salto ordinario con impulso
- 2).- Salto ordinario atrás
- 3).- Puntapié a la luna de frente con impulso
- 4).- Salto con giro. (Reglas de la FINA).

Salto de plataforma comprende la competencia el salto de clavados obligatorios y libres, desde su diferente altura.

El polo acuático o water polo " se juega entre 14 jugadores siete por cada equipo, cada uno de ellos consta de un portero, defensas, medios y delanteros; las porterías se encuentran a los extremos de la alberca, ganando el equipo que haga más goles. Es un juego duro que requiere de una gran resistencia."(7)

(7) Nueva Enciclopedia Temática. Tomo XIII.- Ed. Cumbre. Vigintimasegunda edición.- México, 1978. Pág. 564.

GOLF.

El deporte del golf parece ser que se originó en Escocia " pues el golf era entonces la diversión real por excelencia." (8)

Este deporte consiste en golpear una pelota pequeña, de color blanco, que según las reglas internacionales mide 41 mm. de diámetro y 46 gramos de peso como máximo, con un palo o bastón hacia donde se encuentra un hoyo de diez centímetros de diámetro y de diez de profundidad, los palos o bastones hoy en día, para el golpeo han sido perfeccionados, así encontramos palos para un golpeo largo de trayectoria extendida (de madera), o bien también los palos de hierro para sacar la pelota de trampas de arena, existen también palos para sacar la pelota de la hierba o pasto alto.

La cancha o campo de juego es variable en cuanto a sus dimensiones, las más de las veces tienen una extensión de entre diez mil metros y cincuenta mil metros cuadrados de superficie (los más grandes). Una cancha normal debe de constituirse de 18 hoyos (las hay de 9 hoyos); cada hoyo comienza con una superficie uniforme denominada Tee al inicio de cada hoyo, y a la llegada del hoyo se encuentra una superficie bastante uniforme de pasto perfectamente recortado y sin obstáculos denominado Green, donde en medio de esta superficie se encuentra el hoyo que es indicado con una banderola. Las recomendaciones de los especialistas para la construcción de un campo de golf normal, estiman que deben de construirse 4 hoyos cortos de 80 a 250 yardas y catorce hoyos largos de 250 a 600 yardas. El campo de juego cuenta además con ciertos obstáculos naturales o bien artificiales, ya sea para dificultar el juego o bien para hacerlo más divertido.

Así según los expertos un juego excelente es el que se realiza con un promedio de 4 golpes en cada hoyo, o sea, desde el primer golpe de la salida hasta la llegada al hoyo e introducir la pelota en él con el cuarto golpe haciendo un total de 72 golpes.

(8) Citado por, Jean Le Floch'nonr.- Ob. Cit., pág. 81.

TENIS.

Parece ser que el juego de tenis moderno tuvo su génesis en, el juego patentado por el mayor Winfield Inglés, llamado " Sphairistike " en 1874, después en 1877 se modifican las reglas por el All England Croquet Club De Wimbledon, donde el Sphairistike cambia de nombre y entonces se denomina Lawn-Tenis, o " paume " (sobre hierba), posteriormente ya no se jugó sólo sobre césped o hierba sino en cualquier superficie apisonada, en arcilla, madera, etc., donde --- poco a poco prosperó la costumbre de llamar al nuevo deporte sencillamente tenis.(9)

Siendo el campeón del torneo organizado por primera vez por el All England Croquet Club De Wimbledon, en el año de 1877, -- Spencer Gore, además antes del torneo de estableció un conjunto de reglas, que hasta hoy en día han sido poco modificadas.(10)

El juego consiste, en que se pase una pelota por encima - de una red, y que la pelota sea golpeada con una raqueta, sin que bote más de una vez en cada lado contrario al que la golpea.

Y ya que se juega con raquetas, estas pueden ser de marco de madera, aluminio, grafito, etc., entrecordadas con cuerdas de tripa o nailón; la pelota es de hule forrada con franela de un peso no mayor de 57 o 58 gramos y 64 mm. de diámetro, además la pelota ha de ser de un color claro (generalmente amarillo o verde fosforescente)

La cancha o campo de juego es de forma rectangular con - las dimensiones siguientes: En su lado más largo mide 23.78 mts., - de largo por 8.23 de ancho y 10.97 en el caso de juego de dobles o mixtos. Se encuentra dividida la cancha en su mitad por una red de 91 cm. de altura en su centro, y de una altura un poco más alta en los postes. También se encuentra delimitada por las líneas de servicio las cuales se encuentran paralelas a la red.

(9) Citado por, Jean le Floch'noar.- Ob. Cit., pág. 112.

(10) Citado por, Enciclopedia Temática.- Ob. Cit., pág. 112.

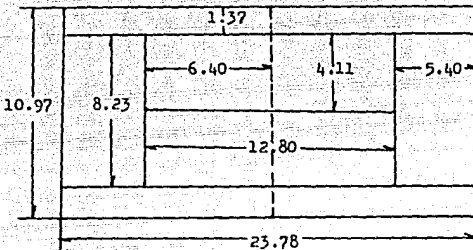
El juego se puede realizar entre dos jugadores uno de -- cada lado de la cancha, el cual se le denomina juego de simples o -- singles, dobles y mixtos según se juegue con dos jugadores de cada -- lado, o bien con una pareja de cada lado respectivamente. Se divide -- el juego en sets. Que pueden ser según lo establezca el torneo -- en ganar dos de tres o bien tres de cinco sets por lo general, para -- el juego de mujeres comunmente es el de ganar dos de tres sets, -- jugando como mínimo seis juegos en cada set, que a su vez cada -- set se divide en tantos como son: 15, 30, 40 y juego. La regla esta -- bloca que para ganar un juego deben de existir como diferencia dos -- tantos o puntos, pero si llegan los dos jugadores a tres tantor, o -- nea, a 40 se dice que estan iguales, si uno de los jugadores hace -- un tanto más se llama ventaja debiendo realizar otro tanto el mis -- mo jugador que tiene la ventaja para ganar el juego. Alternandose -- entre cada juego el servicio o saque de salida para comenzar el -- juego.

Por lo que se refiere al juego de dobles o mixtos son -- las mismas reglas en general, unicamente se diferencia en que la --- cancha que se utiliza se ensancha con 1.37 metros por cada lado, y -- el servicio se alterna entre los cuatro jugadores, tocandole una -- vez a cada equipo o pareja en cada juego, alternandose también a -- cada jugador de un equipo. Vr. gr., al primero que le toco servir, -- volvera a servir de nuevo después de que los otros hayan servido, o -- sea, hasta la cuarta vez.

Ahora bien a cada tanto marcado el jugador que hace el -- servicio cambiara de lado de su cancha para el nuevo servicio o -- juego que se realice. Cambiando también de cancha cada juego non o -- impar después del uno, tres, cinco, etc.

El servicio de saque se realiza en forma diagonal, el -- cual para ser bueno debe de caer dentro del cuadro o línea de ser -- vicio de la cancha defendida por el contrario, si toca la red y cae -- dentro del cuadro de servicio del contrario se repetira el saque. -- Lo importante es que la pelota en el juego no salga de la cancha, -- así mismo se considera como bola en juego o buena después de que -

se conteste el saque si la pelota toca una línea lateral o de base.



(Diagrama de una cancha de tenis.)

PASQUETBOL O BALONCESTO.

Es inventado en Estados Unidos por James Naismith en 1891, con la finalidad de que se pudiera jugar todo el año, tanto en invierno como en verano, o en un lugar techado o cerrado, así como al aire libre y, que al igual pudiese ser jugado tanto por hombres como por mujeres.

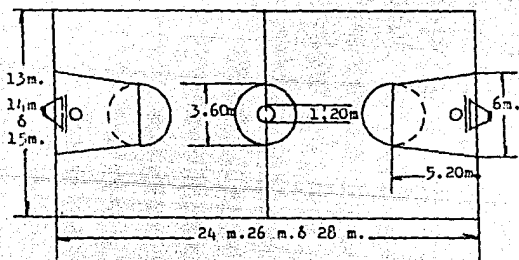
Ahora bien el juego consiste en lanzar una pelota con las manos hacia un aro por el cual ha de pasar el balón de básquetbol.

La cancha de juego es un rectángulo de 26 por 14 metros, en su parte larga con variantes de dos metros más de longitud, o bien de dos menos, y de ancho un metro más, o bien uno menos. A los extremos de la cancha se encuentran un tablero de cada lado, el cual mide 1.80 metros por 1.20, el cual se encuentra situado 60 cm. adentro de cada lado de la cancha y a una altura de 2.75 metros de la superficie, de donde se adhiere fuertemente el arillo al tablero el cual, se encuentra en una forma horizontal y a una altura de ---

3.05 de la superficie del suelo con un diametro interior de 45 cm. y a una distancia de 16 cm. del tablero con respecto a su diametro interior. En el arillo se sostiene una cesta o canasta de cuerda o cordón blanca (red), por donde ha de atravesar la pelota para marcar el tanto.

El encuentro se juega entre dos equipos de cinco integrantes cada uno, los cuales los que atacan, al poner la bola en juego, tienen el objetivo principal de anotar más puntos y de defender su canasta para que les anoten los menos posibles, bajo ciertas condiciones o reglas para la conducción del juego.

La pelota de juego es de forma esférica cuyo material puede ser de cuero, sintético, etc., provista de una cámara interior, de entre 75 y 78 cm. de circunferencia y con un peso mínimo y máximo de entre 600 y 650 gramos.



(Diagrama de una cancha de basquetbol)

FUTBOL

El futbol, es el deporte que goza de la mayor popularidad en el mundo, toda vez que se practica en casi todos los rincones de la tierra, así como asisten grandes multitudes a observarlo como espectáculo.

Así el 26 de Octubre de 1863, en Londres en una taberna nacía el futbol Asociación, por los representantes de varios clubes de diversas ciudades, con el fin no solo de organizarse en una federación, sino también de establecer las reglas del juego del futbol moderno. En 1904 se crea la Federación Internacional De Futbol Asociación. (11)

El terreno de juego es un rectangulo cuyas medidas maximas y minimas son: 120 metros de longitud y 90 mts., como minimo; de anchura 90 mts., maximo y 45 minimo. Por lo general se aceptan las medidas para encuentros internacionales como son 110 mts., de longitud como maximo y 75 mts., también como maximo de anchura. Las líneas que delimitan el campo de juego deben de ser visibles (común mente de color blanco), de un ancho no mayor a 12 cm., las líneas más largas se denominan líneas de banda y las cortas líneas de meta. En cada esquina se colocará una banderola cuya hasta tiene una altura de 1.50mts. Se divide el campo a la mitad de la anchura, donde se marcara el centro del campo con un punto visible, al rededor del cual se trazará un circulo de 9.15 mts., de radio.

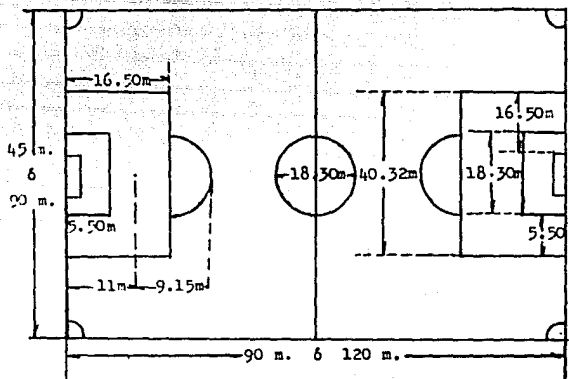
Las areas de meta tendrán las medidas que aparecen en el diagrama respectivo a la cancha de juego de futbol, así como también las areas de esquina. Las porterías se colocarán en el centro de la línea de meta, teniendo una distancia interior de 7.32 mts., de longitud, por 2.44 de altura con relación al suelo.

El balón es esferico de cuero o bññil, etc., de 68 cm. de circunferencia y con un peso maximo de 453 gramos y 396 gramos como minimo. Se jugara por dos equipos compuestos por once jugadores ros cada uno, donde se conducirá de acuerdo y bajo las reglas y con

(11) Futbol.-Reglas Oficiales.-Ed. Edilsa Pág. 6.

diciones del juego, aprobadas por la federación. Común mente bajo las reglas de la FIFA.

El juego consiste en su principal objetivo, en anotar un tanto o más para ganar el encuentro, siendo el ganador el que mayor número de tantos anote.



(Diagrama de una cancha de fútbol.)

BEISBOL.

El beisbol sin duda cabe, que es el deporte de mayor popularidad en los Estados Unidos.

A mediados del siglo XVIII, un juego aparece en los Estados Unidos nos dice -Jean Le Floc'hmoar-, que iba librándose de la influencia Inglesa; La pelota en campo o base-ball, un cricket en el que la pala se había convertido en maza y del que habían desaparecido las estacas. (12)

El juego consiste en pegarle a una pelota con un bat, que previamente le ha sido lanzada, la cual si es o no atrapada por un jugador defensivo, podrá el ofensivo hacer una carrera o bien abandonar una base, ganando el que más carreras logra hacer.

El juego se lleva a cabo en un cuadro de 27.43 m., de cada lado, denominandosele diamante o infield, por lo que el outfield o fuera del campo es la parte comprendida entre las dos líneas de fuera o foul, las cuales se forman en una forma prolongada a ambos lados del cuadro de juego. En cada vertice o esquina del cuadro de juego, se ponen unas marcas o bases denominadas: primera, segunda, --tercera y meta, donde se encuentra la caja de bateo.

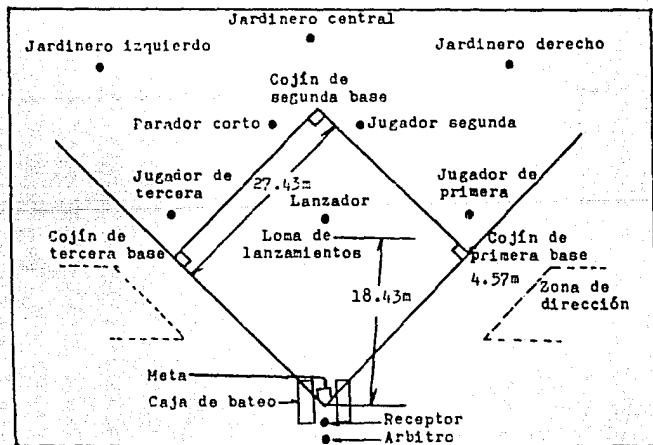
De acuerdo a las reglas que rigen al beisbol, la pelota de juego será de unos 141.5 a 149 gramos de peso, cuya circunferencia no será mayor a 23 cm., ni menor a 22 cm., de color blanco, de hilo en su interior y forrada por dos cueros en el exterior y unidos los cueros por una costura.

Se juega entre dos novenas, de las cuales una se encuentra en su totalidad sobre el terreno de juego, la cual es la novena defensiva, se constituye por el lanzador o picher, el catcher o el que recibe la pelota a cada pichada, el resto de los hombres se encuentran a la defensiva, como son los jardineros, y los jugadores --del cuadro --ver diagrama-- o fildeadores. La otra novena se encuen-

(12) Ob. Cit., pág. 83.

tra a la ofensiva bateando de acuerdo al turno de cada jugador.

El encuentro requiere de nueve etapas, entradas o innings, en donde al hacer tres out, o sea, fuera de juego terminan sus oportunidades al ofensivo, pasando a ocupar el lugar contrario la novena, entonces jugarán a la defensiva. Así mismo el juego requiere de determinadas características como es el que el lanzador tire la pelota hacia el catcher, en donde el bateador o jugador ofensivo en turno tiene que pegarle a la pelota, si ésta cae en terreno de juego es buena, o bien si éste sale, después de la primera o tercera base, del terreno de juego y toca éste o bien sin que toque el terreno de juego la pelota y salga por el límite contrario a donde se encuentra el bateador y salga por los límites establecidos será buena, y se dice que realizó un home run, realizando una carrera sin peligro de que sea puesto fuera. Los jugadores a la defensiva colocados estratégicamente, su objetivo principal es que cuando le den un batazo a la pelota, ellos deberán de atraparla para hacer un out o bien para lanzar a un compañero la pelota y que el ofensivo no llegue a una base haciendo un out o fuera.



(Diagrama de una cancha de béisbol.)

BOXEO.

El boxeo o antiguamente llamado pugilato, ya era práctica como deporte en Grecia, así en los XXII juegos olímpicos hacia los años de 668 a. de c. Se dice que el primer vencedor del pugilato fue Onomasto de Esmirna. (13)

El boxeo es un deporte rudo por excelencia, el cual al -- decir de sus reglas es el arte de combatir con los puños, éste deporte se realiza sobre la base de un cuadrilátero o ring de 5 por 6 metros de lado, el encuentro se lleva a efecto entre dos pugilistas, donde los contendientes se enfrentan con la indumentaria reglamentaria la cual consiste en zapatos ligeros para boxear, pantalón corto, debajo de éste un suspensorio protector obligatorio, guantes reglamentarios ya sean de 4, 6, 8, onzas, etc., según a la categoría que le corresponda el boxeador; las manos deben de vendarse -- con una longitud de venda que no exceda de dos metros de largo.

Los boxeadores se dividen en categorías de acuerdo a su peso:

División.	Peso máximo.
Mosca	51 Kg.
Gallo	54 "
Pluma	57 "
Ligero o liviano	60 "
Welter	67 "
Mediano	73 "
Semipesado	81 "
Completo o pesado	De 81 kilogramos en adelante.

Ultimamente se han creado divisiones intermedias como -- con: Peso paja, super mosca, mini mosca, super gallo, super pluma, ligero welter, etc.

Los combates se realizan de tres asaltos o bien rounds -- de tres minutos cada uno para los aficionados o amateurs, y para --

(13) Jean Le Flochmoar.- Ob.Cit., pág. 29.

los profesionales de cuatro a doce rounds con periodos de descanso de un minuto; el combate se puede ganar bien sea por Knock-out,--- cuando el adversario en virtud del golpe o golpes recibidos es derribado por estos a la lona del ring, y en una cuenta de diez segundos, este no se levanta a continuar el combate o aún levantándose dentro de la cuenta de diez u ocho segundos en la cuenta de protección, si no esta en condiciones de continuar el combate. Por descalificación del adversario, por una falta cometida. Por Knock-out tecnico cuando se ponga en peligro de un grave daño al adversario o por puntos cuando sea por decisión de los jueces por una mejor puntuación.

LUCHA.

La lucha es el combate que se realiza entre dos contendientes, que abrazándose los dos por medio de enganches o llaves - cada adversario trata de dar con su contrario para que este se rinda.

Uno de los principales ejercicios para la celebración de las competencias en Atenas antigua, era principalmente para la lucha.

La lucha surgio como parte del adiestramiento militar -- primitivo, esta forma de luchar se identifica con los enganches o llaves de mano usados para adiestrar a las legiones romanas. La -- aplicación de tecnicas poco común tuvo preferencia sobre la gracia y la destreza.(14)

Dentro de la lucha se encuentran comprendidas la lucha olimpica o también denominada grecoromana y, la lucha libre, las dos con el mismo objetivo vencer al contrario mediante tecnicas y taticas, tanto ofensivas como defensivas. Como características de la lucha encontramos que la olimpica o grecoromana es una lucha amateur, o sea, sin fin de lucro.

(14) H. BRIGGS Hunt-Norman Miller.-Lucha y Lucha Libre. - Octavio colmenares editor.- Primera edición. Méx.1972. Pág. 8.

En cambio la lucha libre generalmente es profesional, donde se aplican una serie de llaves o contrallaves ya sea para derrotar al contrario o bien para defenderse del contrario, ésta lucha libre profesional tiene como peculiaridad el que los encuentros se realizan en un ring, generalmente se combate a dos caídas de tres, es decir, al primero que logre vencer al contrario y éste se rinda, será el vencedor sin que se establezca un límite de tiempo. Realizándose el combate de acuerdo a las reglas establecidas.

JUDO.

El judo es un deporte de origen Japonés, parece ser que su origen deriva del " Jiu-jitsu ", que actualmente se ha convertido en un combate muy bien reglamentado y que lleva el nombre de judo. (15)

El deporte del judo se encuentra fundamentado en el principio de la máxima eficacia. Es el arte de combatir con inteligencia y flexibilidad contra cual quier adversario, aunque esté más dotado en cuanto a fuerza física pura. (16)

Los encuentros de judo en las competencias, generalmente se realizan sobre un tapete, la técnica en éste deporte se utiliza para que se aproveche, cualquier descuido en beneficio para derribar al oponente, aplicándole otra llave dejándolo de espaldas hacia arriba, al mismo tiempo que se inmoviliza ya sea que se rinda o bien de acuerdo a los jueces aplicando su puntuación para declararlo vencedor.

La vestimenta o indumentaria reglamentaria en el judo consiste en un pantalón corto y, una camisa de manga larga como especie de bata corta sin botones, bastante amplios generalmente de color blanco, pero que es fijada en la parte de la cintura con, una cinta o cinturón del color correspondiente a su categoría, así teng

(15) Citado por, Jean Le Floc'hmoar.- Ob. Cit. pág. 107.

(16) Citado por, Enciclopedia Quillet.- Ob. Cit. pág. 402.

nos, Judocas cinta blanca, amarilla, naranja, verde, azul, café o negra. El Judoka que obtiene la cinta negra, grado que ha obtenido y que por ello mismo le es permitido la enseñanza del judo. Pudiendo también obtener el grado de 1^{er} dan hasta el 10^o dan, que es el grado máximo en esta disciplina deportiva.

CAPITULO V.

LESIONES Y HOMICIDIO EN LOS DEPORTES.

CLASIFICACION DE LOS DEPORTES.

Dentro de la doctrina en general se han formulado diversas clasificaciones en cuanto a los deportes, siempre fundados en forma casi general por la mayoría de los tratadistas, en lo referente a la violencia, así encontramos al respecto que:

Arturo Majada Planelles, nos clasifica los deportes de la forma siguiente:

I.- Deportes sin violencia sobre las personas y que comprenden al: Golf, tenis de mesa, carreras de velocidad, de fondo, de medio fondo, de villas y através, de saltos de longitud y altura, -- lanzamiento de disco, peso o martillo, jabalina, natación, etc.

II.- Deportes con violencia sobre las personas:

a).- Con violencia inmediata, comprenden: El boxeo, lucha libre, greco romana, japonesa, esgrima, rugby.

b).- Con violencia mediata y eventual comprenden al: Fútbol, hockey sobre hielo, sobre patines, balón a mano baloncesto.(1)

Por su parte Jiménez De Asúa, nos expone que:

Algunos juegos deportivos no suponen una lucha directa - contra el adversario:

Las carreras de caballos, de automoviles, de aereoplanos, - las marchas a pie, el lanzamiento de pesos o discos, no implican la posibilidad normal de lesiones o de golpes entre los concurrentes.

(1) Majada Planelles, Arturo.- El Problema Penal De La -- Muerte Y Las Lesiones Deportivas.- Ed. Bosch. Sin edición.- Barcelona, 1946. Pág. 16.

Otros ejercicios de lucha están caracterizados por la destreza y excluyen el uso de las violencias, como la esgrima, el tenis, etc., y en ellos sólo por un accidente desgraciado, puede acarrear un contratiempo lesivo para la integridad corporal de los jugadores.

Más hay una serie de deportes violentos que son los que en la actualidad obtienen preferencias, en los cuales los golpes y heridas se ofrecen como consecuencia normal de sus reglas y métodos. Así por ejemplo la lucha, el boxeo, el fútbol y el rugby. (2)

Por nuestra parte clasificamos a los deportes en tres grupos, y tomando como ejemplo a los que hacemos mención dentro del Capítulo IV, los consideramos de la siguiente forma o manera, como bien pueden ser:

I.- Deportes cuyo fin primordial no es la causación de un daño o el uso de la violencia, como son:

La natación, el golf, el tenis, etc.

II.- Deportes de cuyo actuar, se originan fricciones violentas entre los adversarios, pudiendo ocasionar por los mismos choques violentos, daños o lesiones, como pueden ser:

El basquetbol o baloncesto, el fútbol, el beisbol, etc.

III.- Deportes cuyo objetivo primordial, es el ocasionar lesiones, o bien pueda sobrevenir la muerte producto de esas lesiones recibidas dentro del combate, como se pueden dar en:

El boxeo, la lucha, el judo, etc.

Como se desprende de las clasificaciones de los tratadistas en cita, se basa, y con ello se ponen de acuerdo en cuenta criterios al considerar, como motivo principal de la clasificación:

(2) Jiménez De Asúa, Luis.- Tratado De Derecho Penal. -- Tomo IV.-Ed. Lorada. Tercera edición.-Buenos Aires, 1976. Págs. -- 778-779.

n, la violencia, pudiendose suscitar ésta dentro del ejercicio de los deportes e incluso se pueden ocasionar lesiones o el mismo homicidio si se quiere dentro de la práctica deportiva.

DEPORTES EN LOS CUALES SU PRACTICA NO IMPLICA EL USO DE LA VIOLENCIA.

Deportes como la natación, el golf, el tenis, etc., no tienen como objetivo primordial el causar alguna lesión o inclusive la -- muerte, ya que no se da una lucha o combate directo entre los contendientes. Por tanto la práctica de estos deportes no tienen como fin el causar un daño lesivo.

Estos deportes se caracterizan, por no obrar una lucha -- directa entre los contendientes, es decir, de cuerpo a cuerpo, en donde no son violentos y, por ende no se realizan de una forma un tanto ruda.

Generalmente si se causa una lesión o el homicidio por -- la misma práctica del deporte, en estos como son: La natación, el -- golf, el tenis, etc. Comúnmente las lesiones o el homicidio son producto frecuentemente de accidentes, ya que el fin primordial dentro de la práctica de estos deportes, no es lesionar o cometer un daño -- mayor (homicidio). Dicho en otras palabras no es normal que al realizar estas prácticas deportivas se cause una lesión o la muerte -- como resultado del ejercicio deportivo.

Ahora bien y como atinadamente nos señala Raúl F. Cardenas, " La práctica deportiva origina con frecuencia accidentes desafortunados en los que los deportistas, se lesionan o pierden la -- vida o bien lesionan o dan muerte a los que, con ellos, participan -- en un evento, en un juego o en una competencia."(3)

(3) F. Cardenas, Raúl.- Derecho Penal Mexicano.-Parte Especial Tomo I.- Ed. Jus. - Segunda edición.-México, 1968. Pág. 164.

Precisamente en el desarrollo de estos eventos deportivos, no se da una contienda directa, es decir, de cuerpo a cuerpo entre los adversarios, ya que la práctica de la natación, el golf o el tenis etc., no tienen como fin la contienda cuerpo a cuerpo, y como ya se hizo mención antes, que las lesiones o la misma pérdida de la vida generalmente se deban a accidentes o bien al caso fortuito.

O bien como nos lo señala -Pavón Vasconcelos-, "se originan comúnmente en la imprudencia del ofendido o la víctima." (4)

Es de advertir sin embargo que en tales deportes, también se obra, no como un mero accidente sino con culpa, dolo o preterintencionalmente, en este sentido la comisión del ilícito causada por medio de la práctica del deporte y, que como resultado acaesca la causación de una lesión o la muerte. Deberá en igual sentido, de aplicarse lo conducente a la responsabilidad penal. Puesto que se obra con un fin lesivo, es decir, con cierta intención de cometer una figura penal delictiva, o sea, un delito de lesión u homicidio.

En tal virtud y ahora bien, un fundamento importante para considerar, si una conducta cometida en el ejercicio del deporte, es o no lícita, se basa principalmente en que se observen las reglas del juego y no se trasgreden o se violen. Cabe hacer notar por tanto que al acatar el reglamento de juego, con ello, no quiere decir que no exista peligro o riesgo alguno de una causación de lesionarse o de un daño fatal.

(4) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual De Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa. Sexta edición.- México, 1984. Pág. 339.

DEPORTES QUE REQUIRIENDO ACCIONES FISICAS ENTRE LOS CONTENDIENTES ORIGINAN CHOQUES VIOLENTOS.

Dentro de la práctica deportiva figuran también deportes como el balquetbol o baloncesto, el futbol, el beisbol, etc., cuyo fin es obtener la victoria para el equipo, ya que como ha quedado anteriormente explicado en el capítulo que nos antecede, estos deportes se desarrollan entre varias personas o equipos (dos o más jugadores).

Ahora bien dentro del desarrollo de la competencia deportiva, y por la propia naturaleza del deporte, se corre el riesgo de causarse lesiones o incluso hasta la muerte, ya que de las propias acciones físicas entre los contendientes se originan fricciones -- entre ellos mismos por el ejercicio de la violencia o la rudeza -- con que son jugados.

Es importante destacar que al desarrollarse el juego dentro de la competencia, el fin principal como ya se ha hecho mención es alcanzar la victoria, y no el lesionar o producir la muerte, sin embargo en ocasiones pueden sobrevenir por la propia naturaleza -- del juego, las lesiones o la muerte; a éste respecto, hay que tomar en cuenta que si las lesiones o la muerte son producto del actuar conforme a las reglas deportivas del evento, es decir, sin que se -- trasgreden, contravengan o violen las reglas del juego, serán por -- tanto meramente accidentales y por ende se estará ante la presencia de un caso fortuito, ya que no se ha actuado en forma por demas dolosa, culposa o preterintencional, no existiendo por tanto responsabilidad alguna, toda vez, que se ha obrado de acuerdo a las reglas previamente establecidas, pero si del actuar se obra con una forma dolosa, culposa o imprudencial, o bien preterintencionalmente, sin -- que se acate el reglamento, nos encontraremos en el supuesto de -- una conducta ilícita o incriminatoria donde se imputará al responsable el delito cometido por su conducta mal intencionada.

Cabe hacer notar que dentro de los deportes, y específicamente dentro del deporte amateur o aficionado, el problema de los juegos vulgarmente denominados llaneros, así encontramos en nuestro medio ligas, clubes, asociaciones, etc., que realizan su práctica deportiva, en las cuales se presenta con frecuente regularidad la situación de deportistas lesionados o incluso llegando a tal grado de fatalidad, donde incluso no existe responsable aún y cuando V. Gr., dos jugadores que se buscan intencionalmente para dañarse, y aprovechan el encuentro deportivo como pretexto de lesionarse, en ocasiones sin medir consecuencias llegando a la muerte. Así nos encontraremos ante un caso de responsabilidad penal.

DEPORTES QUE TIENEN COMO FIN ESPECIFICO LA CAUSACION DE LESIONES.

También existen deportes en los cuales el objetivo principal o bien la finalidad del encuentro deportivo es el de lesionarse, pudiendo sobrevenir un resultado fatal producto de la lesión dentro de estos deportes encontramos al boxeo, la lucha, el judo, etc. Los cuales por sus características, son deportes violentos o ruidosos que se requiere de una lucha directa entre los contendientes, sea de cuerpo a cuerpo.

Dentro de estos deportes de características violentas, es permitido lesionar en combate al adversario, dado que el objetivo es ponerlo fuera de la lucha deportiva, demostrando con ello una superioridad frente al rival, en este orden los contendientes se enfrentan en una forma o, de una manera consciente y voluntaria de lesionarse, como es de observarse se da la intención de dañarse mutuamente, causandose como resultado y como consecuencia normal de las reglas observadas los golpes o heridas e incluso la muerte, ya sea esta directa o indirecta, siendo directa la que es producto dentro del combate deportivo, es decir, si de los golpes recibidos se tiene como resultado la muerte de uno de los adversarios; o bien indirecta, si de ese combate resulta una lesión que posteriormente se agrava obteniéndose un resultado fatal, o que por uno de los golpes recibidos tenga una caída y como consecuencia su cabeza golpe con la lona desnucandose sobreviniendo la muerte o el fallecimiento de uno de los contrincantes; también puede ser un resultado indirecto. la mala preparación física de uno de los deportistas; la autorización que hace el médico por no realizar completamente o adecuadamente un examen acerca del estado físico del deportista; el mal entrenamiento que ha dirigido su preparador o su entrenador siendo responsable de la preparación física; pudiendo también existir responsabilidad por parte del lugar o del escenario donde se efectue la contienda, ya sea porque las condiciones no sean las adecuadas o bien el lugar no sea el adecuado para realizar dichos eventos, en los cuales puedan correr riesgo las vidas de los participantes.

Un ejemplo claro lo tenemos en el caso de la muerte deportiva del pugilista Miguel Valdez, en el cual la nota periodística lo destaca de la siguiente forma a saber:

En Acapulco, murió ayer el púgil Miguel Valdez aproximadamente a las 15.30 horas de ayer el peleador preliminarista Miguel Valdez, Falleció en el puerto de Acapulco, después de haber permanecido inconsciente desde el día 6 de Febrero de 1987 luego de haber combatido ocho asaltos con Roberto Kimimoni Castañeda en Apatzingan Michoacan.(5)

En este sentido es importante destacar también el caso de los deportistas que se droguen, o bien que tomen estimulantes -- ya sea para tener un mejor rendimiento o una mayor fortaleza física, sin embargo esto no es permitido dentro de las reglas deportivas dado que va en contra de la salud de los deportistas, a más de que un deportista que se encuentre en esta situación puede resultar peligroso para los demás adversarios, dado que como no actúa -- bajo sus cinco sentidos en forma normal sino anormal, puede ser -- que bajo la influencia de algún estimulante se altere su estado -- emocional y, dentro de la competencia deportiva piense en descargar su odio no solamente contra el adversario, sino contra el público -- asistente también o incluso con sus compañeros o el entrenador, etc por ello es de correr algún riesgo para el deportista que se encuentre en tal situación e incluso para su propia vida. Siendo por tanto responsable de alguna conducta ilícita que pueda ocasionar, -- al encontrarse en un estado no conveniente.

En tal virtud es importante destacar que el ejercicio de un derecho, consignado en el artículo 15 fracción V del Código Penal que nos ocupa, y con respecto a todo lo anterior, es decir, a las lesiones y el homicidio en los deportes, debe de efectuarse el -- ejercicio de un derecho en una forma legítima, o sea, que la facultad que concede el estado como orden jurídico que es, se apegue a -- los reglamentos que marca la ley; en tal sentido la facultad o autorización que da el Estado o la autoridad competente para ello (la -- práctica de los deportes), debe de sujetarse a los lineamientos --

(5) El Heraldó De México.-No. 7755. Sección Deportiva. -- Martes 7 de Mayo de 1987. PÁG. 5-B.

establecidos para el ejercicio de los deportes; si no se dan esas circunstancias, o sea, el que infrinja o viole dichos lineamientos - será responsable.

Ahora bien las lesiones causadas o el homicidio en el -- ejercicio de los deportes, según la doctrina, se ha tratado de encontrar una justificación o fundamentación. A este respecto se han -- elaborado distintas teorías de las cuales haremos mención a las -- que más sobresalen sobre las demás.

Teoría de la realización de un fin reconocido por el Estado.

Esta teoría es sostenida por -Von Lists, Renato Garraud, - Angioni, Jiménez De Asúa, Mayer. Según estos autores, la acción de -- los participantes en un deporte violento constituye un ataque a un -- interés jurídicamente protegido, la integridad corporal, pero la -- antijuricidad de esta acción desaparece, por ser medio adaptado a -- la realización de uno de los fines reconocidos por el Estado. Vr. - gr. El fin curativo justifica el tratamiento. (6)

Teoría de la autorización Estatal de los deportes mediante permiso de la autoridad.

Sostenida por Cecchi, sostiene que las lesiones inferidas en un encuentro deportivo no se castigan porque falta la ilicitud de la acción que está autorizada la acción por las leyes y reglamentos y por la autoridad gubernativa. Pero es indispensable para la licitud:

1).- Que se trate de un deporte autorizado.

2).- Que esa acción no esté prohibida por el fuera de -- juego, " golpe prohibido " torsión no permitida. (7)

(6) El Problema Penal De La Muerte Y Las Lesiones Deportivas.- Ob. Cit., párc. 68-69

(7) *Ibidem*.-Págs. 70-71

Jiménez De Asúa en su obra nos dice que: " el tipo estafusento, porque quien da un golpe permitido en el juego a quien con él compete en el futbol o en el rugby, no puede decirse que comete el delito de lesión, porque no golpea sino que carga. Además agrega Si quisieramos profundizar en la antijuricidad y en la justificación, alegaríamos no sólo la realización de actos conducentes a un fin reconocido por el Estado, ya que el deporte se halla permitido por las autoridades y las leyes.(8)

En la doctrina también se hace mención del consentimiento dado que: " el deportista conoce y acepta las reglas del juego" (9). O, " quien práctica el deporte, se aduce, como aficionado o --- como profesional, acepta los riesgos inherentes y por ello, de producirse las lesiones o la muerte, tales consecuencias son impunes -- debido al consentimiento tácito del interesado."(10)

Por su parte Raúl F. Cardenas, considera que no pueden -- justificar las lesiones o la muerte deportiva, la ausencia de tipo, el fin reconocido por el Estado, el consentimiento, etc., ya que la - crítica que hacen los tratadistas de cada una de estas para des--- pués formular la suya, nos expresa, señalan su ineficacia. Considera pues que la fundamentación a las lesiones o la muerte que se registran en el deporte profesional como en el de aficionados, se basa - en la justificación supralegal, es decir, nos dice si el acto va --- contra las normas de cultura, será delito; si se conforma con ellas no serán delictuosas.(11)

Al decir de Castellanos Tena nos afirma que: " Se trata de una verdadera causa de justificación; los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado, y además agrega, -- que cuando se llevan al cabo eventos deportivos en los cuales se -

(8) Ob. Cit., pág. 789-790.

(9) Ibidem., pág. 786.

(10) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual De Derecho Penal Mexicano.- Ob. Cit., pág. 242.

(11) Ob. Cit., págs. 166-167.

cobra a los espectadores, el Estado no solamente envía representantes y delegados suyos, sino percibe los impuestos correspondientes. En forma expresa o tácita el poder público otorga el permiso para la realización de los encuentros y, por lo mismo, la conducta (salvo casos de excepción claramente delictuosos) es jurídica, al menos -- formalmente."(12)

Como es de observarse, de las diferentes teorías, así como de las diferentes opiniones de los tratadistas en cita, no se han puesto de acuerdo en cuanto a su justificación, ya que unos consideran como justificante: Un fin reconocido por el Estado, o bien una autorización Estatal, una ausencia de tipo, una justificación suprallegal, etc., lo cierto de ello es que las lesiones o el homicidio -- causado en el ejercicio o en la práctica de los deportes, y que -- todos los tratadistas concuerdan entre sí, es en el sentido de que son reconocidos por el derecho penal, y constituye por tanto, una -- causa excluyente de responsabilidad.

Ahora bien por nuestra parte somos de la opinión de que las lesiones o la muerte causadas en el ejercicio de los deportes encuentran su justificante en el ejercicio de un derecho y que -- tiene su origen en la autorización que otorga el Estado.

Por otro lado y como consecuencia de todo lo anterior el deporte encuentra su fundamentación: En el artículo 3º Constitucional, el cual nos expone que: " La educación que imparte el Estado - Federación, Estados, Municipios; tendrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano...."

Dentro del desarrollo armónico de todas las facultades - del ser humano quedan comprendidas el ejercicio de los deportes, toda vez, que se desarrollan con él las facultades tanto físicas como mentales.

(12) Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales De Derecho Penal.- Parte General.- Ed. Porrúa. Octava edición. México, 1974. Págs. 212-213

También encontramos su fundamento, en la Ley Federal Del Trabajo, en su artículo 132 fracción XXV, la cual nos alude que: ---
 " Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles - indispensables."

Así mismo en el apartado de Deportes Profesionales, artículo 292 el cual a la letra nos dice: "Las disposiciones de este - capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, beisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes."

Y dado que como bien no señala el artículo 15 fracción V del Código Penal que nos ocupa el cual nos dice: " Obraen --- ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el....o ejercer el derecho.

Así tenemos que lo que se permita legalmente no se encuentra prohibido jurídicamente, o viceversa, lo que se encuentra -- prohibido legalmente no se encuentra permitido. Por ello no puede ser dictada una conducta que se prohíba y que al mismo tiempo se - permita, dado que nos encontraríamos ante una contradicción. Esto - es a lo que se le denomina por la doctrina en general principio -- lógico jurídico de la contradicción.

En virtud de ello la práctica de los deportes se fundamenta o más correctamente se justifica en el ejercicio de un derecho y que es reconocido por la propia ley, toda vez, que es autorizada por el Estado en forma legal la práctica de los deportes. En -- este sentido el permiso otorgado, o sea, la autorización o facultad que se da conforme a derecho, en una forma legal excluye la ilicitud de la conducta.

O bien como nos expresa Carrancá y Rivas, que: " La conducta que se ampara en un derecho consignado en la ley es asimismo

afirmación de la ley y no puede ser antijurídica."(13) -Ejercicio de un derecho-

Auf mismo en la ley del ISSSTE, se fundamenta la práctica del deporte como es en su artículo 141 fracción V, el cual nos dice: " Para los fines antes enunciados, el instituto ofrecerá los siguientes servicios:

V.- Campos e instalaciones deportivas para el fomento deportivo."

Y más recientemente el ejercicio del deporte, encuentra su fundamentación legal o jurídica dentro del marco de la "Ley De Estimulo Y Fomento Al Deporte", al decir de ella nos señala en su artículo 4^o fracción I que: " En el marco del Sistema Nacional Del Deporte, se realizarán las siguientes funciones:

I.- Proponer, formular y ejecutar las políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte a nivel nacional."

Con la promulgación de la presente Ley De Estimulo Y Fomento Al Deporte, como es de observarse encuentra su principal fundamento para la práctica del deporte, y más concretamente dentro de la anterior fracción aludida (art.4 fracc.I), toda vez, que se desprende del citado precepto que se oriente, el fomento y desarrollo de la actividad deportiva, o lo que quiere decir, que se promueva, difunda, etc., el desarrollo físico del deporte.

Así mismo dentro del marco de la propia ley deportiva, encontramos que ésta promueve la participación de los sectores social y privado (art.5^o), y hace obligatorio la participación en el Sistema Nacional Del Deporte para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (art.12).

Crea también la ley un Registro Nacional Del Deporte, que funciona como instrumento del Sistema Nacional Del Deporte, la inscrip

(13) Carrancá y Trujillo, Raúl.- Carrancá y Civas Raúl.- Código Legal Anotado.- Ed. Porrúa. Quinta edición.- México, 1970. -- p. 117.

ción tanto de los organismos deportivos, así como en lo individual en cuanto a los deportistas al Registro Nacional Del Deporte quedan comprendidas en éste rubro del registro, que a su vez, la inscripción requisito para poder gozar de los estímulos y apoyos -- que otorga la propia ley.

El ordenamiento deportivo admite los recursos de reconsideración y de inconformidad, contra resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones, procederá el primero ante quien emitió la resolución a fin de que revoque, confirme o modifique la sanción impuesta (art.40); el segundo el recurso de inconformidad procede una vez agotado el de reconsideración, ante la comisión de apelación y arbitraje del deporte.

Se crea además la Comisión De Apelación Y Arbitraje Del Deporte, que tendrá la función de atender y de resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional Del Deporte, presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.(art.43).

Toda vez que en la ley que nos ocupa no se prevé, la situación de una conducta ilícita dado que la propia ley no hace mención a ello, sino que únicamente sanciona administrativamente a quien infrinja la ley de Estimulo Y Fomento Al Deporte, a sus reglamentos deportivos, en este sentido, quien cometa una conducta típica intencional al amparo del deporte será responsable.

CONCLUSIONES .

1.- Al Derecho Penal, unica y exclusivamente le interesa la conducta externa del hombre, como sujeto del orden jurídico toda vez, que es el unico ser capaz de cometer conductas criminales, por lo tanto, el pensamiento no es punible, ya que no se lesiona ningun-interés jurídico.

2.- Ya que el tipo penal se define como la descripción de una conducta prohibida, es una descripción que se sabe que esta prohibida porque la consecuencia jurídica prevista para el que -- comete un delito o, bien para el que infringe o viola un precepto -- penal, es una pena, en tal virtud las normas penales prohíben acciones o conductas en forma diferente de como son prohibidas otras -- normas, como las morales o las religiosas, de ahí entonces que en -- realidad el delincuente no hace lo contrario a lo que esta previsto o descrito en la ley penal, sino que, el delincuente realiza lo -- que la norma penal nos dice.

3.- La figura penal, o sea, el tipo cumple con una función especial, que es la de garantía individual para las personas, ya que todo lo que esta prohibido, necesariamente ha de estar previamente establecido o descrito en la ley, así pues, la garantía en consecuencia es que todo lo que no esta descrito en el ordenamiento -- jurídico-penal, estará permitido.

4.- Por lo que respecta al delito de Lesiones, es de -- considerarse que en su definición legal a que nos alude el artículo 288 del Código Penal, creemos que bastaría con sólo enunciar a -- las lesiones como: " Toda alteración en la salud ". Quedando comprendido en ésta frase no solo la relación casuística a que nos -- hace el precepto, sino que, también al daño material que deje huella en el cuerpo.

5.- La conducta ilícita acaecida en la práctica de los deportes, se adecua o, se encuadra dentro de la teoría del delito, -- toda vez, que se amolda esa conducta delictiva hacia los elementos del delito.

6.- Dentro de la práctica de los deportes, es en el deporte llanero donde con más frecuencia se presentan conductas ilícitas, toda vez que se aprovecha el deporte como excusa para dañar al adversario.

7.- Con respecto a las lesiones o al homicidio cometido dentro de la práctica deportiva, sin un fin intencional y actuando en una forma apegada de acuerdo a las normas establecidas para el juego de que se trate, las lesiones o la muerte resultantes producto de la misma naturaleza del juego o del evento deportivo, podrá -- consecuentemente equipararse al caso fortuito o fuerza de causa mayor.

8.- Las lesiones o el homicidio que se causen por motivo de la práctica deportiva, si son consecuencia de la propia naturaleza del deporte, además de respetar sus reglas y de conducirse de -- acuerdo con ellas, sin salirse de los límites establecidos para --- ello, no generará responsabilidad correspondiente, pero tampoco --- operará como excusa absoluta.

9.- Ahora bien si como en la anterior conclusión se --- produce un resultado, ya sea una lesión o incluso un resultado fatal, producto del actuar deportivo y, también del obrar conforme a -- las estipulaciones exigidas para el evento, en éste sentido la conducta realizada obrará jurídicamente como causa de justificación.

10.- Las conductas deportivas que se dan en forma típica en los eventos deportivos, la ley las estima, como causa de justificación, toda vez, que se actúa en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, y otorgado mediante la facultad que da el Estado para la práctica deportiva.

11.- Partiendo del punto de vista jurídico sobre la intencionalidad, en virtud de ello, si con la conducta cometida se ocasiona un daño de lesión u homicidio, es evidente que se quiso un -- resultado, en éste sentido la conducta así como el resultado producido, consecuencia del juego, se encuadra o encuentra adecuación típica dentro de nuestro ordenamiento jurídico-penal.

12.- Un punto característico para considerar si la conducta es justa o injusta, lo constituye el infringir o transgredir -- o, bien el conducirse conforme a las normas establecidas para el -- encuentro deportivo, para así poder estimar o considerar si es responsable o no, el deportista que incurrió en la conducta que causó un daño.

13.- En el marco de las competencias deportivas, la causación de daños, no solamente debe de considerarse hacia los deportistas, sino también, debe de estimarse hacia terceros, ya que puede existir culpa por parte de ese tercero, por tanto puede ser responsable éste tercero de alguna conducta ilícita que se presente, en -- virtud de ello ha de darse vista al Ministerio Público, para determinar si existe preguntamente responsabilidad alguna por parte de -- ese tercero.

14.- En virtud de que no se tipifica la conducta ilícita intencional en la práctica de los deportes, es conveniente --- crear el artículo 288 ,bis para establecer el denominado delito -- deportivo intencional, el cual quedaría de la siguiente forma:

Art. 288, bis.- Las lesiones o el homicidio, que dentro de la práctica deportiva se causaren en forma intencional serán sancionados, el primero de acuerdo con las reglas que se establecen -- para el delito de lesiones; y el homicidio conforme a lo establecido para el propio delito.

15.- Toda vez, que en la Ley De Estimulo Y Fomento Al -- Deporte, no aparece una sanción penal, sino únicamente se sanciona --

administrativamente al que cometa una falta, en éste sentido se -- requiere de un acontecimiento real y cierto ya sea de una lesión o el homicidio, para que esa causación de daño no quede impune si es que se ha obrado con dolo o intencionalidad, dándole vista al -- Ministerio Público, la autoridad deportiva correspondiente que sancione el evento, o en su caso que la Comisión De Apelación Y Arbitraje Del Deporte, y dado que le corresponde atender y resolver -- administrativamente, las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional Del Deporte, presenten en contra de las sanciones -- que apliquen las autoridades deportivas, le corresponderá dar vista al Ministerio Público del ilícito cometido, es decir, de la comisión del delito.

16.- Así como es obligatorio la participación en el Sistema Nacional Del Deporte, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, es conveniente, oportuno o bien provechoso también que sea obligatorio para las ligas, clubes o asociaciones de carácter aficionado o amateur, toda vez, que así gozarán tanto de estímulos o apoyos económicos, así como algo muy importante como es la asistencia médica, así como la asistencia y -- entrenamiento deportivo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Antolisei, Francesco.- Manual De Derecho Penal, Parte General.- Editorial Uteha, Primera edición.- Buenos Aires, Argentina 1960.
- 2.- Cardona Arizmendi, Enrique.- Apuntamientos De Derecho Penal, Parte Especial.- Cardenas Editor Y Distribuidor, Segunda edición.- México, 1976.
- 3.- Carrancá Y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, - Parte General. Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A. Decima edición.- México, 1974.
- 4.- Carrancá Y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, - Parte General.- Editorial Porrúa, S.A. Decimasexta edición.- México 1981.
- 5.- Carrancá Y Trujillo, Raúl.- Carrancá Y Rivas, Raúl.- Código Penal Anotado.- Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición.- México 1990.
- 6.- Carrara, Francesco.- Programa De Derecho Criminal, Parte Especial. Volumen I.- Editorial Temis, Segunda edición.- Colombia, 1967.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales De Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta edición.- México, 1980.
- 8.- Ciro E. González Blakaller-Luis Guevara Ramírez.- -- Síntesis De Historia Universal.- Editorial Herrero, Decimoseptima edición.- México, 1973.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal, Parte General.-

Tomo I.- Editorial Bosch,Primera edición.- Barcelona,1944.

10.- Cuello Calón,Eugenio.- Derecho Penal,Parte Especial

Tomo II.- Editorial Bosch,Decimocuarta edición.- Barcelona,1975.

11.- Diccionario.De La Lengua Española,Real Academia Española.- Editorial Ediciones Culturales Novedades.- Decimosexta -- edición 1936.- Empastado En México En,1942.

12.- Enciclopedia Autodidactica Quillet. Tomo III.- Editorial Cumbre,Catorceaba edición.- México 1978.

13.- F. Cardenas,Raúl.- Derecho Penal Mexicano,Parte Especial. Tomo I.- Editorial Jus,Segunda edición.- México,1968.

14.- F.Cardenas,Raúl.- Estudios Penales.- Editorial Jus, Primera edición.- México,1977.

15.- Floris Margadant,S. Guillermo.- El Derecho Privado-Romano.- Editorial Esfinge,Undécima edición.- México,1982.

16.- García Ramírez,Sergio.- La Imputabilidad En El Derecho Penal Federal Mexicano.- Editorial UNAM. Primera edición.- México,1968.

17.- Guillet,Fernard.- Historia Del Deporte.- Gikos-Tau-ediciones,Primera edición.- Barcelona,1975.

18.- González De La Vega,Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.- Editorial Porrúa,S.A. Decomoseptima edición.-- México,1981.

19.- González De La Vega,Rene.- Comentarios Al Código -- Penal.- Cardenas Editor Y Distribuidor,Primera edición.- México, - 1975.

- 20.- Jiménez De Asúa,Luis.- La Ley Y El Delito.- Ed. ---
Hermes,Octava edición.- Buenos Aires. Argentina,1986.
- 21.- Jiménez De Asúa,Luis.- Tratado De Derecho Penal.---
Tomo III,El Delito.- Editorial Losada,Cuarta edición.- Buenos ----
Aires.Argentina,1963. Y edición de 1965.
- 22.- Jiménez De Asúa,Luis.- Tratado De Derecho Penal.---
Tomo IV,El Delito.- Editorial Losada,Tercera edición.- Buenos ----
Aires,Argentina,1976.
- 23.- Jiménez De Asúa,Luis.- Tratado De Derecho Penal.---
Tomo VII,El Delito Y Su Exteriorización.- Editorial Losada,Segunda
edición.- Buenos Aires,Argentina, 1977.
- 24.- Jiménez Huerta,Mariano.- Derecho Penal Mexicano.---
Tomo III.- Editorial Porrúa,S.A. Quinta edición.- México,1981.
- 25.- Le Floc'hmoar,Jean.- La Génesis De Los Deportes.---
Editorial Labor,Sin edición.- México.
- 26.- Maggiore,Giuseppe.- Derecho Penal. Tomo I,El Delito
Editorial Témis,Quinta edición.- Bogotá,1971.
- 27.- Maggiore,Giuseppe.- Derecho Penal. Parte Especial,-
Tomo IV.- Editorial Temis,Segunda edición.- Bogotá,1972.
- 28.- Majada Planelles,Arturo.- El Problema Penal De La -
Muerte Y Las Lesiones Deportivas.- Editorial Bosch,Sin edición.---
Barcelona,1946.
- 29.- M.Friggs Hunt-Norman Miller.- Lucha Y Lucha Libre.-
Octavio Colmenares Editor,Primera edición.- México,1972.
- 30.- Mezger Edmundo.- Derecho Penal. Parte General.- Fdi
torial Cardenas Editor Y Distribuidor,Sexta edición.- México,1935.

- 31.- Nueva Enciclopedia Tematica. Tomo XIII.- Editorial-
Cumbre, Vigésimasegunda edición.- México, 1978.
- 32.- Palomar De Miguera, Juan.- Diccionario Para Juristas.
Editorial Mayo Editores, Primera edición.- México, 1981.
- 33.- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual De Derecho-
Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición.- México, 1984
- 34.- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Lecciones De Derecho-
Penal, Parte Especial.- Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición.- Méxi-
co, 1982.
- 35.- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos De La Parte -
General De Derecho Penal.- Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición.-
México, 1968.
- 36.- Porte Petit, Candaudap Celestino.- Dogmatica Sobre -
Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal.- Editorial Jurfí-
ca, Cuarta edición.- México, 1975.
- 37.- Rodríguez Devesa, José María.- Derecho Penal Español
Editorial Graficas Carasa, Septima edición.- Madrid, 1979.
- 38.- Reyes, Alfonso.- La Imputabilidad.- Editorial Univer-
sidad Externado De Colombia, Primera edición.- Bogotá, 1976.
- 39.- Reyes, Alfonso.- La Tipicidad.- Editorial Universi-
dad Externado De Colombia, Tercera edición.- Bogotá, 1976.
- 40.- Soler, Sebastián.- Derecho Penal Argentino. Tomo I.-
Tipográfica Editora, Cuarta edición.- Buenos Aires, Argentina, 1970.
- 41.- Soler, Sebastián.- Derecho Penal Argentino. Tomo III
Tipográfica Editora, Cuarta edición.- Buenos Aires, Argentina, 1973.

42.- Torres Toriija, José.- Medicina Legal. Texas Para ---
Estudio.- Editorial Francisco Oteo Editor Y Distribuidor, Septima -
edición.- México, 1976.

43.- Villalobos, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Parte -
General.- Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición.- México, 1983.

44.- Vola Treviño, Sergio.- Culpabilidad e Inculpabilidad
Editorial Trillas, Primera edición.- México, 1973.

45.- Welzel, Hans.- Derecho Penal Alemán.- Parte General.
Editorial Jurídica, Decimaprimer edición.- San Tiago De Chile, 1969

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa,S.A. Septuagesimocuarta edición.- México,-- 1983.
- 2.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa,S.A. 83a. edición.- México,1987.
- 3.- Código Penal Para El Distrito Federal En Materia De Fuero Común,Y Para Toda La República En Materia De Fuero Federal.- Editorial Porrúa,S.A. 45a. edición.- México,1989.
- 4.- Código Penal Para El Distrito Federal En Materia De Fuero Común,Y Para Toda La República En Materia De Fuero Federal.- Editorial Porrúa,S.A. Trigesimonovena edición.- México,1984.
- 5.- Códigos De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal En Materia De Fuero Común,Y Para Toda La República En Materia De Fuero Federal.- Editorial Porrúa,S.A. 37a. edición.- México 1987.
- 6.- Código Penal-Código Federal De Procedimientos Penales.- Por El Lic. José Carlos Guerra Aguilera.- Editorial Pac. Primera edición.- México,1985.
- 7.- Códigos Penal Y de Procedimientos Penales,Para El Estado Libre Y Soberano De México.- Editorial Cajica,S.A. Primera edición.- México,1988.
- 8.- Ley Federal Del Trabajo.- Comentada Por El Lic. Francisco Ramírez Fonseca.- Editorial Pac. Sexta edición.- México, 1977.

9.- Ley Del ISSSTE Y Reglamento De Prestaciones Económicas.- Gomez Gomez Hnos. Editores, Segunda edición.- México, 1986

10.- Ley De Estimulo Y Fomento Al Deporte.- Diario Oficial De La Federación.- Jueves 27 De Diciembre De 1990. México.D.F. Tomo CCXIVII No. 18.

REGLAMENTOS Y PERIODICOS CONSULTADOS.

1.- Futbol.- Reglas Oficiales.- Editorial Edilsa, Sin ---
edición . México 1989.

2.- Periodico.- El Heraldo De Mexico.- No. 7735 Sección-
Deportiva De Fecha, Martes 5 De Mayo De 1987.